



**Facultad de Gobierno**

**La ineficiencia de la Corte Internacional Penal: Análisis de los  
artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma.**

**POR: ISIDORA LUZ MARÍA CREMASCHI BENAVENTE.**

Tesis presentada a la Facultad de Gobierno de la Universidad del Desarrollo para optar  
al grado académico de Licenciado en Ciencia Política y Políticas Públicas

**PROFESOR GUÍA:**  
**Sr. Juan Pablo Sims Sève.**

**Marzo, 2023**  
**SANTIAGO**

## **DEDICATORIA.**

*Esta tesis se la dedico a mi mamá, Luz, porque siempre es y será mi motor de motivación, mi modelo a seguir, mi constante empuje. Siempre creíste en mi, hasta en los momentos de más adversidad, es por eso, que todo lo que soy, mis logros y proyecto, es gracias a ti. Gracias por tanto.*

## **AGRADECIMIENTOS.**

*Quiero agradecer a mis papás, Enrique, mis hermanos y la Ali. Que estuvieron junto a mi todos estos largos años de carrera. Ustedes nunca dudaron de mi y siempre dijeron las palabras exactas para levantarme cuando no quería en este camino tan largo, siempre me esperaron con una sonrisa cuando menos lo esperada. A mis amigas que en los momentos que más dude, siempre estuvieron ahí.*

## TABLA DE CONTENIDO.

Capítulo I Diseño de Investigación.....	Pág. 7
1. Introducción.....	Pág. 7
2. Marco teórico.....	Pág. 13
2.1. Potestades conferidas al Consejo de Seguridad.....	Pág. 13
2.1.1. Potestad de artículo 13 .....	Pág. 17
2.1.2. Potestad del artículo 16.....	Pág. 19
2.2. Relaciones internacionales y Organismos Internacionales.....	Pág. 19
2.2.1. Teorías.....	Pág. 20
2.3. Soberanía y Principio de Complementariedad: relevancia en la Corte Penal Internacional.....	Pág. 28
2.3.1. Evolución de la soberanía .....	Pág. 28
2.3.2. La soberanía y la CPI.....	Pág. 31
2.4. Relación de la Corte Penal Internacional y Consejo de Seguridad ONU: el poder de ineficiencia la corte por medio de remisiones.....	Pág. 40
2.5. Ineficiencia Jurídica.....	Pág. 46
2.6. Sub conclusión.....	Pág. 49
3. Pregunta de investigación.....	Pág. 51
3.1. Primaria.....	Pág. 51
3.2. Secundaria .....	Pág. 51
4. Objetivos.....	Pág. 51
5. Hipótesis.....	Pág. 51
6. Problema de investigación.....	Pág. 52
7. Resultados esperados.....	Pág. 52
Capítulo II Estructura de la CPI.....	Pág. 54
1. Naturaleza jurídica de la CPI.....	Pág. 54
1.1. Las Naciones Unidas: vinculación por medio del Estatuto de Roma.....	Pág. 57
1.1.1. Vinculación Material.....	Pág. 60
1.1.2. Vinculación formal.....	Pág. 61
1.1.3. El lado político del CDS.....	Pág. 63
1.2. Sub conclusión.....	Pág. 66
2. La facultad de remisión.....	Pág. 67
2.1. Proceso de atribución.....	Pág. 67

2.2. Poder de remisión.....	Pág. 71
2.3. Efectos del poder de remisión y la importancia del principio de complementariedad.....	Pág. 74
2.4. La decisión de la CPI ante el poder o facultad de remisión.....	Pág. 81
2.5. Independencia, objetividad y aspectos orgánicos del Fiscal.....	Pág. 82
2.6. Sub conclusión.....	Pág. 83
3. Potestad del artículo 16: la suspensión de la investigación en el procedimiento.....	Pág. 84
3.1. El proceso de la potestad de suspensión.....	Pág. 84
3.2. Fundamentos jurídicos de la potestad de suspensión.....	Pág. 87
3.3. Límites para la aplicación de la potestad de suspensión.....	Pág. 88
3.4. Sub conclusión.....	Pág. 91
 Capítulo III Mecanismos de Interferencia.....	 Pág. 92
1. La CPI y la relación con el Consejo de Seguridad.....	Pág. 92
2. Efectos institucionales del artículo 13.....	Pág. 93
2.1. Remisión.....	Pág. 93
2.2. Sub conclusión.....	Pág. 98
3. Efectos institucionales del artículo 16.....	Pág. 99
3.1. Sub conclusión.....	Pág. 101
4. Efectos del artículo 13 y 16 en la Corte.....	Pág. 102
4.1. Sub conclusión.....	Pág. 107
4.2. Cambio de política interna de la corte por efecto del artículo 13 y 16.....	Pág.108
4.3. Justicia internacional: la política y la justicia.....	Pág.121
4.4. La perspectiva de una Corte imparcial en un contexto político.....	Pág. 124
4.5. Sub conclusión.....	Pág.126
5. Patrones políticos del Consejo de Seguridad.....	Pág. 128
6. Independencia del Fiscal.....	Pág. 131
 Capítulo IV Metodología.....	 Pág. 133
1. Casos.....	Pág. 143
1.1. Darfur.....	Pág. 143
1.2. Libia.....	Pág. 150

Capítulo V Datos y evidencia.....	Pág. 155
1. Datos.....	Pág. 155
1.1. Evidencia con casos alternativos.....	Pág. 155
1.2. Datos sobre las resoluciones.....	Pág. 160
Capítulo VI Conclusión.....	Pág. 163

## Capítulo I Diseño de Investigación:

### 1. Introducción.

La creación de la Corte Penal Internacional ha sido uno de los proyectos más importante para el derecho penal internacional y el derecho internacional, esto se generó gracias al perseverante trabajo de numerosas personas y Estados, especialmente de aquellos que forman parte de las Naciones Unidas. Es preciso señalar que la creación de esta Corte no fue una idea que surgió en este siglo, si no que esta idea de implementar una Corte con competencia en determinados delitos proviene del siglo pasado, de hecho, anterior a la Corte Penal Internacional podemos encontrar cortes como el Tribunal de Núremberg y Tokio. Estos tribunales fueron implementados luego de la Segunda Guerra Mundial, los cuales tuvieron la misión de sancionar la responsabilidad penal de los crímenes cometidos en Guerra.

A pesar de la implementación de estas cortes internacionales, no fueron suficientes para sancionar determinados crímenes que se habían cometidos. Especialmente de aquellos que se desarrollaron en la época de la Guerra Fría. Los tribunales señalados anteriormente se caracterizaron por castigar crímenes que cometieron ciertas personas en lugares determinados, por lo que no tenían la suficiente jurisdicción para sancionar los crímenes que se perpetraron durante o posterior a la Guerra Fría, como de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ante eso, se teorizó la construcción un instrumento que velara por la protección de la persona humana. Para lograr este fin fue necesario dictar el Estatuto de

Roma, creando este nuevo órgano judicial que es la Corte Internacional Penal, este estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002, permitiendo ejercer las competencias que se le confieren por medio del Estatuto, que es perseguir los crímenes mencionado en el mismo Estatuto, y las situaciones que configura una amenaza a la paz y la seguridad internacional, esto último elemento permite la injerencia política de la Corte, debido a la relación directa que tiene con las Naciones Unidas. De hecho, la necesidad se dictar el Estatuto de Roma se remonta en la demanda que existía en la sociedad para poder sancionar los crímenes más graves que se pueden cometer contra la comunidad internacional. Antes de este Estatuto, permitió que no solo se sancionaran ciertos delitos que se cometían en determinados lugares, como fue el caso de Tribunal de Núremberg o Tokio. Es por esto, que la comunidad internacional comenzó a adoptar medidas para asegurar que sea efectivo el sometimiento a la justicia.

La idea de la búsqueda de la justicia por medio de la Corte Penal Internacional fue siempre el objetivo de la Corte, sin embargo, con el transcurso de los años se puso en duda si la Corte iba a hacer capaz de alcanzar este objetivo, debido a las críticas que se generaron respecto a ella, por efecto de la injerencia de política por la intromisión del Consejo de Seguridad de la ONU, esto se debe por la estipulación de potestades que confiere el Estatuto de Roma al Consejo de Seguridad y el Fiscal, provocando un evidente choque entre la política y la justicia. Esto se permitió porque básicamente al momento que se negoció el Estatuto de Roma se introdujo a través del artículo 13 y 16 las potestades de remisión y de veto respectivamente, y lo que permiten estas, es que el Consejo de

Seguridad tenga la liberalidad para presentar remisiones contra ciertos Estados, o poder vetarlas cuando se cumplen ciertos requisitos copulativos, que uno de ellos es la vulneración a la paz y la seguridad internacional.

A pesar de esto, la comunidad internacional celebró este hecho histórico, nunca se pensó que se llegaría a un consenso para la creación de una corte de esta magnitud, pero a los pocos meses de su entrada en vigor, ya comenzó a recibir críticas, especialmente porque la naturaleza jurídica de esta Corte se ve interrumpida por la relación que tiene con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esto se explica por el diseño procesal, estructural y normativo de la Corte, generando que sea perturbada la independencia e imparcialidad por sesgos políticos debido a el reconocimiento de ciertas potestades estipuladas en los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma. Es necesario considerar, antes de comenzar a exponer los argumentos de porqué la Corte es ineficiente, un hecho anterior a la creación de la Corte Penal internacional, que es la creación de la ONU. La razón de porque mencionar primero a la ONU, es para entender el quiebre internacional que generó esta al momento de su creación, ya que fueron las mismas dudas que surgieron respecto a la Corte.

La comunidad internacional puso en duda la capacidad de la ONU dentro del contexto internacional, muchos no entendían como iba a funcionar un órgano sin soberanía ni poder. Sin embargo, con el paso de los años se ha demostrado que las organizaciones internacionales, especialmente la ONU, tienen cada vez tiene un papel político más fuerte, especialmente al momento de negociaciones multilaterales. Es por ello, que es muy

frecuente que los Estados recurran a ellas, especialmente aquellos que no tiene un papel muy latente dentro de la comunidad internacional que es el caso de ciertos países que se mencionarán más adelante, por lo que han teniendo que recurrir a estas instituciones para recibir ayuda económica, política, etc. (Sanarclens, 1993).

Al momento que se crearon estas instituciones internacionales fue necesario reconocer un cierto grado de soberanía en las organizaciones internacionales, muchos creyeron que la entrega de un porcentaje de esta soberanía generaría inestabilidad y desorden internacional, debido a que muchas de las autoridades estatales señalaban que los conflictos que se suscitan dentro de un territorio debían ser solucionados con sus respectivas institucionales tales como cortes o tribunales nacionales. Sin embargo, es fundamental comprender que la soberanía se entrelaza con el principio de complementariedad. No obstante, el concepto de la soberanía fue muy necesario desarrollarlo luego de la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría, esto es por el concepto de soberanía estipulado en el Tratado de Westfalia de 1648 que puso fin a la Guerra de los Treinta Años, en donde los estados se miran como independientes y dotados de soberanía suficiente para defender sus propios intereses (Mastanduno, 1999). Lo anterior es relevante porque la Carta de las Naciones Unidas en su artículos 2, se desprende que todos los miembros tienen una igualdad soberana, pero se advierte al instante que en el caso de que un Estados miembros tenga intereses o principios contrarios, los demás Estados tienen una obligación inherente de cumplir los principios y beneficios que se vulneran en aquel

Estado (Mastanduno, 1999). Es por ello, que es importante comprender el sentido moral que tiene las organizaciones internacionales en la sociedad global (Mastanduno, 1999).

El concepto de moralidad, especialmente de estas organizaciones, fue muy discutido especialmente en la década de los sesenta y setenta, para ver como este compatibilizaba con las exigencias e intereses de la comunidad internacional, pero muchos de los autores de la doctrina internacional de la época señalaron que el carácter moral de intervención depende mucho de la organización que este en tela de discusión. En el caso de las Naciones Unidas se puede desprender que el carácter moral es velar por la paz y la seguridad internacional. Esto dos último son también el carácter moral que justifica la intervención del Consejo de Seguridad (Oxford, 2013)

Ahora bien, la Corte representa una bandera para ponerle fin a la impunidad internacional, y como se mencionó anteriormente, el Estatuto de Roma confiere la competencia necesaria a la CPI, para sancionar crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crímenes de agresión y genocidio, siempre y cuando se hayan cometido luego del primero de julio de 2002. Sin embargo, en el mismo preámbulo del Estatuto se puede apreciar que la injerencia de las Naciones Unidas es a través del Consejo de Seguridad en la Corte Internacional Penal, perturbando el correcto funcionamiento, y por tanto genera que la Corte sea ineficiente.

Al Consejo de Seguridad se le reconoce la capacidad de poder inmiscuirse en los casos que conoce la CPI cuando vulnera la paz y la seguridad internacional, del cual esta

facultad de puede desprender de la misma Cartas de las Naciones Unidas en su Capítulo VII (Espinosa J. F., 2003). A su vez, la doctrina pone en tela de juicio la posibilidad que exista una Corte Internacional que conozca los mismos crímenes que las cortes estatales. No obstante, para velar con correcto funcionamiento de las cortes nacionales se tiene que aplicar el principio de complementariedad del derecho penal. Además, se tiene que considerar que los tribunales internacionales están sobre los tribunales nacionales, ya que los primeros ejercen el principio “*competence competence*” que determinará su propia competencia incluso contra los Estados que reconozcan el Estatuto de Roma, en este caso (Torrijo, 2011).

Todas las observaciones mencionadas son necesarias para desnudar y demostrar la evidente la relación entre la CPI y el Consejo de Seguridad. Al momento en que se cuestionó y negoció la Corte, muchos Estados se opusieron rotundamente ante cualquier forma de reconocimiento por medio del Estatuto algún tipo de papel o la entrega de facultades al Consejo de Seguridad y al Fiscal, de hecho, fue tan fuerte la intervención que en la última sesión plenaria de la Conferencia de Roma de 1998, India que establece que no hay bases legales para un régimen a favor del Consejo o del Fiscal, si no que se remitía solo por motivos políticos (Bergsmo, 1998). Sin embargo, para demostrar la injerencia política que existe, será necesario analizar potestades conferida por medio de los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma, los cuales plasman de forma evidente la poca imparcialidad e independencia de la Corte.

Frente a lo anterior, esta tesis establecerá como objetivo demostrar que la Corte Penal Internacional tiene una fuerte injerencia y manipulación por parte del Consejo de Seguridad de la ONU y el Fiscal, que se da por medio de los dos artículos anteriormente señalados decantando en la ineficacia de la corte. Con esto, nos permitirá responder ¿Por qué la CPI presenta problemas de ineficiencia? ¿Cuál es la relación entre el Consejo de Seguridad y el funcionamiento de la CPI?

## 2. Marco teórico.

### 2.1 Potestades conferidas al Consejo de Seguridad.

La Corte Penal Internacional es el resultado de un gran esfuerzo por parte de la comunidad internacional y del derecho penal internacional para perseguir la impunidad de determinados crímenes mencionados en el Estatuto de Roma, sin perjuicio de lo anterior esto no solo fue un esfuerzo por parte de los Estados, si no que también la ONU, que tuvo una gran participación al momento de la creación y de las negociaciones de la Corte.

Es, por tanto, que al momento en que se desarrolla el Estatuto de Roma, se busca establecer un órgano de carácter judicial internacional con competencia en determinados crímenes, estos se caracterizan por ser aquellos que tienen una mayor relevancia en el contexto internacional, así perseguirlos y luchar contra la impunidad, por otra parte, la injerencia que tiene el Consejo de Seguridad y el Fiscal, que se puede ver a simple vista

desde los primeros artículos establecidos en el mismo Estatuto que permite que la Corte se vuelva un órgano más político que judicial. A pesar de aquello, la relación que existe entre el Consejo de Seguridad y el Fiscal con la Corte Internacional Penal no surge por las negociaciones de los Estados al momento que cuestionan el surgimiento de esta Corte, si no que esta incidencia proviene por la intromisión de las Naciones Unidas por medio de la Cartas de las Naciones Unidas años posteriores, generando el reconocimiento de ciertas potestades al Consejo de Seguridad.

En cuanto a Consejo de Seguridad, se les reconoce estas potestades a través de la Carta de las Naciones Unidas, específicamente, por medio del Capítulo VII, ya que reconoce la misión de proteger la paz y la seguridad internacional (Estatuto de Roma). Lo que ocurre es que los crímenes que son descritos en el Estatuto son aquellos que se caracterizan por haber provocado grandes repercusiones en la Historia. Sin embargo, el reconocimiento de esta misión provoca efectos colaterales en el correcto funcionamiento de la corte, de hecho, autores como Hernández señalan que la acción del Consejo de Seguridad, esta reconocida para poder intervenir en el funcionamiento y ejercicio de la corte, generando que sea ineficiente. (Escobar Hernández, 2000).

La injerencia que se presenta en la Corte se debe básicamente por las potestades que se confieren al Consejo de Seguridad por medio del Estatuto de Roma, no obstante, muchos países se opusieron rotundamente a establecer estos mecanismos. De hecho, al momento que se negoció el Estatuto, Estados como India denunciaron este punto, y se convirtió en una referencia por establecer que existían motivos políticos de la intervención

a favor del Consejo de Seguridad (Bergsmo, 1998). Respecto a lo planteado anteriormente, las potestades conferidas al Consejo de Seguridad tienen un origen netamente político. Es necesario profundizar en las potestades otorgadas al Consejo de Seguridad por medio del artículo 13 y 16 del Estatuto de Roma, dado que perturban el correcto funcionamiento o eficiencia de la Corte.

La primera potestad que se mencionará es aquella que está plasmada en el artículo 13 del Estatuto que se refiere a la *potestad de remisión*. Berman, establece que una remisión puede ser entendida como “*la potestad para presentar situaciones a la CPI, por haberse cometido ciertos delitos que son de controversia o que actúa por lo señalado en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas*”. El concepto del este autor está desarrollado por medio de la concepción del derecho anglosajón que es lo que se conoce como “*trigger mechanisms*” (Berman, *The Relationship between the International Criminal Court and the Security Council*). Es decir, la remisión puede ser entendida como el reconocimiento al Consejo de Seguridad y al Fiscal para poder presentar casos en que parezca que se han cometido uno o más crímenes señalados en el Estatuto de Roma, esto se autoriza por medio del reconocimiento de estos mecanismos, todo lo anterior se permite porque el Estatuto de Roma está sometida a la Carta de las Naciones Unidas, especialmente respecto al Capítulo VII. (Espinosa J. F., 2003)

El derecho internacional se cuestionó la posibilidad de reconocer a un organismo internacional de iniciar un juicio. Esto no solo generó discusiones en el ámbito internacional, si no que también generó muchas dudas a los mismos Estados que estaban

negociando la creación de la Corte. No obstante, al momento la idea de establecer este artículo 13, fue por una razón que se origina por medio de la Carta de las Naciones Unidas, ya que establece el fundamento de actuación. Pietro Gargiulo expone que este artículo se estableció para que precisamente la corte obtenga un grado de legitimidad en un período corto de tiempo y que tenga un peso en la comunidad internacional, a pesar de aquello, fue una situación que nunca se pensó que al momento que se reconociera este artículo, es decir, nunca se creyó que iba a repercutir a tal nivel generando que el Consejo adquiriera un nivel de incidencia tan relevante en la Corte. Debido a que muchos de los tribunales creados en el siglo pasado, como es el caso de Tribunales de Yugoslavia y Ruanda que también fueron creados por el Consejo de Seguridad, se pensó establecer este artículo, más que para que tenga legitimidad, es para que tenga un respeto por parte de la comunidad internacional para el cumplimiento de las sentencias que dictarán. (Gargiulo, P, 2005).

Paolo Picone expone que el Consejo de Seguridad se le reconoce potestades o mecanismo de la remisión, se pensó establecerla por medio del ejercicio o accionar de un poder conferidos a los Estados llamado "*uti unoversi*" (Picone, 1999). El fundamento jurídico o el porque se establece esta facultad de remisión será desarrollada más adelante, se explicará junto a otros puntos procesales que ayudarán a entender más el nivel de obstrucción que tiene el Consejo en la Corte. Sin perjuicio, es fundamental señalar someramente que autores como Gargiulo establecer que el poder o potestad que tiene el

Consejo por medio de estas remisiones abre un marco de incidencia preocupante en cuanto al funcionamiento de la Corte y del mismo Estatuto de Roma (Gargiulo, P, 2005).

Otra potestad conferida al Consejo de Seguridad es reconocida por medio del artículo 16 del Estatuto de Roma, este poder se caracteriza ya que el Consejo de Seguridad puede suspender un juicio o investigación, pero además puede suspenderla por doce meses más ya que se le reconoce esta capacidad de prórroga. Más adelante se mencionará y explicará que para activar esta potestad solo lo pueden hacer los Estados Miembros del Consejo de Seguridad, por lo que establece una diferencia notoria entre aquellos Estados que son miembros versus aquellos que no. Esto trae como efecto, no solo genera la inestabilidad y desigualdad en cuanto a la igualdad respecto a los Estados, si no que también trae consigo que a la Corte sea sesgada por este velo político impuesto por solo un grupo de Estados.

Es fundamental señalar que esta potestad de veto no ha sido tan utilizada en comparación a la potestad del artículo 13, pero es preciso y necesario mencionarla para demostrar la ineficiencia política y procesal que vive en la Corte, trayendo consigo también un grado de imparcialidad y dependencia respecto a ciertos Estados.

### 2.1.1 Potestad artículo 13:

Respecto a la potestad señalada en el artículo 13 del Estatuto de Roma, no es algo que provenga de una invención propia y pura del Estatuto de Roma, si no que esta hace

alusión a al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (Espinosa J. F., 2003). Gargiulo, expone que el fundamento para establecer una potestad como esta en el Estatuto de Roma es para que goce de un cierto grado de legitimidad, es decir, estableciendo un tribunal de este calibre, además *ad hoc*, es necesario que goce de una legitimidad suficiente para sancionar determinados crímenes (Gargiulo, P, 2005). A pesar de que existen autores como los que ya se han mencionado, en donde apoyan la idea de establecer una potestad como esta, también existen Estados que se contraponen a esta idea, y que fue el caso de India, este Estado expone que, si se establece o se permite una potestad como esta, genera que la Corte pierda su imparcialidad e independencia. Se creyó que India, al momento de negociar el Estatuto de Roma estaba equivocada, pero con el transcurso de los años se ha demostrado lo contrario, que tenía toda la razón. Esto se puede demostrar a través de los casos que la Corte conoce y sanciona. En esta tesis se hará una especial mención al caso de Darfur y Libia. La razón de esto es porque se aplico el artículo 13, permitiendo que la CPI conozca el caso por medio de una remisión, y porque se ha aplicado el artículo 16, siendo que es bastante extraño porque en Darfur es el único caso hasta el momento que se ha aplicado esta potestad.

Solo las personas jurídicas y naturales que menciona el artículo 13 pueden ejercer esta potestad de remisión, del cual son: *los Estados que son parte, el Consejo de Seguridad y el Fiscal*. Los últimos dos casos son bastantes peculiares para el derecho penal, ya que es extraño que se permita que un sujeto activo o ajeno, que no están involucrados en el caso directamente, puedan presentar el caso para que sea conocido por medio de una corte

internacional. Es por ello, que se tiene que analizar el poder que tiene la remisión, y los efectos políticos que trae consigo el reconocimiento de una potestad como esta.

### 2.1.2 Potestad del artículo 16:

Otra potestad, bastante curiosa que se reconoce en el Estatuto de Roma, es este poder de veto o bloqueo que se reconoce a través del artículo 16, del cual es asignado exclusivamente al Consejo de Seguridad y sus miembros. Este poder es un foco de bastante crítica por parte de la doctrina, debido a la capacidad que tiene para manipular a la Corte trayendo consigo una ineficiencia, generando problemas de independencia e imparcialidad en la Corte. Es poder conferido solo al Consejo de Seguridad, puede ser considerado también, como un pilar negativo, y que se desprender por la evidente relación que existe entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional. La causa de incorporación de esta potestad se remite al poder de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad al momento de las negociaciones del Estatuto. Al principio no se creyó que tendría tantos efectos negativos para el funcionamiento de la Corte, pero con el paso de los años se demostró que esta potestad genera una subordinación de la Corte hacia el Consejo de Seguridad (Espinosa J. F., 2003)

## 2.2 Relaciones internacionales y Organismos Internacionales:

### 2.2.1. Teorías:

Para entender porque estas potestades conferidas en el Estatuto de Roma generan ciertas particularidades al momento de juzgar o conocer casos, o porque son tan controvertidas en las relaciones internacionales, será necesario analizarlas con ciertas teorías. Las relaciones internacionales desarrollan, todo lo relacionado a las organizaciones internacionales, sin embargo, nos concentraremos en las teorías desarrolladas durante el siglo XX, dado que son las más relevantes.

Desde la teoría del Realismo, mira a los Estados como el centro de las relaciones internacionales, es por ello por lo que Urueña establece que las organizaciones internacionales tienen dos roles fundamentales (Urueña, 2008). En primer lugar, los Estados son considerados como focos, es por esto que llevan a cabo determinados acuerdos o no dependiendo de los intereses que tengan, buscando que estos sean cumplidos por las organizaciones internacionales los determinados acuerdos negociados. En segundo lugar, la línea más Neorrealista mira a las organizaciones internacionales como un actor que tiene un ámbito de acción propia y que estas se determinan por los intereses de las potencias mundiales (Carlsnaes & Risse, 2002). Hay que comprender, que al momento que se desarrolla la Guerra Fría, provoca que se instauren las condiciones pertinentes para la adopción del paradigma del Realismo. La aparición de nuevos pensadores como Joseph Keohane y Robert Nye, integran una visión multidimensional para las relaciones internacionales, del cual esta se enfocada en una posición más estado centrista. Los autores mencionados anteriormente, señalan que esto se desprende por la simplicidad y la necesidad que se vivía en este mundo más complejo e interconectado. De

hecho, esta teoría que fue desarrollada especialmente por Morgenthau, señala que esta teoría está muy focalizada a relaciones diplomático-militares entre los dos súper grandes potencias de la época (Barbe, 1987).

Cuando se refiere a las Organizaciones Internacionales se tiene que partir de la base estas surgen de un proceso evolutivo logrando que se hayan instaurado en el sistema internacional como las conocemos hoy en día (Rousseau C. , 1987). Con el surgimiento de las Organizaciones Internacionales y la importancia que se les fue reconociendo, fue preciso y necesario reconocerles un lugar dentro de la comunidad internacional, especialmente en el área de las relaciones internacionales.

Al momento que surgen los primeros Estados, hay que comprender que es evidente que ciertos Estados gozaban de más poder que otros, esto es obvio y aún ocurre hasta el día de hoy. La gran diferencia que ocurre entre esta época en donde surgen los primeros Estados con los tiempos actuales, es que los primeros eran los únicos actores dentro del orden internacional ya que no existían las organizaciones internacionales (Galán, 2018). Con el transcurso de los años, especialmente luego de la Primera Guerra Mundial, cada vez se comenzó a generar una sociedad más interconectada por aspectos de la ciencia, el arte, las comunicaciones y los avances de la tecnología que permitieron que la cooperación internacional sea más organizada. Generando que las primeras sociedades o Estados se vieran configuradas con los asentamientos de los primeros conceptos de relaciones interestatales como consecuencia de una necesidad de intercambiar intereses.

Junto a esto Estados, surge la demanda de ir asentando las bases para que se puedan establecer los primeros actores internacionales, que en la actualidad estos tienen un poder y una presencia fundamental para la vida en comunidad dentro del globo. Los Estados son los sujetos principales y primarios del derecho internacional, pero dejan de serlos al momento que comienzan a nacer las distintas organizaciones internacionales, del cual, se les reconocerá distintos derechos y obligaciones recíprocas, al igual que los Estados con las personas, trayendo como efecto, una mayor aceptación y legitimidad en la sociedad internacional (Galán, 2018). Frente a esto, Rousseau distingue entre los sujetos primarios que son los Estados, y, por otro lado, los sujetos secundarios que son las organizaciones internacionales (Rousseau C. ). Las Organizaciones Internacionales, por lo señalado anteriormente, también gozan de derechos y obligaciones, debido a que estas son diseñadas con objetivos concretos para la solución de un determinado conflicto.

Visto desde el derecho internacional autores como Ridruejo establecen que *“se ha sostenido que estos sujetos son ante todo entes derivados de la voluntad de los Estados, y que para juzgarlos como tales precisan de la dotación de una personalidad jurídica propia, que les permita tener derechos y obligaciones”* (Ridruejo, 2012).

Con el pensamiento expuesto de Ridruejo se entiende que, a las Organizaciones Internacionales dentro de las relaciones internacionales, se les reconoce un carácter funcional, esto quiere decir, que se les establecen ciertas necesidades a las organizaciones internacionales y que estas dependen de los derechos y obligaciones que se le asignen. En el caso de las Naciones Unidas, es la organización internacional que más nos centraremos,

esto es porque se le reconoce un objetivo universal, por lo que se le confiere mandato otorgado por los Estados que son miembros de ella. Otro punto, para tener en cuenta, es que muchas veces las organizaciones internacionales y los Estados no se pueden comparar entre sí, porque las primeras son instituciones y muchas veces no se les puede reconocer los derechos y obligaciones de la misma manera que tienen los segundo (Galán, 2018). Independiente que no se reconozcan los mismos derechos y obligaciones, la doctrina moderna se ha puesto de acuerdo que a estas organizaciones internacionales se les reconoce una personalidad jurídica.

El reconocimiento de las Naciones Unidas no se deriva de una simple afirmación o de solo reconocer que es un sujeto independiente, pero se tiene que considerar que la existencia de estas organizaciones internacionales ayuda a una supremacía de interés colectivo frente a los intereses individualizados de los Estados, que más de una vez lo han demostrado a través del erróneo ejercicio de la CPI, sin perjuicio los Estados siempre velarán por conservar su supremacía y su soberanía. No obstante, no existe una definición establecida por la doctrina en cuanto a las organizaciones internacionales, pero se acepta entender a las organizaciones internacionales como “súper Estados” (Galán, 2018)

Muchos creyeron que el surgimiento de las organizaciones internacionales, especialmente al momento en que se crea la ONU sería una amenaza para la Teoría Clásica del Estado – Nación, de hecho, fue hasta los inicios del Siglo XIX que muchos estados vieron como peligraría su soberanía. A pesar, de que se creó la Liga de las Naciones y luego las Naciones Unidas, estas tienen un elemento de incidencia político relevante en

cuanto a la búsqueda de la justicia reconocida en la Carta de las Naciones Unidas, otorgándole ciertos permisos al Consejo de Seguridad, por lo tanto, este últimos se convierte una pieza muy preciada para la ONU en su juego de la búsqueda de la paz y seguridad internacional.

Lo anterior, se tiene que relacionar con la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya que a estas se le reconoce un poder reglamentario. Esto quiere decir, que la Asamblea puede establecer reglas para la designación del personal de las Naciones Unidas, señalando cuales son los derechos y deberes de estos, en el ejercicio de sus funciones dentro de las Naciones Unidas. A pesar de ello, lo relevante también en cuanto a la Asamblea de las Naciones Unidas es la capacidad que tiene esta para interpretar la Carta de las Naciones Unidas para el ejercicio de sus funciones, generando que aumente cada día más sus atribuciones. Si uno analiza la Resolución “*Unidas por el mantenimiento de la paz*”, se puede analizar un nuevo sistema que introdujo la Asamblea General para el mantenimiento de la paz, la cual se atribuye el uso legítimo y potestades únicas para lograr este objetivo, un ejemplo de esto, puede ser el mismo Consejo de Seguridad, con la potestad de vetar que se reconoce a través artículo 16 del Estatuto de Roma o, la potestad de remisión que se menciona en el artículo 13 del mismo Estatuto (De Yturriaga Barberan, 1964)

Sin perjuicio, autores como Elena Díaz Galán que señala que existen tres acontecimientos que marcarán la historia para el surgimiento de estos organismos internacionales. El primer hecho son las Comisiones Fluviales que inician con el proceso

de creación de distintos organismos internacionales, del cual se les reconocer esta personalidad jurídica. El segundo hecho, son las Uniones Administrativas y la Unión Panamericana que tienen como principios la universalidad, proliferación y generalidad de conocer sus competencias y las funciones determinadas que se les asigna a las organizaciones internacionales. El último hecho, que señala por esta autora, es la llegada de la Sociedad de Naciones, esta organización de alguna manera le pone fin al hecho de tratar a las organizaciones como sujetos de derecho, esto se formalizó cuando el Tribunal Internacional de Justicia expone dentro de sus declaraciones. (Galán, 2018)

Muchos autores miran a las organizaciones internacionales como un hecho fundamental para que la comunidad internacional pueda interactuar de forma tranquila y vivir dentro de un rango de paz. Comparado con otros que miraron a las organizaciones internacionales de mala forma porque apreciaban que era una forma de entregar la soberanía de sus respectivos Estados. La sociedad fue testigo de los cambios que se enfrentó las relaciones internacionales, marcando el futuro y el surgimiento de otras organizaciones internacionales, y que han sido cuestionadas como es el caso de la Corte Penal Internacional. No obstante, mucho en la época del surgimiento de estas organizaciones internacionales, los que miraron con reticencia por el miedo de crear organizaciones debido a la entrega de poderes, de acuerdo, a los que señala la autora Díaz Galán (Galán, 2018).

En efecto, las organizaciones internacionales son definidas por Díez de Velasco como “*asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional,*

*dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros*” (Díez de Velasco). De esta se puede desprender, que el papel fundamental que tiene las organizaciones internacionales es su papel permanente que pueden representar en la comunidad internacional.

A las organizaciones internacionales también se les reconoce un cierto rango de poder y de atribuciones. Autores mencionados anteriormente, como Ridruejo, establece que se puede presumir por esta línea de la doctrina que las organizaciones internacionales son independientes, pero se discute en cuanto a los poderes que se les reconoce, y que estos pueden ser independientes. Por otro lado, existe un análisis más político que señala que las organizaciones internacionales son instrumentos que pueden ser utilizados por las grandes potencias para complacer sus intereses. De hecho, autores como Foot, MacFarlane y Mastanduna señalan que las grandes potencias *“utilizan como mecanismos para enmascarar y transmitir sus agendas particulares en el marco de las luchas y diferencias de poder en los ámbitos geopolítico y geoeconómico”* (Foot & MacFarlane, 2003).

Ahora bien, autores como Urueña, Ku y Querejazu han sostenido que las organizaciones internacionales se les pueden identificar poderes implícitos, inherentes y atribuidos. Los implícitos son aquellas que se necesitan para que el organismo pueda cumplir sus funciones, pero no son del todo claro. Por otro lado, los inherentes son aquellos poderes que están expresamente señalados y prohibidos (Urueña, 2008) (Ku, 2000) (Querejazu Escobari, 2013). Existe otra vertiente, expuesta por Jean d’Aspremont,

este expone que los Estados delegan poder a las organizaciones internacionales por medio de tres formas: en relación de agencias, los poderes delegados y la transferencia de poderes (D'Aspremont, 2007).

Dentro de la Ciencia Política el poder ha sido definido por distintos autores a lo largo de los años. Por lo tanto, desde el punto de vista de las Organizaciones Internacionales, debemos comprender por todo lo señalado anteriormente, que los Estados efectivamente delegan facultades o poderes a las organizaciones internacionales, del cual, una postura señala que estas organizaciones deben ser consideradas como meros mandatarios, y otros, exponen un punto de vista más clásico, señalan que el poder es ante todo estatal y que delegarlo es entregar una parte de este a un tercero. Cuando se habla de estas dos formas de entrega de poder, hay que sostener que el poder es algo que se mantiene, pero muchas veces estos poderes pueden ser delegados y que se pueden materializar en otros, que no sean Estados como es el caso de las Organizaciones Internacionales.

Es por ello, que también existen autores que hablan del poder desde un punto de vista unilateral y multilateral. En el primer caso se refiere a que se transmite efectivamente el poder, pero muy limitado y la idea se encuentre bajo un límite de obediencia. Autores como Burgos señala que *“el poder debe conllevar el logro de la obediencia en las relaciones sociales para existir y, como se acaba de plantear, no por tener un supuesto poder se es obedecido, sino que, por el contrario, se puede ser resistido”* (Burgos Silva, 2018). Por otro lado, autores como Montbrun señala *“El poder no es una institución, no*

*es una estructura ni una fuerza de la que dispondrían algunos: es el nombre que se le da a una situación estratégica compleja en una sociedad dada” (Montbrun, 2010), de este último autor se puede entender que el poder no es algo que se pueda delegar, si es una algo que se tiene o no.*

Sin perjuicio de lo anterior, desde la perspectiva de las organizaciones internacionales estas deben ser consideradas como actores que gozan poderes, sin este, es muy probable que se vea con reticencia o poca relevancia, y la idea que estas organizaciones internacionales nos ayuden a mantener un cierto orden mundial, es por eso que debe existir respeto de los Estados a las organizaciones internacionales, no obstante, estas al ser reconocidas en la comunidad internacional con un cierto grado de poder, muchos las pueden utilizar de forma errónea y mancharlas con un sesgo político (Silva, 2018).

### 2.3. Soberanía y Principio de Complementariedad: relevancia en la Corte Penal Internacional.

#### 2.3.1. Evolución de la soberanía:

La teoría de las relaciones internacionales esta muy entrelazada con el concepto de la soberanía. Cuando se quiere hablar de soberanía es fundamental entenderla como la autoridad suprema que goza de forma exclusiva un estado o una organización. Esto proviene de la teoría más clásica del derecho internacional, a pesar de ello, esta soberanía

comienza a ser cuestionada cuando se tiene que enfrentar a las organizaciones internacionales, las cuales también se les reconoce soberanía, lo más relevante respecto a este punto es que la soberanía de los Estados se puede ver subordinada respecto a la soberanía de estas organizaciones internacionales.

A pesar de que el concepto de soberanía es un concepto antiguo, es necesario comprender que es relevante e inherente a todo Estado, pero el problema que se genera es al momento que se reconoce esta soberanía a organizaciones internacionales. Muchos Estados acusan que la soberanía se ve limitada, provocando que el Estado deje de ser independiente y soberano. Hay que comprender que la soberanía no tiene que ser vista como un elemento que restringe a los Estados, si no que se tiene que ver como este poder que permite evitar el surgimiento de poderes totalitarios en la comunidad internacional, pero hay que tener cuidado cuando se les confiere mucha soberanía a las organizaciones internacionales, debido a que estas se puede tornar totalitarias, generando que los Estados pierdan su independencia (De Yturriaga Barberan, 1964).

En la Edad Media, la organización de la jerarquía que se tenía hasta ese momento, era guiada por la comunidad cristiana, por lo que no era necesario la existencia de una comunidad pluralista, ya que todo era manejado a través de la Iglesia, no obstante, este comienza a quebrantarse con la llegada de canónicos como Bartólo de Sassoferrato o Baldo de Bladis, que tienen ideas innovadoras para la época, en donde buscaban implementar principios como “*Princeps está imperator in regno sou*” y “*Princeps superiores non recognosce*” (Paradisi, 1940). Luego, con la reforma del sistema político

que vivió Europa, abrió puertas a el termino de la sociedad medieval, permitiendo abrir pasos a nuevos Estados soberanos. Siglo más tarde, el sistema político de los Estados soberanos ayudo a que creciera tanto el número de Estados, que obviamente esto generó el estallido de conflictos bélicos de gran trascendencia, por lo que fue necesario dictar el Tratado de Westfalia de 1648, trayendo como efecto la aceptación de un nuevo orden político, y permitió un equilibrio político bastante relevante para la época. (De Yturriaga Barberan, 1964)

Con los conflictos bélicos desarrollados en el Siglo XX, tanto la Primera Guerra Mundial como en la Segundo Guerra Mundial, fue necesario reconocer ahora, un nuevo equilibrio de esta soberanía, pero este equilibrio no se tenía que reconocer a un Estado determinado, si no que debía ser a un organismo internacional, es por ello, que una de las razones que se creó las Naciones Unidas fue esta. La necesidad de reconocer a una organización internacional la soberanía suficiente para restablecer la paz quebrantada por distintos conflictos.

Con la ONU se busca establecer más allá de una cooperación interna con los Estados, si no que, se busca establecer principios internacionales que sirvan para gobernar a nivel internacional. Es por ello, que el mismo artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas establece al Consejo de Seguridad la tarea de velar por la *paz y la seguridad internacional*. Además, el artículo 25 señala que el Consejo de Seguridad tiene acción para actuar en los casos que se vulnere la paz y la seguridad y en los casos de ruptura de paz o de agresión. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante mencionar que la ONU vela

por el principio de igualdad soberana, esto quiere decir que todos los Estados miembros son iguales entre ellos, esto tiene como fin evitar cualquier tipo de subordinación entre los Estados, no obstante, igual se tiene que reconocer que existen ciertos Estados más relevantes y soberanos que otros en la ONU, y son aquellos que pertenece al Consejo de Seguridad, esto estados tiene un poder para intervenir en ciertas acciones o intereses. (De Yturriaga Barberan, 1964)

### 2.3.2. La soberanía y la CPI:

Cuando se habla de la Corte Penal Internacional, es preciso comprender que la doctrina la entiende y la mira como el diamante de la justicia internacional. Su creación fue uno de los hitos más trascendentales para la lucha contra la impunidad frente a determinados crímenes desarrollados en el ámbito internacional. A pesar, de que esta Corte solo existe hace dos décadas, se tiene que comprender que para que una Corte de esta magnitud pueda funcionar en el sistema internacional, es necesario que los Estados la reconozcan y la respeten. Para que un Estado pueda compatibilizar con las funciones o competencias que se le reconoce a la Corte, será necesario que los Estados entreguen una porción de su soberanía. Frente a esta entrega de soberanía, es una de las razones fundamentales de porque el principio de soberanía es la piedra angular de la Corte Internacional Penal, y que al momento que se le reconoce esta soberanía, también provoca que se le reconozca un poder fundamental dentro del sistema internacional.

La soberanía es el principio que genera que el sistema internacional sea descentralizado, según lo que señala autores como Reyes (López G. A., 2019), a pesar de aquello, los Estados cuando reconocen organizaciones internacionales como estas, de alguna manera buscan reconocer algún tipo de autoridad máxima para resolver conflictos, buscar la paz, buscar la estabilidad económica, etc. Pero, la soberanía no solo entrega este poder de acción a las organizaciones internacionales, si no que también otorga una validez de estas en el sistema internacional.

A propósito de los efectos que puede traer la entrega de soberanía en las discusiones internas de los Estados, ese debe mencionar que la base o el origen de este concepto. Cuando se habla de soberanía desde su origen etimológico, esta palabra que deriva del latín como “super” y “omnia”, es decir, “poder supremo” o “sobre todo”. Por ende, la soberanía, corresponde a este poder supremo que se le confiere a un Estado (antiguamente lo tenían los reyes) y se le reconoce a este una independencia respecto a otro Estado. Por lo que, existe una independencia entre los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados, pese a todo, al momento en que los Estados transfieren una parte de su soberanía a las organizaciones internacionales, provoca que la soberanía de los Estados se vea disminuida. Frente a esta disminución de soberanía, es el argumento que más se utiliza al momento en que un Estado no quiera adherirse a una organización, aunque, este concepto de soberanía ha evolucionado con el transcurso de los años, ya que es la piedra angular de las organizaciones internacionales, especialmente al caso de estamos analizando.

En el siglo XIX, a medida que se buscaba entender el concepto de soberanía, muchos letrados de la época lo comprendían como el poder de esta por sobre otro, es decir, establecía un ámbito de superioridad e independencia. A diferencia, de lo expuesto anteriormente, Vattel señaló que la soberanía establece un cierto grado de independencia con otro ordenamiento jurídico distinto, por lo que, la soberanía se entendía más desde el punto de vista que un estado no estaba bajo una relación de subordinación o dependencia respecto a otro. Más allá de lo que menciona Vattel, hay que comprender que muchas veces las leyes internas que se desarrollaban en la época de este autor estaban bajo la subordinación de la Santa Sede (Serra A. T., 1959), por lo que se puede plantear que los Estados siempre se han encontrado dominados o regulados por otro.

Años más tarde la perspectiva o el concepto de soberanía fue cambiando, autores como Alfred Verdross se refiere a la soberanía como la capacidad de *“todas aquellas sociedades independientes que no están vinculadas a una ordenación jurídico-positiva superior”* (Rommen, 1945). Desde este punto de vista, el concepto de soberanía se fue puliendo cada vez más, por consiguiente, se comenzó a entender que los Estados pueden gozar de soberanía, pero muchas veces estos se puede ver limitados por otros.

De modo que, Cárdenas y Cadena exponen que existe un aspecto territorial, interno, extraterritorial y exterior en cuanto a la soberanía (López G. A., 2019). En primer lugar, se refiere a que existe una independencia total del Estado con otro, lo que conlleva un poder sobre sus ciudadanos dentro de un territorio nacional reconocido. En segundo lugar, el Estado puede determinar sus principios e instituciones en un determinado

ordenamiento jurídico independientes de otros. En tercer lugar, se refiere a que la competencia de los exteriores puede afectar negativamente en los intereses nacionales, es por ello por lo que se desarrolla el principio de complementariedad, reconocido por el derecho penal internacional. En último lugar, se refiere a que los Estados pueden desarrollar relaciones con otros Estados o entes reconocidos en la comunidad internacional y por el derecho internacional (Cárdenas, 2009). En el caso de la CPI, tiene una gran relevancia en cuanto a la visión interno y externa, ya que se establece limitaciones materiales, pero también establece un margen de actuación soberana dentro de determinados marcos de acción señalados en extensos ordenamientos jurídicos internacionales.

Puesto a que ya se ha entendido el concepto de soberanía, como este poder de acción que se le reconocen a los Estados, es preciso mencionar brevemente distintas teorías que ayudaran a entender lo expuesto respecto a la soberanía. La primera teoría Dualista desarrollada por Von Triepel en 1899, señala que el derecho interno y el internacional deben ser tratados de manera independiente, es decir, estos se tienen que ver como dos círculos que nunca se tocan, por lo que, no existe un grado de superioridad de un derecho sobre el otro. (Triepel, 1899). La teoría Monista, que se desarrollada a principio del siglo XX por su principal expositor, Kelsen, establece que el derecho internacional y el interno se pueden ver también como dos círculos, pero el derecho internacional es uno mucho más grande y el derecho interno más pequeño, este último se encuentra subordinado al primero (Kunz, 1954). En tercer lugar, está la teoría

Conciliadora de Walz que establece que el derecho internacional y el interno existe un ánimo de coordinación en el desarrollo de sus actividades en miras del bien común (Serra A. T., 1999).

En vistas de las teorías señaladas anteriormente, es vital entender que el Estatuto de Roma aplica una Teoría Conciliadora, ya que no existe un ordenamiento superior al otro. Sin embargo, es importante ver la soberanía en el ámbito a la justicia internacional, porque sin esta el CPI no podría tener el poder o respeto que se le debe para funcionar en el sistema internacional. Es por esta razón que Quintaro cree que de alguna manera existe una relación directa entre el derecho penal y el derecho internacional penal, el último se destaca por establecer disposiciones internacionales consuetudinarias para la protección de derecho fundamentales (Werle, 2007)

Tal como se menciona, al momento que se habla de la soberanía y la idea de esta justicia, se tiene que comprender que los Estados desarrollan dentro de su territorio nacional la persecución de determinados delitos y crímenes ejerciendo la soberanía, esto es por el reconocimiento del *ius puniendi*. Pese a todo, los procedimientos nacionales no son lo suficientemente fuertes o no tienen las capacidades para la persecución de la impunidad internacionales, es por eso por lo que es necesario reconocer organizaciones internacionales para la persecución de crímenes. Por estos motivos, la responsabilidad ya no recae solo en el Estado, si no que se expande en términos internacionales y, con el debido reconocimiento de poder y ejercicio punitivo. Ahora bien, a pesar de que los Estados se les reconoce el *ius puniendi* que es la capacidad soberana que tienen estos para

enjuiciar. Se ha demostrado, que muchas veces los Estados son débiles para sancionar asuntos de más grave trascendencia. Ante lo anterior, es que fue necesario crear mecanismos de represión internacional.

Teniendo en cuenta los hechos que ocurrieron en la Segunda Guerra Mundial, muchos de los Tribunales Nacionales no fueron capaces para juzgar y sancionar los crímenes que se efectuaron dentro de su territorio, a causa de que los imputados no pertenecían a la nacionalidad del Estado que se cometió el delito, o que el mismo Tribunal Nacional no tenía la capacidad para sancionar estos crímenes. Por ende, esta situación generó el establecimiento de distintos tribunales de orden militar para sancionar estos crímenes. Esta jurisdicción reconocida solo a estos tribunales es lo que permitió que exista un mecanismo para crear conciencia contra la impunidad. Sin embargo, generó muchas tensiones en el mundo político internacional, esto es claro porque traía consigo grandes cambios en el equilibrio del poder, y varios de los eruditos de la época establecían era una forma de entregar soberanía y limitar la jurisdicción de los tribunales nacionales. Conforme al criterio del autor Philippe (Xavier, 2006).

La idea de establecer una justicia internacional penal se puso en boga en la comunidad internacional, la protección de determinados bienes jurídicos señalados en el tipo penal, que fue la lucha de la época para calmar las tensiones desarrolladas durante la época de la Guerra Fría. De modo que, al término de esta guerra, se crearon los Tribunales de Ex Yugoslavia y Ruanda, con determinados objetivos, como el de perseguir a los responsables de los crímenes cometidos (ONU C. d., 1993). Estos tribunales, más los

Tribunales Militares de Núremberg o los Tribunales Militares de Tokio, se caracterizaron por no perdurar mucho en el tiempo, puesto que sus ordenamientos jurídicos no les permitían tener una prolongación más definida en el tiempo porque solo fueron creados para sancionar los crímenes que se perturbaron en un lapso determinado en un territorio específico.

A pesar de que no perduraron en el tiempo, estos tribunales internacionales fueron más latentes las demandas presentadas por parte de la Comunidad Internacional para establecer Tribunales que pudieran sancionar determinados crímenes, pero no todos, si no los que tiene una gran trascendencia internacional y que muchas veces las cortes nacionales no pueden conocer, juzgar y sancionar. Sin duda, sabemos que los Estados gozan de su independencia y autonomía gracias a la soberanía, sin perjuicio de lo anterior, al momento que los Estados reconocen a estas organizaciones, trae como efecto colateral la entrega de una porción de su soberanía, pero muchas veces estas pueden llegar a tener una influencia política en su funcionamiento como es el caso de la CPI, es por ello que al momento que se reconoce a una Organización una porción de soberanía de ciertos Estados, esta se convierte muy atractiva para ciertos Estados, por lo que muchos de estos lucharán por el dominio de la Corte, debido a que esta puede traer muchos beneficios para la satisfacción de los intereses internos de los Estados.

Por esta razón, al momento que se creó el Estatuto de Roma, no solo se cuestionó la entrega de esta soberanía por parte de los Estados, si no que también en cuanto al principio de complementariedad, la razón fue que los Estados no entendía cómo iban a

funcionar los Tribunales Nacionales y la CPI ¿Iba a tener una Corte supremacía por sobre la otra? Esta misma pregunta se la cuestiono la Comisión de Derecho Internacional.

Una parte de la doctrina señala que era evidente que la primacía internacional generaría un recorte de soberanía estatal. Otra parte de la doctrina señala que no era posible que un tribunal internacional funcionara el mismo tiempo que un tribunal nacional. Sin embargo, existe una tercera postura, la cual que buscaba la conservación de la soberanía estatal y la justicia internacional (Fernández, 2003).

Ante las distintas posturas que comenzaron a surgir, fue lo que provocó que el Grupo de Trabajo que escribiera el proyecto del Estatuto de Roma, que desarrollará el trascendental principio de complementariedad. Este se caracteriza, a diferencia del principio de soberanía, que busca como objetivo principal que los tribunales nacionales puedan juzgar determinados delitos que se comentan en sus respectivos territorios nacionales. Vale decir, no es que exista un tribunal sobre el otro, si no que permite que la Corte funcione de manera complementaria en aquellos casos en que los sistemas nacionales o tribunales no tengan la capacidad, es decir, que sean inexistentes o ineficaces para sancionar un determinado delito. Es por eso, que el artículo 17 del Estatuto de Roma es fundamental cuando se quiere hablar de la CPI, debido a que este artículo reconoce el principio de complementariedad.

En cuando al principio de complementariedad, hay que considerar que al momento en que el fiscal de la CPI recibe algún caso, este tiene que realizar un examen de

admisibilidad para ver si el determinado caso corresponde o esta dentro de los márgenes de la competencia de la Corte, si no, este debe ser visto por medio de los tribunales nacionales de cada país. Esto es lo que se conoce como el principio *Kompetenz-Kompetenz* establecido en el art. 19 del Estatuto de Roma y genera que la comunidad internacional pueda tener su propia competencia, así no exista un choque de competencia entre las cortes nacionales e internacionales (Henry & Blokker, 2003).

Sin perjuicio de lo anterior, el Estatuto tiene una carga importante en cuanto a los límites de la competencia de la Corte. Es por eso, que este principio de complementariedad también tiene que ser analizado junto al *pacta sunt servanta*, elemento esencial del derecho penal y el derecho penal internacional. Este permite que la soberanía de los Estados tengan una cierta protección política, ya que se tiene que reconocer que existen ciertos nexos jurisdiccionales entre las cortes nacionales e internacionales, pero estas últimas no se puede entrometer una con la otra cuando no corresponde o sea el caso de acuerdo a que lo menciona el art. 12 del Estatuto de Roma (Quesada).

Finalmente, el principio de complementariedad y la determinación de la competencia de la Corte es fundamental, ya que así se pueden limitar los parámetros correspondientes de competencia por medio del ejercicio del examen de admisibilidad señalado en el artículo 17. Así, el mismo Estatuto hay que reconocer que los Estados tiene la obligación de investigar y juzgar delitos internacionales, sin embargo, el fiscal requiere examinar si los tribunales nacionales gozan de un sistema plenamente constituido y, además revisar si tienen las herramientas necesarias para poder perseguir estos crímenes,

debido a que en el caso de que no tenga la suficiente capacidad o ausencia, esto constituye una razón para que la Corte pueda ver estos determinados asuntos.

Respecto a los anterior, la soberanía y el principio de complementariedad, se puede decir que son los dos elementos fundamentales para que la Corte pueda tener un pleno funcionamiento en la comunidad internacional, así, esta Corte pueda solucionar los conflictos y establecer los parámetros necesarios para la búsqueda de la justicia internacional.

2.4. Relación de la Corte Penal Internacional y Consejo de Seguridad ONU: el poder de ineficiencia la corte por medio de remisiones.

Al momento en que los Estados entregan una parte de la soberanía por medio de ciertos estatutos o tratados internacionales, genera que se devengan determinados derechos sus obligaciones fundamentales para la cooperación de los distintos entes internacionales que interactúan en el sistema internacional. Esta cooperación se tiene que relacionar con el consentimiento que entregan los Estados a la CPI, y se establece por medio del Estatuto de Roma, gracias a este se puede lograr la entrega de la soberanía necesaria para la interacción entre los Estados y la Corte. En vista del reconocimiento de la soberanía que recae en la Corte por medio del consentimiento y reconocimiento de los Estados, es que se exige que esta autorización de funcionamiento sea establecida de la forma más clara y precisa.

El consentimiento es finalmente el elemento esencial de la naturaleza de la legitimación para el correcto y pleno funcionamiento de la Corte. A causa de esto, los Estados puede tomar la decisión de ratificar o no el Estatuto, como también de renunciar a este como fue el caso de Rusia. Es fundamental tener claro los efectos de la ratificación del Estatuto, ya que al momento que se ratifica este Estatuto se le quita un porcentaje de jurisdicción a los Estados y a sus respectivos tribunales. A pesar de esto, Fuentes señala que el problema de los Tribunales Nacionales se puede determinar en la poca capacidad de accionar su jurisdicción por la poca capacidad que estos Tribunales Nacionales tienen, por lo que esta autora expone que *“la propia existencia del tribunal internacional se debe a la voluntad de los Estados partes en ese tratado y no a una estructura constitucional determinada. Desde este punto de vista, el tribunal internacional es un sujeto más de derecho internacional que se sitúa no por encima de los Estados sino al lado de ellos”* (Fuentes, 2011).

Generando que no sea obligatorio para un Estado adoptar por este tratado, de hecho, justamente las grandes potencias no han adoptado este tratado como Estados Unidos, China, Rusia e India. Dado que mucho de estos Estados se caracterizan por tener un gran peso político y económico en el mundo, pero además la característica más relevante es que algunos de ellos coinciden que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. De hecho, muchos Estados han firmado el Estatuto, pero luego se han retirado de este como es el caso de Sudáfrica, Burudi, Kenia, Uganda, Namibia, Chad, República Democrática del Congo y Filipinas, las decisiones de estos

países esta netamente relacionado con razones políticas que, en donde muchos de estos Estados han denunciado el actuar poco arbitrario de la corte, y hasta han denunciado la ineficiencia de la Corte por las acciones que tiene el Consejo de Seguridad, esto se puede cuestionan por la salida que tuvo Rusia y Estados Unidos (Cerde, 2017)

El modelo de cooperación señalado en el mismo Estatuto de Roma establece que la cooperación de los Estados es mixta, y permite que los Estados tengan que cooperar en la función de investigación y juzgamiento, esto es propio de la Teoría Conciliadora expuesta antes, precisamente cuando se desarrollo el tema de la soberanía. Puesto que los Estados le entregan la competencia de la Corte, pero solo a determinados crímenes que también están señalados en el mismo Estatuto. Con todo ello, se tiene que hacer una distinción respecto a los Estados Parte y los Estados No parte. Evidentemente los Estados Parte son aquellos que han ratificado el Estatuto, pero se tiene que distinguir entre los Estados Partes y miembros del Consejo de Seguridad versus los Estados Parte y que no son miembros del Consejo de Seguridad. La diferencia entre estos se analizará más adelante, para así demostrar el grado de ineficiencia que traen consigo los Estados del primer grupo.

En el caso de los Estados que no son Parte de Estatuto de Roma, a pesar de que no han ratificado por el Estatuto, igual están obligados a cooperar con la Corte debido a que el Consejo de Seguridad establece un mandato señalado en el artículo 25 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas (Seguridad, 2005). Existe también una obligación de cooperación en los casos en que se haya desarrollado algún “*Acuerdo Especial de Cooperación*” que

reconoce la competencia del tribunal. Es decir, un Estado que es parte o no de la Corte, de igual forma esta presionado a cooperar con la Corte Penal Internacional, lo relevante de esta acotación es la relevancia que toman ciertas potestades que reconoce el Estatuto de Roma, y el grado de manipulación política que estas provocan en la independencia e imparcialidad de la Corte.

Como se ha dicho, la Corte tiene sus poderes de actuación muy limitados, y por ello muchos autores han establecido que esta es una institución necesaria para la comunidad internacionales, especialmente para sancionar y perseguir la impunidad, pero también esta puede ser un instrumento muy peligroso si cae en manos de la política, que es el caso de lo que ocurre con ella actualmente. Ahora, en el caso de que un Estado parte o no parte del Estatuto no quiera cooperar por distintas razones con la Corte, generará que sea informe esta acción al Consejo de Seguridad o a la Asamblea de Estados. En el caso de la Asamblea no hay mucho que decir, ya que esto se vota con mayoría de dos tercios y este Estatuto establece ciertas restricciones. En el caso del Consejo de Seguridad se puede tomar medidas que están establecidas en la Carta de las Naciones Unidas. Así mismo, Derycke exponen:

*“[l]a cooperación con los Estados era esencial para el buen funcionamiento de la Corte. Por lo tanto, era necesario ir más allá de la asistencia mutua tradicional: había que adoptar normas vinculantes sobre cooperación y asistencia dirigidas a las necesidades específicas de la Corte”* (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, 1998).

Por lo que el impedimento de cooperación puede generar problemas más graves. Uno de los casos más emblemáticos, fue el caso de Omar Al-Bashir en Darfur, por medio de una remisión del Consejo de Seguridad de la ONU, pese que este no era un Estado parte, el caso fue conocido por la CPI. El reconocimiento de la potestad de remisión conferida por medio del artículo 13 que permite presentar casos como estos a la Corte, adicionalmente este caso es relevante porque ha sido el único que se ha accionado el artículo 16 del Estatuto de Roma, generando una evidente injerencia e ineficiencia del caso. Simultáneamente, la utilización de potestades como esta provoca un mayor repudio de la comunidad internacional hacia la Corte. Charvin, se oponen a este punto, ya que dice que esto no impide al correcto funcionamiento de la CPI (Charvin, 2006).

El problema es que no solo se esconde un velo político por medio del Consejo de Seguridad de la ONU, si no que también se puede ver a través de las remisiones del fiscal que esta señalado en el artículo 13 del mismo Estatuto de Roma, del cual el fiscal puede remitir cuando cree que una situación se ha cometido uno o varios crímenes que son de la competencia de la Corte (López G. R., 2019), este caso de remisiones se puede ver a través del caso de Uganda en 2004, República Democrática del Congo en 2004 y en República Centro Africana en 2005.

Hormazábal (Hormazábal H. , 2013) señala que los elementos de ineficiencia de la Corte se pueden ver por medio del artículo 13 y 16 como se expuso anteriormente, siendo que estas dos potestades no son las única que se confieren al Consejo de Seguridad

de la Corte, ya que existen otras potestades no tan relevantes al caso a exponer en esta tesis.

El artículo 13 establece las formas en que se puede presentar un caso ante la corte, una de las opciones que este establece es que el Consejo de Seguridad y el Fiscal pueden presentar un caso por medio de la activación del mecanismo de remisión. Todo esto fue establecido por los pensadores del Estatuto, y el argumento que establecieron para justificar esta potestad, es que sería una forma más rápida de alcanzar la paz y la seguridad internacional perturbada por la comisión de alguno de los crímenes. No obstante, esto genera una triangulación entre la Corte, el Consejo de Seguridad-Fiscal y la búsqueda de la paz y seguridad internacional, que al momento que se presenten o generan lazos de relaciones mutuas entre estos tres, es evidente que se inserta entre ellos el problema de ineficacia, generando que el órgano o la Corte sufra intereses políticos por medio de la influencia del poder internacional que gozan ciertos Estados.

Respecto de lo anterior, los intereses políticos son explicados por autores como Hormazábal, del cual señala que los intereses de las grandes potencias pueden ser justificado por el concepto "*real politik*". Por consiguiente, los intereses de los Estados poderosos se ven reflejados por medio de una razón política que se ante pone a la razón de justicia (Hormazábal). En cuanto a este artículo, también tiene relevancia en el sentido de que el Consejo de Seguridad podrá renovar determinados casos dentro de un plazo de 12 meses, esto esta señalado en virtud del artículo 16 del Estatuto de Roma. De hecho, fue Estados Unidos que uso esta posibilidad por ciertas misiones aprobadas del Consejo de

Seguridad, todo esto se logró por medio de las resoluciones 1422 de 2002 y 1487 de 2003.

La resolución 1422 expone:

*“Si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que extrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un periodo de doce meses a partir del 1° de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario” (1422, 2002).*

Estas resoluciones se caracterizaron por proteger a determinadas personas de la jurisdicción y de la competencia de la Corte, del cual provoca evidentemente una ineficiencia de la corte. Sin perjuicio, las resoluciones más relevantes y que demuestran la ineficiencia más fuerte de la Corte son las resoluciones 1593 de 2004 de Sudán y la resolución 1970 de Libia, estas se caracterizan ya que a la Corte se le presentaron estos casos por medio de la activación de las facultades señaladas a favor del Consejo de Seguridad, del cual están señalada en el artículo 13 del Estatuto de Roma. Sin embargo, estas resoluciones no serán analizadas para explicar y argumentar esta tesis.

### 2.5. Ineficiencia Jurídica:

La Real Academia Española de la Lengua establece como concepto o definición de eficiencia como *“la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado”* (RAE, 2014). Por lo que, el concepto de eficiencia se relaciona mucho con la idea de utilizar los recursos de la mejor manera posible, para así lograr un determinado objetivo o fin, al cual se ha planeado alcanzar. Ahora bien, si uno analiza las distintas teorías del Derecho, tanto público como privado, uno se podrá percatar que el concepto de eficiencia solo está relacionado con el área del Derecho Administrativo, a pesar de que no exista la institución o una teoría pura del concepto de ineficiencia jurídica, se puede relacionar la ineficiencia con la eficacia jurídica (Baos, 2017).

Hans Kelsen ha señalado por medio de la *“Teoría Pura del Derecho”* un punto clave para entender a que se refiere la *“eficacia jurídica”*. El primero, es que las normas existen debido al resultado de un acto y este es el ámbito de permanencia de la norma. En segundo lugar, la existencia de una norma es dependiendo de su validez, por lo que para que exista una norma, es, por tanto, necesario que esta sea eficaz, vale decir, y dicho en términos jurídicos, que mantenga la eficacia (Soler, 2007). Para el autor:

*“La eficacia del derecho quiere decir que los hombres se comportan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas deben comportarse, o sea, que las normas son realmente aplicadas y obedecidas. Decir que un orden jurídico es eficaz significa que la conducta de la gente se ajusta a dicho orden. Con el al nada se afirma acerca de los motivos de tal conducta ni, en particular, sobre la compulsión psíquica que puede emanar del orden jurídico (Éric Leiva Ramírez, 2011)”*

Con lo señalado anteriormente, jurídicamente el concepto de eficacia se relaciona con el cumplimiento de la norma. Por lo tanto, si la norma no se cumple o se vulneran los derechos o principios que vela, estas se convierten en ineficientes y por defecto, la Corte también será ineficiente. Si bien, El Estatuto tiene bastantes normas que ponen de manifiesto la ineficiencia en el funcionamiento y juzgamiento de la Corte, ya sea por un factor político, procesal, etc. Sin embargo, también rompen con los principios básicos y esenciales del derecho procesal, como de imparcialidad e independencia o el debido proceso, y que ha sido defendido por años a través de la doctrina y la jurisprudencia. No obstante, y para efectos de esta tesis, solo se tomarán en cuenta los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma debido quebrantan las bases del derecho procesal desde su raíz más fundamental. Por un lado, el artículo 13 del Estatuto de Roma establece la “facultad de remisión”, el cual permite que el Consejo de Seguridad o el Fiscal puedan iniciar la investigación a pesar de que la víctima no presente el caso. Por otro lado, el artículo 16 también es un mecanismo de ineficiencia de la Corte, debido a que en este se reconoce la facultad o derecho de “veto”.

No obstante, es pertinente mencionar que estos mecanismos fueron establecidos e implementados por la relación directa que tiene la Carta de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad en el Estatuto de Roma. Por lo que, al poco tiempo de funcionamiento de la Corte, se pudo ver los efectos negativos que traigan estos artículos, especialmente con el caso de Darfur, y que, hasta los días de hoy, este caso es muy utilizado en la literatura porque es el único que se han activados los dos mecanismos de

ambos artículos. Esto se explica por un sesgo político, racial y religioso, generando que se vulnere el principio de debido proceso y de igualdad procesal.

### 2.6. Sub conclusión:

Respecto a lo señalado, se debe considerar que las potestades conferidas en el Estatuto de Roma son bastantes controversiales en el derecho procesal penal, especialmente cuando se habla de una institución judicial tan importante en la comunidad internacional. Estos mecanismos de injerencia, como el artículo 13 y 16 del Estatuto, fueron pensados por la comunidad para darle una mayor legitimidad a la corte en un tiempo reducido, pero como se ha dicho, estas han generado varios tropiezos en el funcionamiento de la Corte, y por tanto provoca una injerencia bastante evidente en ella. Especialmente cuando nos referimos a la Corte respecto a las relaciones internacionales, debemos considerar que se han escrito bastante teorías respecto a ellas, especialmente debido a los problemas que surgen respecto a estas organizaciones internacionales en cuanto a la entrega de legitimidad de los Estados, sin embargo, por lo expuesto, se demuestra que estas son necesarias para mantener un cierto orden mundial, especialmente cuando se tienen que juzgar crímenes de esta naturaleza, no obstante, es importante utilizarlas de forma inteligente para evitar sesgos políticos, y es precisamente ese el problema que incurre la corte.

No obstante, este problema de legitimidad otorgada a la Corte se resuelve con el reconocimiento de ciertos principios internacionales, como es el caso del principio de complementariedad, lo cual permite que cada Estado tenga su jurisdicción particular impidiendo que la corte pueda entrometerse en ciertos asuntos cuando los tribunales nacionales pueden hacerse cargo de ello. Por tanto, el consentimiento se vuelve un elemento esencial para esta legitimación. Sin embargo, aquí se presentan los primeros problemas del Estatuto, ya que a pesar de que un Estado sea o no miembro de la corte, igual esta obligado a cooperar debido a que el Consejo de Seguridad establece un mandato señalado en el artículo 25 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, para efectos de esta tesis el problema de ineficiencia que sea el centro de esta investigación es el artículo 13y 16 del Estatuto, ya que permiten un vicio en el correcto funcionamiento de la corte, y una violación a las garantías del derecho procesal penal internacional.

3. Pregunta de investigación:

3.1. Primaria:

¿Por qué la CPI presenta problemas de ineficiencia?

3.2 Secundarias

¿Cuáles son los efectos de los mecanismos consagrados en los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma?

4. Objetivos:

4.1. Explicar la diferencia entre la CPI y las cortes nacionales.

4.2. Desarrollar los mecanismos que estipula la Carta de las Naciones Unidas, y como estos permiten una injerencia política en la Corte.

4.3. Explicar cómo los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad interfieren en la elección de casos.

5. Hipótesis:

“La injerencia del Consejo de Seguridad y el Fiscal, en el funcionamiento de la CPI por medio del artículo 13 y 16 de la Carta de las Naciones Unidas, contribuye a un ejercicio ineficiente de la Corte”

#### 6. Problema de investigación:

El presente estudio tiene por objetivo teorizar sobre los efectos de los mecanismos de remisión y veto, estipuladas en los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma respectivamente, que permiten que la Corte Penal Internacional sea imparcial y pierda su objetivo final que es la lucha de la impunidad contra los crímenes que se mencionan en el mismo Estatuto. Todo lo anterior, se debe porque los Estados más poderosos, especialmente los que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad, tienen el poder suficiente para manipular a la Corte, pero no solamente ellos, si no que también al fiscal se le reconocen mecanismos que permiten que la Corte pierda su independencia e imparcialidad al momento de juzgar y sancionar. Esto se puede desprender por medio de los casos que estudiarán.

#### 7. Resultados Esperados:

Como ya se señaló anteriormente, esta tesis teorizara los mecanismos establecidos en los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma, permitiendo que la Corte deje de ser un órgano jurisdiccional, debido a que los elementos de la esencia del Derecho Penal, que son la independencia y la imparcialidad se ven quebrantados al momento que la Corte permite que sea influenciada a través de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y el fiscal de la Corte. Todo lo anterior, provoca un gran nivel de reticencia por parte de la comunidad internacional a la Corte, y esto se puede demostrar por la selectividad de los casos y la extralimitación del uso de las potestades, pero al mismo tiempo no se puede

renunciar o eliminar esta Corte, debido a que es el único órgano jurisdiccional con la competencia suficiente para sancionar los crímenes de más grave trascendencia a nivel internacional. Sin embargo, los resultados esperados serán demostrar que la imparcialidad y la independencia de la Corte se ve quebrantada por la ineficiencia que esta sufre.

## **Capítulo II Estructura de la CPI:**

### 1. Naturaleza jurídica de la CPI:

La Corte Penal internacional (CPI) es una corte de justicia internacional independiente que tiene jurisdicción para perseguir y juzgar crímenes de guerra, crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos por individuos, no por Estados. Fue creada en 2002 mediante la entrada en vigor del Estatuto de Roma, que fue adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1998.

En el caso de instituciones como estas es necesario determinar las características propias, para luego determinar si efectivamente la CPI puede ser considerada como una institución como tal. El autor Christian Tomuschat ha señalado determinados criterios para clasificar este tipo de organizaciones internacionales, la cual este expone que al momento es que se estableció el concepto de jurisdicción internacional en 1992, determinaron ciertos criterios para que un organismo judicial internacional tenga ánimo de serlo, los criterios son: la permanencia, la creación de un instrumento convencional, la aplicación del derecho internacional en su actividad, y su carácter predeterminado y obligatorio (Tomuschar, 1974).

El sentido permanente se refiere a que debe existir la o una Corte con independencia en el contexto internacional, vale decir, no le debe afectar un determinado asunto sea cual sea. Esto se discutió mucho respecto a la Corte, debido a que en el siglo pasado existieron

muchos tribunales *ad hoc* que tenían la característica de ser tribunales creados para solucionar determinados asuntos, vale decir, tenían una función de tribunales conciliadores (Tomuschar, 1974).

Cuando se habla desde el punto de vista que es un instrumento convencional, se refiere a que se le debe aplicar el derecho internacional, y no el derecho nacional de un Estado. En el sentido de que es una institución del derecho internacional también se avoca a lo mencionado anteriormente. El carácter predeterminado, por otro lado, expone que solo se pueden resolver los asuntos mencionados en el Estatuto y respecto a la competencia que se le ha conferido, en el caso de que se salga de estos límites, perturbara el conocimiento de la Corte por el mismo examen de admisibilidad que realiza el propio fiscal.

Por último, desde un punto de vista de la obligatoriedad, se tiene que entender desde la atmósfera del asunto o el proceso vinculante. Este es un proceso que está detallado en el propio Estatuto de Roma para evitar cualquier tipo de manipulación al proceso especialmente cuando se refieren a crímenes tan delicado como son los que se persiguen por medio de la CPI (Tomuschar, 1974). Este último elemento necesita de mayor detalle, por medio de la característica, se puede dejar de lado un sinnúmero de instituciones y organizaciones, y más cuando estas buscan la protección de los Derechos Humanos (Espinosa J. F., 2003). No obstante, Escudero señala que en el caso de organismos que se le han investido del poder judicial es porque tienen la capacidad de dictar resoluciones judiciales que deberán ser cumplidas por parte de los Estados (Romano, 1998). Al momento en que se lee el Preámbulo del Estatuto de Roma ha que contemplar que se

establecen los fines a los cuales al Corte persigue y el porque finalmente los Estados decidieron crear una Corte de esta índole:

*“Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (Roma).*

Ahora bien, al momento en que se lee artículo 1 del Estatuto de Roma es preciso que este menciona que la Corte tendrá un carácter permanente y que tiene la facultad para ejercer una jurisdicción, además de toda la relevancia que tiene esto para que pueda funcionar paralelamente con las Cortes de carácter nacional de los respectivos países, velado por el ejercicio del *principio de complementariedad* que también esta señalado en el mismo artículo 1 del Estatuto de Roma. Por lo que el Proyecto de Acuerdo del año 2001 establece una definición de la Corte, que versa:

*“Órgano jurisdiccional internacional de carácter permanente establecido mediante un instrumento convencional para disponer una solución judicial, en confinidad con su jurisdicción y competencia, a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (Proyecto de Acuerdo, 2002).*

Este proyecto tiene una gran relevancia para explicar el problema de esta tesis, que finalmente es demostrar injerencia del CDS por medio de los mecanismos que se le reconocen y como esto afecta en el funcionamiento de la CPI. Este mismo Acuerdo, ya va definiendo y estableciendo el camino necesario para que se establezca esta relación de la Corte y las Naciones Unidas. Todo esto ya es visible en el mismo artículo 2 del Proyecto de Acuerdo:

*”Las Naciones Unidas reconocen a la Corte como institución judicial de carácter permanente e independiente que, de conformidad con los artículos 1 a 4 del Estatuto, tiene personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos”* (Proyecto de Acuerdo, 2002).

Es por esto, que autores como Juan Francisco Escudero establece una vinculación material y formal, porque independiente que la Corte sea reconocida como un órgano judicial internacional ya es evidente apreciar que la independencia no es como tal, y que tiene rasgos reguladores que emanan de las mismas Naciones Unidas.

### *1.1.Las Naciones Unidas: vinculación por medio del Estatuto de Roma.*

Respeto a las relaciones que existe entre la CPI y la ONU es gracias a un Tratado Internacional que es conocido como el Estatuto de Roma. Juan Francisco Escobar señalan que es relevante la lógica que existe detrás del tratado internacional porque establece los

motores para razonar el porque la CDS se cuenta detrás de la CPI. Al momento en que se desarrollo la Conferencia de Roma para establecer cuales serían las posibilidades para establecer una Corte con competencia en determinados crímenes, sin embargo, para esta conferencia también tuvo una presencia relevante la Asamblea General de las Naciones Unidas. (Espinosa J. F., 2003)

Doudou Thiam expone que en el proceso para la creación de esta Corte, fue por medio del Estatuto de Roma, tratado que fue decisivo para la comunidad internacional, pero lo relevante es que al momento de desarrollo del Estatuto, la ONU tuvo un gran interés en que ciertos artículos estuvieran vinculada a ella (Thiam, 1993), este autor expuso que en la sesión del 28 de mayo de 1993 existió un acuerdo que pone de manifiesto lo anteriormente expuesto:

*“"[...] En realidad es difícil concebir que un tribunal pueda funcionar al margen de la Organización. El tribunal necesitará el apoyo logístico de las Naciones Unidas para su funcionamiento administrativo, por ejemplo, para elegir los magistrados y para asuntos financieros. Sin embargo, independientemente de estas cuestiones materiales, el hecho es que el tribunal tendrá competencia en asuntos de interés directo para las Naciones Unidas, como los crímenes de guerra y los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. ¿Como podría el tribunal decidir sobre estas cuestiones sin tener en cuenta la Carta de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad?”* (Thiam, 1993)

La comunidad internacional, ante lo expuesto en la sesión de la CDI quedó perpleja, ya que los intereses de la ONU serán forjados en el Estatuto, y establecen una clara manifestación de manipulación a la institución judicial por medio del Consejo de Seguridad, poniendo en juego la independencia e imparcialidad de la misma Corte. Por ende, aquí entra en juego también la Carta de las Naciones Unidas, la cual reconoce un papel fundamental al Consejo de Seguridad para que tenga un grado de responsabilidad para mantener la paz y la seguridad internacional, de acuerdo, a lo que expone el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados cuando ratifican el Estatuto de Roma deben tener claro que de alguna forma u otra también están permitiendo que la ONU se inserte en ellos por reconocer ciertos principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. No solo es relevante desde este punto de vista, si no que por medio del Informe de la Comisión de la Derecho Internacional de 1994 se estableció desarrollar un artículo, que es el actual artículo 2 que establece una evidente relación entre las Naciones Unidas y la CPI (Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 1994).

*“Artículo 2.-Relación de la Corte con las Naciones Unidas*

*La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el presidente de la Corte en nombre de está”*

Es preciso entender, que por medio de esta declaración emana que la Corte se vea manipulada por medio de los intereses de la ONU, que es el mantenimiento de la paz y la

seguridad internacional. Distintos autores exponen que entre la Corte y el CDS existen dos tipos de vinculaciones, por un lado, una vinculación material y, por otro lado, una vinculación formal (Escobar Hernández, 2000)

### 1.1.1. Vinculación Material:

Aquí existen dos grupos de normas relevantes a diferenciar, por un lado, se refiere a un grupo de normas que versan sobre la competencia de la Corte y, por otro lado, se refieren a ciertas normas que se destacan por establecer una relación directa y mutua entre la cooperación y la respectiva asistencia judicial entre la CPI y CDS. La última clasificación es importante, ya que demuestra la relación mutua que existe entre estas dos instituciones internacionales. Que puede ser analizado desde el punto de vista, en donde las Naciones Unidas establece un compromiso, de acuerdo a lo que señala el autor Juan Francisco Escudero, de proporcionar información y documentos solicitados por la CPI en virtud del artículo 87.6 del Estatuto de Roma, pero no son solo esto, si no que también se establece un determinado rango de confidencialidad con los funcionarios, la información que se pida a testigos, cooperar con el fiscal para lograr llegar a acuerdos, renunciar a determinadas prerrogativas (Espinosa J. F., 2003).

Si vemos por medio de los ejemplos anteriores, existen todos estos artículos que permiten un accionar del CDS en la CPI, a pesar de que en el Estatuto de Roma se pueden desprender aún más artículos que puedan establecer ciertas relaciones, pero para efectos de esta tesis los artículos que tendrán más atención son los artículos 13 y 16 del Estatuto

de Roma, los cuales tiene una gran relevancia porque en ambos establecen potestades que puede ser ejercida por el CDS.

### 1.1.2. Vinculación formal:

Esta vinculación se tiene que relacionar con el estatus que se puede etiquetar de peligrosa para reconocer la contribución de las Naciones Unidas, no solo desde un punto de vista jurídico a través del Estatuto de Roma, si no que, en la vinculación. En este sentido se puede ver por medio del financiamiento monetario que existe por parte de las Naciones Unidas a la CPI y a la designación de Fiscal de la CPI, que este es elegido por medio de la ONU, debido a que se le reconoce la calidad como depositario del Estatuto de Roma (Farasch, 1998).

En este punto es muy relevante tener en consideración el *Proyecto de Acuerdo*, no solo es importante desde el punto de vista de los distintos artículos que se consagran y que después serán mencionados en el Estatuto de Roma, si no porque *reconoce la facultad de las Naciones Unidas en calidad de observadora*. Es decir, se tiene que invitar de forma obligatoria a las distintas sesiones que se celebren por parte de la CPI, y cuando los temas que se toquen en estos sean de interés de las Naciones Unidas, que son los casos de quebrantamiento de paz y de seguridad internacional (Proyecto de Acuerdo, 2002). Las Naciones Unidas se le establece un punto de competencia muy importante en cuanto al presidente o el Fiscal de la CPI, no solo porque tiene una injerencia en la selección de estos, si no por el uso de la palabra que se les confiere a estos. Las Naciones Unidas tienen

un importante papel en cual la participación de las audiencias, como se sabe estas son públicas, pero se tersa mucho el ambiente de las sesiones, de acuerdo, a lo que señalan distintas actas, cuando llega la asistencia de las Naciones Unidas.

En la vinculación formal se menciona mucho y se critica a lo largo de la doctrina el hecho que las Naciones Unidas financian a la CPI, esto se puede ver a través del artículo 115 del Estatuto de Roma. Llama bastante a la atención la acción económica que existe detrás de estos, pero la verdad es que estos fondos son para los asuntos del CDS, pero no es que sea un dinero devengue directamente de las cuentas de las Naciones Unidas, si no que son cuotas que se le exigen a los Estados Partes, organizaciones y otros (Estatuto de Roma), pero estos aportes financieros no solo se ven desde el punto de vista que se le entregan una determinada suma de dinero, si no que además se realizan distintos tipos de asesoramientos financieros que son dictados por la misma ONU.

En el caso del Secretario General de las Naciones Unidas, es bastante relevante también, este es considerado como el depositario del Estatuto, es decir, se le reconoce esta calidad de protector del Estatuto de Roma, sin embargo, también se le reconocen otras calidades importantes como la capacidad o facultad de revisión y enmienda en determinados regulados en el mismo Estatuto de Roma en los artículos 121, 122 y 123. El nivel de incidencia no solo se puede ver por medio de los casos mencionados anteriormente, si no que existe una serie de normas que generan un gran cuestionamiento en cuanto a la independencia e imparcialidad de la Corte. Otros artículos que muestran este nivel de conexión se pueden ver en la capacidad en actos administrativos internos de

la Corte que se ven transgredido al momento en que las Naciones Unidas pide información, ya sea de personal que trabaja en la misma Corte u otros.

Por lo tanto, cuando se habla desde el punto de vista de la vinculación formal y material, se entiende que esta relación entre estas dos instituciones no solo se ve desde la parte judicial o en el ejercicio del *ius puniendi* conferido a la Corte en ejercicio de la competencia que se le reconoce por medio del Estatuto de Roma, en donde efectivamente los Estados entregan una parte de su soberanía para perseguir determinados crímenes. Si no, que también se puede ver este alto grado de conexión en cuestiones anexas al ámbito judicial como es el caso del financiamiento de la Corte o en la designación del Secretario General como depositario del Estatuto.

Entonces, se entiende que las Naciones Unidas, visto desde el análisis de la vinculación tanto formal como material, que esta funciona como una supra organización que fiscaliza a la Corte en todo sentido. Frente a esto es necesario ver las facultades que se le atribuye al Consejo de seguridad de las Naciones Unidas.

### 1.1.3. El lado político del CDS:

Muchos autores señalan que la función judicial y el ámbito político están juntos, si bien en la práctica nacional como internacional, muchos han sido los que han demandado que estos dos poderes no deben estar juntos para un correcto funcionamiento de los Tribunales o cortes, así permitir que estas puedan actuar con un rango de imparcialidad e

independencia, del cual son principios bases del derecho penal y derecho penal internacional. Sin embargo, para efectos de las CPI, es evidente que el ámbito político juega un rol fundamental y que genera que exista una relación indiscutible entre ellas (Gargiulo, 2018)

Es preciso entender que efectivamente la CPI tiene un papel muy relevante en la comunidad internacional en cuanto a la protección de la paz, pero especialmente en cuanto a la justicia, ya que se le reconoce la capacidad para juzgar determinados delitos establecido en su estatuto, más no la vinculación política puede generar muchos tropiezos en temas de coordinación y cooperación entre los distintos Estados, ya que es muy difícil en poner de acuerdo los intereses de los Estados, la CPI y el CDS (Stanley Foundation, 2018). No obstante, se puede ver una posición contrapuesta a la mencionada anteriormente, expuesta por autores como Oosthuizen, quien fue uno de los asesores legales del Tribunal Militar de Yugoslavia. Este defiende en entender que en la CPI es un mecanismo para mantener la paz y seguridad social, y, por otro lado, tiene que establecer duras sanciones a las personas naturales que cometieron los crímenes señalados en el Estatuto de Roma (Oosthuizen G. H., 2011).

Por lo expuesto anteriormente es que Berman señala que hay 3 pilares (Berman, *The Relationship between the International Criminal Court and the Security*, 2009) que son relevantes para entender el vínculo político que existe entre estas instituciones y que permiten que se construya una relación más inquebrantable como esta. En primer lugar, se refiere a la facultad de remisión conferida a la CDS, siendo uno de los objetos de

análisis de esta tesis y una de las explicaciones más relevante de esta amistad. Esta facultad de remisión es bastante curiosa en cuanto a las reglas de las competencia y jurisdicción que tanto defiende el derecho penal y el derecho penal internacional, del cual al momento que se le reconoce a una corte o Tribunal una competencia, no puede salirse de ella, y por otro lado esta la jurisdicción que se refiere a esta potestad que se desprende de la soberanía para poder aplicar un derecho o un ordenamiento jurídico a un determinado caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a esta esta extraordinaria facultad de remisión que ha sido analizada por grandes autores de la doctrina internacional penal, han establecido cuatro aristas primordiales para entender esta facultad. Por un lado, esta el reconocimiento expreso que se desprende del mismo Estatuto de Roma en donde la injerencia se puede analizar desde los primeros artículos el Estatuto, luego esta la capacidad del CDS en intervenir en la jurisdicción de determinados casos, el poder de opinión que tiene el CDS en cuanto a la toma de decisiones, y, por último, es como le afectan estas decisiones a los Estados que no son parte del Estatuto de Roma. Pero como mencionamos al principio de la tesis, es que independiente que no sean parte del Estatuto de Roma igual tienen un compromiso de cooperación con las Naciones Unidas.

En segundo lugar, no solo se tiene que ver la importancia del ámbito político por lo expuesto anteriormente, si no que también se tiene que tomar un gran peso a la posibilidad que tiene el CDS para iniciar o detener procesos o investigaciones por medio del artículo 16 del Estatuto de Roma, del cual tiene una gran repercusión en la práctica que puede conllevar esto. En tercer lugar, existe una incidencia respecto a los crímenes de agresión

que particularmente son los que más pone atención el CDS respecto a las actividades de la CPI. Sin perjuicio, no son foco de estudio en esta tesis.

El foco de análisis de esta tesis es la facultad de remisión que se le reconoce al CDS por medio de distintos artículos, a pesar de que se han establecidos distintos puntos que exponen un nivel de incidencia bastante temoso para la lucha de la impunidad y la búsqueda de la paz internacional, no se verán de forma tan profunda. Es, por tanto, necesario de comenzar a explicar de forma más detallada la facultad de remisión de la Corte Penal Internacional de forma más detallada.

### *1.2.Sub conclusión:*

La naturaleza jurídica de la CPI se caracteriza por ser una institución judicial de carácter internacional creada para juzgar crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes de agresión. Sin embargo, su funcionamiento ha sido objeto de controversia debido a las potestades conferidas en el Estatuto de Roma, especialmente en lo que respecta a la injerencia en la jurisdicción de los tribunales nacionales. A pesar de esto, se argumenta que la corte es un instrumento esencial para mantener un cierto orden mundial y para hacer justicia en casos de crímenes de gravedad internacional. No obstante, este instrumento ha sido manipulado por el sesgo político, por tanto provoca un quiebre en la independencia e imparcialidad de la Corte, especialmente por la vinculación que tiene esta con el CDS.

## 2. La facultad de remisión:

La remisión es un punto o mecanismo que se puede aplicar por medio de un concepto del derecho penal anglosajón que se llama “*trigger mechanism*”, básicamente significa que se puede conocer determinados casos respecto a ciertos crímenes. Es, por tanto, que por medio de la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas en su Capítulo VII permite este sometimiento de la CPI al CDS (Berman, *The Relationship between the International Criminal Court and the Security*, 2009).

### 2.1. Proceso de atribución:

El artículo 13 tuvo un largo proceso de negociación hasta la implementación en el Estatuto de Roma. Uno de los puntos más importantes ha tener a considerar respecto a este artículo, es la relevancia que tuvo el Proyecto de 1953, que este suprimió de forma total cualquier tipo de intervención de las Naciones Unidas en la CPI, pero no fue del todo logrado, porque los efectos de este acuerdo de suprimir la capacidad de iniciar un proceso por parte de las Naciones Unidas, se cambió para que la capacidad de suspender un proceso. (Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional, 1953). A pesar de eso, este proyecto nunca nació a la vida jurídica ya que no tuvo la cantidad de votos necesarios por la falta de acuerdo político.

No obstante, el grupo de trabajo incorporó otro artículo relevante para efectos de la facultad de remisión, que fue el artículo 25 del Proyecto del Estatuto, del cual señala:

*"Artículo 25.- De los asuntos sometidos a la Corte por el Consejo de Seguridad*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, la Corte será competente asimismo en virtud del presente Estatuto para conocer de los asuntos correspondientes a los supuestos regulados en el artículo 22 y el apartado a del párrafo 2 del artículo 26 que le hayan sido sometidos por decisión del Consejo de Seguridad".*

El que permite que la Corte este manipulada en un cierto punto por parte del CDS. Stern, tiene una opinión bastante favorable en cuanto a la implementación de este artículo, ya que expone que en cierta fase pareciera que es necesario que la Corte este bajo observación del CDS, porque es necesario que cumpla con ciertos asesoramientos relevantes para el desarrollo de Cortes con estas características (Stern, 1995). En cuando al proceso de discusión que se generó luego de la escrituración de este artículo, es relevante señalar que existieron dos posturas debido a la importancia en materia penal y en el ámbito político que genera este artículo.

La primera postura, fue declarada por parte el Grupo de Trabajo, que obviamente estos estaban a favor de la escrituración de este artículo, ya que ellos fueron los pensadores de este, en donde permitía de forma expresa que el CDS pudiera remitir situaciones de forma directa a la CPI, esto podía ser en situaciones en que la paz y la seguridad internacional se encontraran en peligro, pero no se detallaba contra que personas se tenía que aplicar este artículo de forma estricta (Grupo de Trabajo, 1993). En cambio, otra postura explicada por parte el Grupo de Trabajo señala que este artículo se tiene que mirar de forma

preocupante, de manera que confiere ciertas facultades extraordinarias al CDS una perturbación en cuanto al ejercicio imparcial e independiente de la CPI (Vereshchetin, 1994).

Por otra parte, existió otra postura por parte del Grupo de Trabajo que señala que es necesario la intervención de ciertos órganos cuando se esta velando la protección de derechos fundamentales, es evidente que en cuanto al bien jurídico que protege es vida, y además es uno de los más relevante en el derecho penal, que se ha expuesto y demostrado por distintos cuerpos u ordenamiento jurídicos internacionales, necesita la ayuda de externos (STERN, p.701).

En consecuencia, de las distintas posturas señaladas por parte el Grupo de Trabajo se tiene que comprender que igualmente el artículo fue incorporado, por lo que, en el artículo 23 del Proyecto de 1994 establece que el Consejo de Seguridad puede abrir instancias por medio de remisiones ante el Tribunal (Espinosa J. F., 2003). Existe otro texto que es relevante en cuanto a la discusión de la historia de las remisiones que es el texto del Comité Preparatorio, este es relevante debido a que además de establecer las bases de la CPI, tiene dos propuestas muy relevantes en cuando al CDS. Escudero señala, en primer lugar, que establece de forma expresa la facultad extraordinaria de remisión al CDS, por lo que, la relación del CDS y la CPI cada vez queda más clara, y no solo se ve por medio de este texto, si no que también por el texto señalado anteriormente, esta facultad de remisión se puede distinguir en dos; primera esta la facultad para iniciar

investigaciones, y por otro lado, la facultad para poder suspender o vetar (Espinosa J. F., 2003).

Ante esta facultad extraordinaria que se le confiere al CDS, fue de gran discusión entre los distintos Estados y en la comunidad internacional, ya que es bastante curioso que se le reconozca la facultad a un órgano externo la competencia para poder iniciar asuntos cuando en los tribunales nacionales u otros internacionales no se le permite y, esta facultad muchas veces es vista con reticencia por parte del derecho penal internacional debido a la extrapolación y disidencia que puede generar al momento que se tiene que activar la Corte. A diferencia de este pensamiento, los Estados igual aceptaron la implementación de esta facultad, siendo que solo fue India la que tuvo una postura fuerte de eliminar esta facultad ya que señalaba que esto afectaría en la imparcialidad de la Corte, lo cual es evidente. (Gargiulo, 2018)

Todas las discusiones anteriores generaron que se decantara en la aprobación del artículo 13 del Estatuto de Roma, que se conoce como “el Ejercicio de la Corte”, y que señala:

*"Artículo 13.- Ejercicio de la competencia*

*La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:*

*a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;*

*b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o*

*c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.*

Ahora, será necesario explicar porque este poder o competencia extraordinaria que se le reconocer de manera expresa por medio de este artículo 13 del Estatuto de Roma genera tanta reticencia en la doctrina o pensadores del derecho procesa penal y derecho penal procesal internacional, además de la evidente injerencia que provoca generando una afectación a los principios básicos de la justicia.

## 2.2. Poder de remisión:

Al momento que se evoca o activa el artículo 13 del Estatuto de Roma, este se tiene que ver con altura de mira y relacionarlo directamente con la Carta de las Naciones Unidas, cuando vemos estos dos cuerpos legales, es evidente señalar que la Carta establece una presión fundamental y, es la que finalmente genera que se manipule al Estatuto de Roma para satisfacer los intereses de los Estados Miembros.

Pietro Gargollo señala que el razonamiento jurídico que esta detrás de los pensadores que establecieron este artículo, buscaron establecer una base que le diera una legitimidad extraordinaria por parte de estos Tribunales Ad Hoc, pero como bien sabemos, la calidad de estos tribunales tuvieron un rol fundamental en la comunidad internacional, luego de la Segunda Guerra Mundial, especialmente adquirieran un rol más trascendental con posterioridad de la firma del Tratado de Versalles, en donde por primera vez en la historia se comenzó a hablar de la *responsabilidad penal* y como esta debía ser sancionada. No por eso, se le tiene que reconocer una facultad tan poderosa como es la remisión a un órgano ajeno a la corte o a un sujeto procesal de esta. Sin embargo, el fundamento que se establece por una gran parte de la doctrina y especialmente por el Grupo de Trabajo, es la necesidad de esta legitimidad luego que varios tribunales ad hoc como Yugoslavia o Ruanda no tuvieron una mayor aplicación luego de finalizar las controversias establecidas en estos determinados territorios (Gargiulo, 2018).

En cuanto a la Carta de las Naciones Unidas, el Capítulo VII, se tiene que comprender que es la que provoca esta injerencia y colapso del Estatuto de Roma en cuanto a su independencia. El CDS ha señalado en reiteradas ocasiones que esta facultad es necesaria para combatir cualquier tipo de impunidad contra los crímenes cometidos contra la paz y la seguridad internacional (UN, 1996). La Carta de las Naciones Unidas establece dos artículos fundamentales respecto a los que se esta señalado, que son los artículo 41 y 42, estos no señalan en ningún minuto la capacidad o la necesidad de poder intervenir en tribunales tanto nacionales como internacionales, sin embargo de acuerdo a lo que señala

el autor Escudero, son necesario para tener una “*medida provisional*”, vale decir, que siempre tiene que existir un órgano externo que este atento ante cualquier acto de vulneración de ciertos bienes jurídicos que tramitan ciertas cortes, para evitar que esto generó un colapso en cuanto a la paz y seguridad internacional (Espinosa J. F., 2003).

Capotorti, establece que esta relación de las Naciones Unidas es evidentemente por medio del ejercicio de la Carta de las Naciones Unidas, y especialmente por el artículo 42 (Capotorti). Por otro lado, muchos autores han discutido ante este fenómeno procesal penal internacional, y muchos señalan que era necesario para que los tribunales ad hoc, como este, que se estaban estableciendo en un contexto de Post Guerra y con un paradigma unipolar por el dominio de Estados Unidos (debido a que el Estatuto de Roma se firmo en el año 2002). Picone, señala que esta facultad de remisión se ha generado porque los Estados han utilizado el “*uti universi*” a prorrata de la comunidad internacional (Picone, 1999). Así mismo, esto no se tiene que ver solo en cuanto al ejercicio de este poder extraordinario, si no que también se tiene que ver con una postura objetiva y la importancia que tiene la finalidad de este poder extraordinario.

Arangio-Ruiz establece una postura de reticencia en cuanto a establecer este poder de remisión, señala que es correcto establecer tribunales ad hoc para la resoluciones de controversias que se suscitaron luego de determinados conflictos internacionales, pero no es correcto, establecer de manera expresa y consentida de facultades extraordinarias que genera que la aplicación y ejercicio de la CPI sea controvertida e imparcial, especialmente en cuanto a la relevancia de los crímenes que ella revisa (Arangio-Ruiz, 1995)

Por lo señalado anteriormente, es preciso que la remisión tiene que ser tratada más como un poder extraordinario reconocido por medio del art. 13 del Estatuto de Roma, pero se empuja a establecer este artículo por medio de las discusiones señaladas por el *Proyecto del Estatuto de Roma* y por medio de la *Carta de las Naciones Unidas en su Capítulo VII* que habilita y permite que se entorpezca en el ejercicio de la CPI para poder velar la paz y la seguridad internacional, pero esta medida genera y repercute que la CPI no pueda tener la independencia necesaria y la imparcialidad para poder juzgar los delito de forma que no tenga una presión externa.

### 2.3. Efectos del poder de remisión y la importancia del principio de complementariedad

La incidencia que tiene la aplicación y activación de este poder es claro y evidente que genera una repercusión en la efectiva aplicación y ejercicio de la Corte por la presión que sufre por medio del CDS, cuando se pensó por los autores establecer una jurisdicción internacional siempre se miro con la idea determinar a ciertos problemas de impunidad y de responsabilidad penal internacional, sin embargo es relevante comprender que todo esto se tiene que analizar también con el “*Principio de Complementariedad*”, debido que se estaba instaurando o formando los primeros cimientos de la jurisdicción internacional, pero no se sabía bien, especialmente por parte de los Estados, como esto funcionaría con los tribunales nacionales (Gargiulo, 2018). Al momento en que se señala el artículo 13 del Estatuto de Roma, permite que el CDS pueda tener la posibilidad de poner remitir casos,

pero lo relevante, es que no se tiene que cumplir ciertos requisitos que se mencionan en el art. 12 del mismo Estatuto en cuanto a la competencia. (Espinosa J. F., 2003)

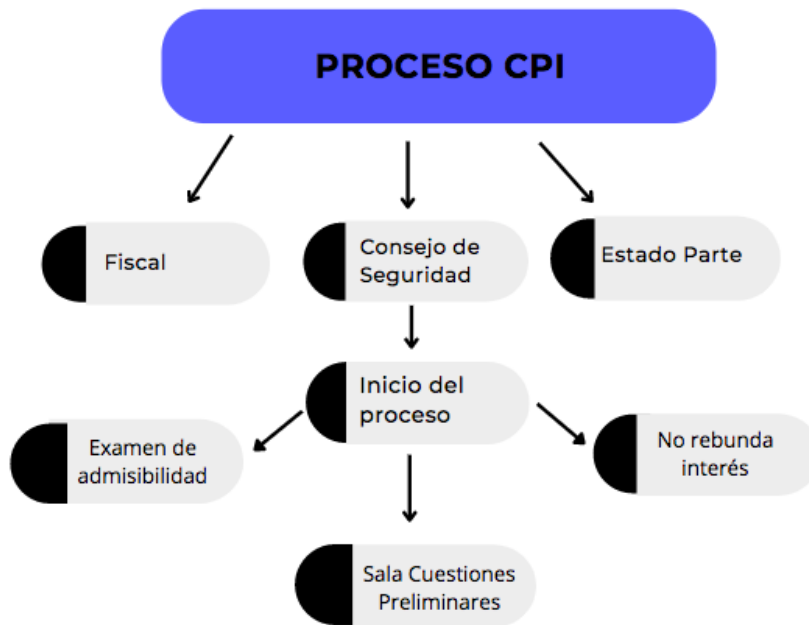
El problema no denota solo por el hecho de conferirle este poder al CDS, si no que también los Estados no Parte juega un rol fundamental, especialmente aquellos que son Miembros de la ONU (Espinosa J. F., 2003). Lo que se puede desprender de este artículo que no solo es que se pueda llegar y remitir una situación por medio del CDS, si no que también es relevante cuando esta implicado algún Estado. Obviamente cuando se habla de la intromisión que tenga un Estado en el desarrollo de un conflicto, se tiene que distinguir si es un Estado que ha ratificado o no el Estatuto de Roma.

Al momento que se piensa en establecer una Corte, es fundamental que se tenga claro cual es su competencia, en el caso de la CPI es evidente de la competencia esta señalada en virtud de este artículo 12 del Estatuto de Roma, del cual esta competencia extraordinaria genera que al Fiscal de la Corte se le pueda remitir ciertos casos. Ahora, en el caso del artículo 13 tiene un rol relevante, y especialmente en lo señalado anteriormente en cuanto a las negociaciones que se tuvieron para plasmar este artículo en el mismo Estatuto de Roma, no obstante, de ello no se habría establecido que los Estados Parte tenía la necesidad de reconocer esta facultad extraordinaria y bastante polémica. Es por ello, que autores como Weckel, señala que es bastante curioso que los Estados estaban comprometidos a desarrollar esta Corte para combatir la impunidad de ciertos crímenes, es decir, la impunidad es la bandera de lucha de la Corte, pero que la impunidad se vea

puesta en tutela de juicio al momento que los intereses de ciertos países, especialmente de aquellos que son miembros permanentes generen un efecto contrario, especialmente de ineficiencia de la Corte (Espinosa J. F., 2003).

La Carta de las Naciones Unidas tiene un papel fundamental, debido a que esta obstaculiza a los Estados Parte y los Estados No parte, ya que estos se ven obligados por medio de la vinculación expresa que genera esta Carta, y por parte de reconocer por medio de ella que la competencia que tiene el CDS en la CPI es legítima al momento de actuación, especialmente, cuando se activa el poder de remisión. Esta medida que se reconoce en el artículo 13 para poder iniciar procesos en determinados conflictos, es por una iniciativa propia que puede ejercer el CDS. Es por ello, que el principio de complementariedad tiene una función muy importante cuando se tiene que discutir o señalar este mecanismo de remisión. Se tiene que ser claro, que este principio de complementariedad permite que se le reconozca una jurisdicción a la CPI de determinados delitos señalados en el Estatuto de Roma, especialmente por medio del artículo 5 del presente Estatuto. El artículo 13 puede generar mucha controversia, y muchos creerían que la Corte solo presentando su remisión se entiende lista y admitida por la Corte, pero la realidad es que no es así debido al artículo 17 del Estatuto que establece el examen de admisibilidad, detallando en que situaciones es inadmisibile un determinado caso a la Corte (Espinosa J. F., 2003).

Respecto al artículo anterior, es necesario establecer que la Corte solo puede conocer respecto a determinados asuntos. Es por ello, que el autor Mori señala que la incidencia que existe es de carácter sustancial entre las cuestiones de admisibilidad ante la CPI (Espinosa J. F., 2003) y por los artículos señalados en la Carta de las Naciones Unidas (Mori, 2010). Por otro lado, Escudero, señala que se pueden provocar situaciones contrarias a la señala anteriormente, ya que se puede remitir una situación por el CDS a la CPI, todo esto porque esta actuando por medio del amparo reconocido por la Comunidad Internacional al momento que se le entrega poder al CDS por medio de la Carta de las Naciones Unidas, en el controvertido Capítulo VII, del cual puede ocurrir en ciertos casos en que podría perturbar el principio de complementariedad, siendo que es una de las bases esenciales para el correcto funcionamiento del derecho procesal penal y derecho procesal penal internacional (Espinosa J. F., 2003).



Cuando se habla del procedimiento expuesto en el Estatuto de Roma, es necesario mencionar el artículo 18 del mismo Estatuto, que expone sobre la admisibilidad de los asuntos presentados en la Corte. Ahora bien, cuando una situación es presentada a la CPI, se debe tener claro que se tiene que distinguir situaciones. En el caso de que esta sea presentada por un Estado ejerciendo el artículo 13 del Estatuto, el Fiscal de la Corte debe realizar un examen exhaustivo para ver si cumple con todos los requisitos necesarios, también puede ocurrir que el hecho controvertido sea presentado por medio de una remisión cuando es necesario investigar, o cuando es el mismo Fiscal de la Corte que presenta un determinado caso porque se cometió algunos de los crímenes que se señalan en el Estatuto de Roma. Cualquiera que sea los casos anteriores, es preciso señala que este comienza con la correspondiente notificación.

A su vez, respecto al ámbito de notificación se debe tener claro que el plazo es de un mes contado desde la recepción de la notificación, de acuerdo con lo que menciona el artículo 13 del Estatuto de Roma, este punto es relevante ya que los Estados tienen la capacidad reconocida por medio del Estatuto de informar a la CPI si se está realizando la investigación o no en sus respectivas cortes o Tribunales nacionales. En el caso de que los asuntos controvertidos se estén conociendo por cortes o tribunales nacionales, la CPI no podrá conocer del asunto, debido a que tiene que respetar el *principio de complementariedad*. Lo que puede ocurrir, es que los tribunales o Cortes Nacionales no tengan la capacidad o los recursos para juzgar y sancionar estos delitos. Por lo que, en ese caso, la Corte entrará a juzgarlos.

Ahora, en cuanto a la notificación es importante señalar que los Estados que se ven afectados por la remisión ya sea por otro Estado o por el Fiscal, la notificación genera que los Estados puedan tener la capacidad de que la CPI tenga conocimiento pleno si es que se está llegando a cabo una investigación respectiva y correcta (Espinosa J. F., 2003). Sin perjuicio de lo anterior, la facultad de remisión es distinta en el caso de que sea presentada por medio del CDS. Zappalà señala que esta potestad de remisión puede generar que sea razón suficiente para que se pueda autorizar al Fiscal de la CPI, iniciar una investigación sin que se le notifique a los Estados (Zappalá, 1999), siendo que esta situación es evidente que perturba el derecho procesal penal, específicamente la garantía del debido proceso, ya

que se le otorga una capacidad o un poder muy grande a un órgano externo o ajeno de la Corte.

El poder de remisión que se le confiere al CDS se puede ver que de alguna manera queda excluida de ciertas decisiones de admisibilidad, por lo que el CDS puede pasar por al lado vulnerando todos los límites procesales y los principios del derecho que se garantizan en cuanto al respeto del principio de complementariedad. Ya que cuando una situación es presentada por medio del CDS se puede ver que muchas veces el principio de complementariedad se puede ver vulnerado y que sea objeto de investigación por medio del Fiscal. Sin perjuicio, que se pueda ver que el principio de complementariedad se puede ver vulnerado (Espinosa J. F., 2003), se tiene que tener claro que el artículo 19 del Estatuto de Roma tiene como misión establecer la posibilidad de impugnar la causa cuando se vulnera el principio de complementariedad (Arsanjani M. , 2007).

Es por eso, que el artículo 19 puede ser titulado como el “*salva vida*” que tienen los Estados para evitar que la Corte se metan en los asuntos que están siendo juzgado por parte de los tribunales o Cortes Nacionales. Así mismo, Scharf señala que la Corte tiene dos líneas procedimentales. Por un lado, tiene un sistema de remisión que puede ser presentado por CDS en los casos de competencia que se señalan en el Estatuto de Roma. Por otro lado, un sistema que prima la remisión para que los Estados o el fiscal cumplan los requisitos señalados en el examen de admisibilidad para el correcto funcionamiento de

la Corte y en cuanto a la correcta aplicación de la competencia que se señala en el Estatuto de Roma (Scharf, 1999).

#### 2.4. La decisión de la CPI ante el poder o facultad de remisión:

Cuando se habla desde la perspectiva la potestad de remisión señalada en el artículo 13 del Estatuto de Roma, es preciso exponer que muchas veces es difícil de determinar si esta entrega toda la base legal para establecer este poder tan fundamental para entender como se aplica o funciona los mecanismos de perturbación de la Corte. Al momento en que se avoca a esta facultad o poder es necesario tener en claro que esta se representa con la plena aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz* que significa “*competencia de la competencia*” (Espinosa J. F., 2003), del cual se puede desprender de este principio que la Corte tiene que examinar de acuerdo a los ámbitos de competencia que se señalan en el artículo 19 del mismo Estatuto, específicamente en su inciso 1.

#### *Artículo 19*

*“Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa*

*1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas.*

*La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17” (Estatuto de Roma, 2002)*

Oosthuizen señalan a grandes rasgos que existen 3 puntos relevantes en cuanto al examen de la CPI sobre el poder que tiene en cuanto a la decisión de la remisión (Oosthuizen G. , 1999). Cuando se quiere ver la capacidad de voto que tiene el Consejo, se tiene que aplicar el artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas, luego, el fiscal puede determinar si es que efectivamente se abordará la remisión enviada ante él. Aquí, entra en juego la Sala de Cuestiones Preliminares como el Fiscal, ya que la sala ve las cuestiones legales y el fiscal mira si se puede iniciar la respectiva investigación en cuanto al hecho controvertido presentado y ver si este cumple con los requisitos de competencia que están señalados en el mismo Estatuto de Roma. Cuando se habla desde el punto de vista del Fiscal, hay que tener mucho cuidado porque es el mismo fiscal que puede frenar un determinado caso cuando no cumple con los requisitos de esencia del proceso, de admisibilidad o de competencia.

#### *2.5. Independencia, objetividad y aspectos orgánicos del Fiscal.*

El artículo 42 del Estatuto de Roma señala que el Fiscal debe actuar de forma independiente. Este también debe investigar las circunstancias que acusa al imputado, pero también debe investigar las circunstancias que lo puedan eximir de responsabilidad penal como menciona el artículo 54. (Guillamón, 2013)

En cuanto al aspecto orgánico del Fiscal, mencionado en el artículo 42 del Estatuto de Roma. Menciona que la Fiscalía es parte orgánica del Corte, a pesar de que este actúa de forma separada. Lo relevante a señalar de este artículo, es que expone que el Fiscal es

elegido por medio de votación secreta y por mayoría absoluta en la Asamblea de los Estados Partes, los postulantes deberán gozar de una alta consideración moral y tener, además, años de experiencia en el ejercicio de la acción penal, ya sea en tribunales Nacionales como Internacionales. Es preciso señalar, que además rige el “*Principio de Jerarquía*” en la misma Fiscalía, por lo que todos los Fiscales que lo integran, deberán obedecer a una relación de subordinación y dependencia. Lo relevante, es que en el mismo Estatuto de Roma menciona que este debe ser imparcial a toda costa, en el caso de que se ponga en duda su imparcialidad, la presidencia, puede intervenir en la causa, y si hay una falta grave o incumplimiento de sus funciones, puede ser expulsado de su cargo por medio de la Asamblea de Estados Partes. (Guillamón, 2013)

#### 2.6.Sub conclusión:

En resumen, se señala que la remisión debe ser tratada como un poder extraordinario reconocido por el art. 13 del Estatuto de Roma, lo cual fue pensado incorporarlo para darle legitimidad a la corte. Sin embargo, este artículo se estableció a través de discusiones en el proyecto del Estatuto de Roma y en la Carta de las Naciones Unidas, con el objetivo de permitir que la CPI intervenga para preservar la paz y la seguridad internacional. No obstante, esto puede afectar la independencia y la imparcialidad de la CPI. Además, se menciona que el poder de remisión del CDS puede llevar a vulneraciones de los límites procesal y los principios del derecho, y que puede ir en contra de la complementariedad.

### 3. Potestad del artículo 16: la suspensión de la investigación o procedimiento.

Autores como Escudero se refieren a esta potestad como el “*poder de bloqueo*”, debemos considerar que esta, es un poder más que se le confiere al CDS por medio de las Carta de las Naciones Unidas a través del art. 16 del Estatuto de Roma, en donde esta injerencia que se provoca, que la Corte no pueda actuar con imparcialidad e independencia (Espinosa J. F., 2003). De hecho, autores como Berman señala que este se ha tildado como un “pilar negativo” para las relaciones entre la CPI y el CDS, generando que se politice más aún la Corte. (Berman, *The Relationship between the International Criminal Court and the Security*, 2009)

#### 3.1. El proceso de la potestad de suspensión.

Al momento que comenzaron las negociaciones del Estatuto se tuvo la idea de plantear la potestad que el CDS pueda suspender investigaciones y procesos. Al momento que se desarrollo el Proyecto de 1994 se estableció por medio de artículo 23 de este, del artículo se desprende que estaba absolutamente prohibido iniciar algún hecho controvertido que el CDS ya estuviera conociendo, para que de alguna forma no chocaran las competencias entre el CDS u otra Corte, y esto también se puede ver en relación a lo que señala también la misma Carta de las Naciones Unidas (Espinosa J. F., 2003).

Esta potestad se planteó porque muchos pensadores de la época expusieron que las Cortes no iba a tener la capacidad o el poder necesario para poder resolver asuntos que

tuvieran como objeto la paz. Es por ello, que uno de los argumentos más fuertes que se estableció para el desarrollo de esta facultad o potestad este el CDS tenía y podía ocuparse tomando las medidas necesarias. Por otro lado, muchos han señalado que establecer justicia era muy necesaria para alcanzar los parámetros de paz que se necesitan dentro de la comunidad internacional (Pejié, 1998).

Algunos miran esta facultad con ojo de crítica, porque a pesar de que se ha establecido esta por medio del Estatuto de Roma, no ha logrado satisfacer los intereses que los Estados han buscado por medio de esta. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional han señalado que tiene una postura bastante opositora con establecer este tipo de facultades o potestades porque establece una incidencia política en la Corte, generando que no se vele por la independencia e imparcialidad de la Corte (CDI, 1994), Muchos trataron de suprimir esta potestad, pero el resultado fue en vano. Bennouna señala que la potestad conferida en el artículo 16 esta objetada para frenar cualquier tipo de proceso o investigación que este desarrollando la CPI, debido el CDS solo puede usar esta potestad para determinados casos cuando esta relacionado con la paz y la seguridad internacional, por lo que este autor hizo una intervención en la sesión de la CDI en 1994 del cual expreso:

*"[...] Como la noción de amenaza es muy amplia, sobre todo en la practica reciente del Consejo, esa disposición podrá paralizar a la corte futura. [...]"* (Bennouna, 1994)

Como se ha dicho, es evidente que existe una relación directa entre la CPI y el CDS por medio de el reconocimiento de esta potestad para buscar la paz y la seguridad

internacional. Respecto a esto, esta potestad se llama el “*poder de bloqueo*”, no obstante, este poder no es llegar y activarlo, si no que trae consigo la necesidad que todos los miembros permanentes del CDS estén de acuerdo para utilizarla, si no era obvio que esta potestad podía ser muy mal utilizada (Gargiulo, 2018).

Otros han señalado que esta potestad es buena ya que permitía que existiera una relación más fluida entre el CDS y la CPI para efecto de la solución de controversia de forma más rápida (Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 1994). Pero, es evidente que esta potestad genera un sesgo político, ya que solo los miembros permanentes pueden hacer uso de esta y los demás solo se puede acatar a las decisiones de los Miembros Permanentes que tomen en los respectivos procesos (Wexler, 1996).

En el estatuto del Proyecto de 1994 establecía dos formas para prohibir que se iniciara un determinado proceso respecto a un hecho controvertido cuando este estaba irrumpiendo la paz de la comunidad internacional. En la primera situación era para delimitar la capacidad de bloqueo del CDS sobre la actividad que desarrollada la CPI debido a que la misma Carta de las Naciones Unidas señalaba que este debe tener un especial cuidado cuando se hablaba de casos que vulneraban a paz y la seguridad internacional. Por otro lado, cuando se habla de las enmiendas. Es importante destacar enmienda de Singapur y Canadá. La primera es relevante ya que establecía la estrecha relación entre la CPI y el CDS para que los miembros permanentes de la última pudieran establecer el derecho a veto (Bergsmo, 1997). Años más tarde se establece como límite para suspender los procesos o la investigación por doce meses, siendo que antes era ilimitado.

Algunos señalan que la CPI, por medio de la utilización de este mecanismo, era para que al momento que los miembros permanentes quería utilizar esta derecho a veto estuviera en la misma línea argumentativa que se utilizaría para activar el artículo 16, es por ello que autores como Zappalà establece que esta era la forma perfecta para llegar al mismo punto y evitar que se politizara la paz y la seguridad internacional (Zappalá, 1999).

### 3.2. Fundamento jurídico de la potestad de suspensión.

En el caso de la potestad conferida en el artículo 13 del Estatuto, goza de la misma característica de la potestad del artículo 16, porque en ambos casos, estas potestades son reconocidas por medio de la Carta de las Naciones Unidas. Weckel señala que el Estatuto de Roma cuando se señalan estas potestades, son fundamentales para lograr a una solución de conflictos más rápido cuando el foco del conflicto perturbe de la paz o la seguridad internacional, es por eso, que la actividad de la CPI por medio de estas facultades son necesarias (Weckerl, 1997).

En la remisión señalada en el artículo 13 del Estatuto de Roma también genera que la Corte pueda realizar un examen cuando se quiera utilizar este derecho de veto por parte de los miembros permanentes. Sin embargo, en el caso de la suspensión de procesos o investigaciones solo se señala de forma expresa por medio de la Carta de las Naciones Unidas que tiene que ser aprobada por esta Carta, es decir, solo se tiene que llegar a cabo una votación para solicitar la suspensión (Espinosa J. F., 2003). De hecho, es las misma Carta de las Naciones Unidas por medio del Capítulo VII que señala que se tiene que

“votar con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII” (Espinosa J. F., 2003). Por lo que, la propia resolución no es suficiente, si no que además esta resolución tiene que señalar de forma expresa la suspensión de investigaciones o procesos.

Cuando se quiere relacionar esta potestad con el principio de complementariedad es necesario expresar que la suspensión no es coherente cuando sistema judicial nacional (Espinosa J. F., 2003). Gutiérrez tiene una postura bastante negativa y señala que es casi contrario a todos los pilares del derecho procesal permitir que se pueda suspender una proceso o investigación por medio de la utilización del derecho a veto de los Miembros Permanentes del CDS (Espada, 1998).

En efecto, esto es lo que genera la opinión contraria de los autores, por incluir esta potestad, ya que este artículo es contraproducente en cuanto a los principios y pilares que el mismo Estatuto vela. De hecho, estas facultades que se le reconocen al CDS por medio de la remisión del artículo 13 y la suspensión por medio del artículo 16, es claramente una manifestación de injerencia política, específicamente por la intromisión que se provoca por parte de la Carta de las Naciones Unidas.

### 3.3. Límites para la aplicación de la potestad de suspensión.

Con respecto a lo señalado anteriormente, es preciso establecer que el artículo 16 del Estatuto de Roma establece, por tanto, la capacidad para suspender procesos y/o investigaciones. De cual, al momento que se pensó la posibilidad de establecer esta potestad generó muchas discusiones sobre lo incompatible que este es con respecto a los

pilares que proteger el Estatuto de Roma, ya que esta es una evidente situación de injerencia de la Carta de las Naciones Unidas por medio de la aplicación del Capítulo VII de este, permitiendo, por medio de este Carta que el CDS se vea capacitado para usarla (Borjas, 2011). El argumento que se utilizó para poder establecer la implementación de este artículo fue precisamente que era necesario establecer una responsabilidad al CDS para que este pudiera establecer el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, pero esto evidentemente genera que se pierda la independencia y la imparcialidad de la Corte.

Cuando hablamos de la posibilidad de activar esta facultad es necesario establecer que existen dos límites fundamentales. En primer lugar, de acuerdo, a lo que ya se señaló anteriormente, es necesario volver a establecer la necesidad que la resolución sea aprobada por el Consejo por lo mencionado en el Capítulo VII de las Naciones Unidas. En segundo lugar, como también ya señalamos, el límite temporal no puede exceder de los doce meses, sin embargo, esto puede ser discutido, ya que la suspensión de un proceso o investigación puede ser prorrogada por todas las veces que el Consejo estime conveniente para la correcta solución del hecho controvertido (Borjas, 2011).

En el primer caso, cuando se habla de la resolución esto, se tiene que ver por medio de la aplicación del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, dado que, es evidente que al momento que se utiliza una potestad, genera un quebrantamiento mucho más profundo en la búsqueda de la justicia. Conderelli y Villalpando exponen que esto provoca que la Corte se torne un carácter político. Sacar este carácter es bastante difícil porque una

vez que se instalada es imperio de la política, es bastante difícil sacarlo y se necesitaría una reforma total del mismo Estatuto de Roma (Villalpando, 2002).

Por otro lado, Cassese señala que al momento en que se le solicita al Fiscal suspender la investigación o proceso, es para aquellas situaciones que se nota de manifiesto el quebrantamiento y amenaza directa para la paz (Cassese, 1999). Al momento que se negocio la posibilidad de establecer esta potestad, es claro y evidente lo que se busco con esto es perturbar el correcto funcionamiento de la Corte, especialmente en cuanto al ejercicio de su jurisdicción (Borjas, 2011).

Cuando se habla del segundo límite, que es este de doce meses, establece un límite temporal en cuanto a la aplicación de esta potestad, sin embargo, no tiene que ser literalmente doce meses, si no que puede ser menos tiempo es que se establezca para la suspensión. Ahora bien, es al momento en que el CDS le señala a la CPI que utilizara esta potestad no es solo para que suspenda la investigación o proceso, si no que también puede utilizarla para que no inicie una investigación o proceso. Conviene destacar, que se tiene que distinguir cuando se habla de la investigación y cuando se habla de proceso.

En el caso de la investigación solo se puede solicitar cando no se haya iniciado en la Sala de Cuestiones Preliminares, en el caso de que el Fiscal reciba esta solicitud para el ejercicio de esta potestad, el Fiscal tendrá que hacer un examen exhaustivo para ver si es que efectivamente se han señalado los fundamentos necesario para la aplicación de esta potestad.se debe agregar, que también se tiene que aplicar ciertos requisitos: debe tener la

información con fundamento razonable, se tiene que realizar el examen de admisibilidad y si la investigación no afectara al interés de la justicia (Borjas, 2011) y, en el caso del proceso es básicamente lo mismo, pero se agrega que este tiene que haber iniciado el proceso en la Sala de Cuestiones Preliminares.

#### 3.4. Sub conclusión:

La potestad de remisión en la CPI fue propuesta debido a la creencia de que la CPI no tendría la capacidad o el poder necesario para resolver asuntos relacionados con la paz. Uno de los argumentos más fuertes para su desarrollo es que el CDS podría tomar las medidas necesarias. Sin embargo, esta potestad ha sido criticada por ser incompatible con los pilares que protege el Estatuto de Roma, ya que es una evidente situación de injerencia de la Carta de las Naciones Unidas a través de la aplicación del Capítulo VII. También se ha señala que esta potestad, conocida como el “poder de bloqueo”, solo puede ser utilizada con el acuerdo de todos los miembros permanentes, ya que podría ser mal utilizada. Además, se menciona como límite temporal de doce meses para la aplicación de esta potestad, pero este límite puede ser menor si así lo establece el CDS. En resumen, la potestad de remisión ha generado discusiones sobre su compatibilidad con los pilares del Estatuto de Roma y su posible mal uso, y es necesario considerar su aplicación. No obstante, como se señalara en el caso de Darfur, queda de manifiesto que es una potestad que ha sido mal utilizada, permitiendo por tanto la ineficiencia de la corte.

### **Capítulo III Mecanismos de interferencia:**

Los mecanismos que se han desarrollado a lo largo de la tesis, que son el artículo 13 y 16 del Estatuto de Roma, son la punta de la pirámide para explicar la interferencia que tiene el Consejo de Seguridad en la CPI, sin embargo, existen otros mecanismos que sirven para explicar la imparcialidad y dependencia de la corte. En primer lugar, existe un “*Acuerdo de Relaciones entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional*” que entró en vigencia en 2004, es decir, dos años después que la CPI comenzará a funcionar, se suscribió un acuerdo que fue negociado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los Estados Parte del Estatuto de Roma, este acuerdo establece un marco legal de cooperación entre las Naciones Unidas y la CPI (Internacional Criminal Court, 2014). En segundo lugar, son los tratados entre la ONU y la CPI. En tercer lugar, la Carta de las Naciones Unidas, en su Capítulo VII reconoce potestades de injerencia política en la Corte. En cuarto lugar, el Estatuto de Roma. (Sarooshi, 2001)

#### 1. *La CPI y la relación con el Consejo de Seguridad.*

La CPI tiene una relación muy estrecha con el Consejo de Seguridad, lo cual es evidente que esto genera que se perturbe la imparcialidad y la independencia de la Corte. Esta relación es bastante complicada y difícil de explicar a primera vista, debido a que muchas o casi todas las decisiones que toma la Corte, se ven envueltas de un factor político bastante latente por parte de los miembros del Consejo de Seguridad. A pesar de que esto vulnere la imparcialidad de la Corte, es necesario esta relación, de alguna manera, para que la Corte tenga el reconocimiento necesario para poder funcionar. Esto se puede

apreciar al momento en que se le confiere la competencia a la Corte para conocer de ciertos crímenes que están estipulados en el mismo Estatuto de Roma, pero el Consejo de Seguridad tiene como objetivo principal la protección de la paz y la seguridad internacional, por lo que a medida que se le entregan de ciertas potestades a través del Estatuto de Roma provoca el reconocimiento de un mecanismo de acción evidente (Sarooshi, 2001).

A causa de estos mecanismos que establecen una relación mutua, y será necesario ver en determinados casos y, como estos repercuten en la toma de decisiones de la Corte. Estas situaciones o casos que establecen esta injerencia serán desarrolladas en detalle más adelante.

## 2. Efectos institucionales del artículo 13:

### 2.1. Remisión:

Más adelante se mencionará esta potestad y se analizará desde el punto de vista jurídico, pero es preciso comprender porque este mecanismo se relaciona por medio de distintas aristas con el Consejo de Seguridad y el Fiscal, generando una perturbación al correcto funcionamiento de la Corte. A continuación, se analizarán varios artículos, pero todos tienen una relación directa con el artículo 13 y la potestad que este confiere. El artículo 13 del Estatuto de Roma, en simple palabras permite que la Corte conozca un caso cuando es presentado; por el fiscal, por un Estado Parte o por medio de la potestad de remisión que se le confiere al Consejo de Seguridad. El caso que será analizado para efectos de esta

tesis es el número tercero y segundo, es decir, el caso que el Fiscal o el Consejo de Seguridad presenten un caso por medio de una remisión.

En el primer caso, el Fiscal puede iniciar o presentar un caso por medio del principio *mutuo proprio* de derecho penal. Por el otro lado, el Consejo de Seguridad puede remitir un caso a la Corte, solo en los casos en que se vulnera la paz y la seguridad internacional, que esto está estipulado por medio del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (Sarooshi, 2001). Sin embargo, a pesar de que el Consejo de Seguridad pueda interponer un determinado caso por medio del ejercicio de esta potestad, la CPI no se verá obligada a tomarlo hasta que se realice el correcto examen de admisibilidad que lo lleva a cabo el propio Fiscal de la Corte, del cual, este examen se encuentra señalado en el Estatuto de Roma. No obstante, el poder de admisibilidad que tiene el Fiscal se ve limitado en los casos en que el Consejo de Seguridad utiliza esta potestad cuando se refiere a casos de Estados que no son Parte, es por ello que los casos de Darfur y Libia son un caso excepcional y muy interesante para demostrar que este nivel de injerencia es una violación al derecho internacional (Scheffer, 2001)

Es por ello, que el artículo 13 se tiene que analizar en forma conjunta con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En este Capítulo se tiene que tomar en consideración el artículo 39 que establece que en los casos que existe una violación a la paz y la seguridad internacional, en simple palabras este artículo permite un mecanismo de relación entre la CPI y el Consejo de Seguridad (Sarooshi, 2001). Por lo que el mantenimiento de paz y la seguridad internacional del Consejo de Seguridad limita la

independencia de la CPI. Esta claro que este mecanismo que se estipula entre estos dos artículos genera un claro quebrantamiento, sin embargo, más adelante se mencionará que existe otro mecanismo que también vulnera la capacidad de imparcialidad e independencia de la Corte que se provoca por medio del artículo 16, la cual corresponde a la potestad de veto, llamada así por la literatura. Sin embargo, si nos remitimos a la potestad conferida en el artículo 13, siempre tiene ser vista junto de la mano del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Dado que ayudar a restablecer la paz y la seguridad internacional, puesto que puede generar varios problemas al momento de la toma de decisiones por parte de la CPI. (Sarooshi, 2001)

En cuanto a la posición de los Estados Partes, tienen la obligación de cooperar con la Corte por medio del artículo 86, esto también incluye la cooperación del Fiscal de la misma Corte. La sanción en el caso de que un Estado Parte no quiera ayudar a la solución de una controversia generara que la Corte no pueda solucionar el caso como corresponda, por lo que provocará entorpece aún más el funcionamiento de la Corte. Esto decantá en que la misma Corte presenta un alegato a la Asamblea de los Estados Miembros sea un proceso más lento, o provoque que el Consejo de Seguridad presente el caso por medio de una remisión porque vulnera la paz y la seguridad internacional, sin embargo, en cuanto a la Asamblea de los Estados miembros no sería la vía más rápida ya que las convocatorias a las reuniones no son muy frecuentes, por lo que genera que la potestad de la remisión del Consejo de Seguridad sea la vía más frecuente de utilización (Zimmerman, 1998).

Teniendo en cuenta el artículo 39, juega un rol fundamental respecto a estos mecanismos de incidencia en la Corte, debido a la activación del artículo 13 y 16 del Estatuto. Sin embargo, es relevante recalcar que el papel que tiene el Consejo de Seguridad en cuanto a la solicitud para generar o presentan a la CPI un caso por medio del artículo 87 del Estatuto de Roma que este permite aún de forma más abiertamente activar los poderes o potestades que se confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Este se tiene que relacionar con el artículo 39, que estima que en el caso de quebrantamiento de paz y seguridad internacional el Consejo tiene la obligación de inmiscuirse en el caso, pero lo llamativo de este artículo 39, es que no limita las razones para activarlo. Entonces, el Consejo de Seguridad genera que las tomas de decisiones se tornen políticas (Plachta, 2001).

Ahora bien, en cuanto a este artículo, se debe comprender que existe esta potestad para poder presentar una remisión en los casos que señala el mismo artículo 13 del Estatuto de Roma. Ya se entiende que lo extraordinario de este artículo, es que permite que el Fiscal y el Consejo de Seguridad puedan presentar un caso ante la Corte. Por lo tanto, estas dos situaciones deben ser analizadas de forma más profunda para entender el grado de injerencia que esto provoca en la misma Corte.

Como ya se mencionó anteriormente, el Fiscal goza de esta potestad extraordinaria por medio del artículo 13 del Estatuto de Roma, y, por lo tanto, la vinculación formal que ya fue explicada anteriormente provoca un cuestionamiento latente por parte de la doctrina internacional frente a la posibilidad de injerencia de la Corte por medio de este Fiscal. El

fiscal de la Corte Penal Internacional no solo es relevante en cuanto a su capacidad para poder ejercer una acción penal, si no que también juega un rol bastante peculiar en las investigaciones que debe desarrollar la corte. Por lo tanto, el Fiscal de la CPI juega un rol doble, en cuanto a una función instructora y, por otro lado, una función acusado, generando que sea una pieza clave en este rompecabezas de acuerdo a lo que menciona el Fiscal de la Sala del Tribunal Supremo, el Magistrado Rogelio Gómez Guillamón (Guillamón, 2013).

El mismo magistrado expone que el fiscal es una de las piezas relevantes para explicar la injerencia de la Corte, no solo porque es quien finalmente llega la investigación, si no que es otra de las potestades que reconoce la CPI a través de la Carta de las Naciones Unidas por medio del artículo 13 del Estatuto de Roma. Sin embargo, no siempre el fiscal tuvo esta potestad. En el Borrador del Estatuto de Roma de 1998, señalaba que solo podría ser presentada una remisión por el Consejo de Seguridad o por un Estado Parte. Esta regulación fue una fuente de crítica en la doctrina, señalando que la Corte debía ser lo más imparcial e independiente posible, por lo que si solo se reconocía esta capacidad de remisión a estos dos, generaría que la Corte se torne imparcial, es por ello, que se agrega esta tercera vía de presentación de remisiones. (Guillamón, 2013)

Al momento que se le asigna la posibilidad de presentar remisiones al Fiscal, provocó una gran duda si es que esto generaría errores en la toma de decisiones en cuanto a los casos que conocería la corte, o si cabría la posibilidad de que este sea manipulado. Ante esto, se presentaron varias soluciones. Una de ellas es que la Corte llevará los casos, sin

individualizar ciertos datos, para que así el fiscal fuera lo más libre al momento de la toma de alguna decisión. Por otro lado, se buscó que la Fiscalía no tuviera un orden jerárquico, que es lo que se suele conocer en las cortes y tribunales naciones como internacionales, si no que este fuera un órgano colegiado. No obstante, de todas estas opciones que fueron presentadas en su debido tiempo, se terminó optando por lo que señala el artículo 13, que es el que Fiscal pueda presentar una remisión con los requisitos que señala el artículo 15 del Estatuto de Roma, vale decir, que este puede iniciar una investigación.

No obstante, muchos creyeron que el Fiscal no iba a tener ningún tipo de límite, lo cual generó también mucho temor. Frente a esto, el mismo Estatuto de Roma regula que una vez que el Fiscal presente un caso *motu proprio*, la información del caso tiene que ser presentada por medio de una petición autorizada a la Sala de Cuestiones Preliminares, sin esta autorización no se puede iniciar la investigación presentada por el Fiscal. La intervención de la Sala se puede ver que esta regulada en el artículo 53 del Estatuto de Roma.

## 2.2. Sub conclusión:

Esta capacidad del Fiscal responde por la aplicación del principio de oportunidad señalado en el artículo 53 del Estatuto de Roma, que finalmente se resumen en esta capacidad para presentar remisiones siempre y cuando existan antecedentes suficientes que fundamenten la presentación del caso a la Corte. Al momento que el Fiscal presenta un caso, este debe realizar un examen de admisibilidad para ver si existe fundamentos

suficiente de la presentación del respectivo caso. El Fiscal debe analizar si: evidentemente hay fundamentos razonables, si la causa fuere admisible por lo dispuesto en el artículo 17 y que el caso no comprometa el interés de la justicia, vale decir, que genere ineficiencia en la aplicación de la justicia. (Guillamón, 2013). Otro de los principios que explica porque el Fiscal es una figura relevante en la CPI, es porque a este se le reconoce el monopolio de la acción penal. Esto quiere decir que solo el puede actuar como parte procesal. En simple palabras esto se refiere a que el fiscal puede abrir una investigación, puede ver si el caso esta dentro de la competencia de la Corte, ver la admisibilidad del caso, presentar un caso por medio de una remisión y, entre otras, puede tomar decisiones para la reparación de las víctimas. (Guillamón, 2013)

### 3. Efectos institucionales del artículo 16:

Sabemos que al momento que se crean las Cortes o los Tribunales Internacionales, tienen como objetivo la búsqueda de la justicia, especialmente en las sociedades que han sido envueltas de conflictos productos de las grandes guerras. Desde que se crea las Naciones Unidas se estableció como objetivo la implementación de la paz, se sabe que esta no es una tarea fácil para un solo órgano internacional, por lo que fue necesario la creación de otros organismos que sean parte de las Naciones Unidas como es el caso del Consejo de Seguridad para la resolución de controversias que vulneren la paz y la seguridad internacional.

El Consejo de Seguridad ha desarrollado de forma muy exhaustiva la búsqueda de la paz y la seguridad internacional, esto se puede ver en casos como la resolución 827 que establece Tribunales en Ex Yugoslavia, para la resolución de las controversias suscitadas en este territorio. Lo que no pensaron al momento de desarrollar tribunales de esta magnitud, es la repercusión que puede traer la intromisión del Consejo de Seguridad en el funcionamiento de una Corte, pero solo se tiene que ver en el sentido que el Tribunal de Ex Yugoslavia fue creado por el Consejo de Seguridad y las limitaciones que trae consigo, si no que se tiene que apreciar la capacidad que tenía el Consejo para frenar investigaciones y juicios en este tribunal. Del cual, al momento que finaliza este Tribunal, esta potestad para frenar juicios o investigaciones no llegó a su fin junto con la Tribunal, si no que este gusto o manipulación también se vio implementada al momento en que se negoció la CPI, y se plasmó por medio del artículo 16 del Estatuto de Roma (Sarooshi, 2001).

La resolución que permitió la adopción del artículo 16, es una manifestación clara de la voluntad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, esta tiene relevancia ya que no solo permite frenar un juicio o investigación, si no que estas dos opciones se pueden prorrogar por un plazo de doce meses. Es bastante curioso que la Corte permita un mecanismo de relación o incidencia entre el Consejo de Seguridad y la CPI, es claro y evidente que esto genera una perturbación a la imparcialidad e independencia de la Corte. A pesar de que esta potestad que se confiere por medio de ciertos mecanismos legales genera una tensión muy fuerte de ser manipulado por alguno de los miembros del Consejo

de Seguridad, es por ello por lo que el mismo Estatuto lo trata de limitar esta potestad en cuanto a su aplicación.

Teniendo en cuenta, que al momento que se quiere activar esta potestad se tiene que cumplir los artículos 25 y 45 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, se establece ciertas obligaciones a los miembros de las Naciones Unidas señaladas en el artículo 103 de la misma Carta de las Naciones Unidas. Es evidente que el Consejo puede a través de este mecanismo legal invalidar ciertas disposiciones u actuaciones de la CPI. Ahora bien, el Consejo no puede establecer alguna obligación a una organización distinta a la CPI, y el Consejo tampoco puede autorizar a la CPI que vaya más allá de las competencias conferidas, por medio del Estatuto de Roma. Sin embargo, esto se vuelve muy engorroso al momento en que el Consejo de Seguridad puede establecer obligaciones a los miembros de las Naciones Unidas por la aplicación de los artículos 25 y 103, este último establece la capacidad de establecer obligaciones a los miembros de las Naciones Unidas para que actúen de determinada manera cuando se entra en conflicto con el Estatuto o con alguna decisión de la CPI (Sarooshi, 2001).

### 3.1. Sub conclusión:

Esta potestad fue muy discutida cuando se aplicó en el caso de Darfur, Sudán. Tiene una gran relevancia porque Sudán no es Estado miembro del Estatuto de Roma, y la única forma que se pueda aplicar la jurisdicción de la Corte a Estados que no cumplen este requisitos, son en los casos en que el mismo Estado haya aceptado la jurisdicción de la Corte sin necesidad de aceptar el Estatuto, situación que no ocurrió en ninguna de las dos

suposiciones (War Crimes Research Office , 2009). En el caso de Sudán se aplicó cuando la Corte estaba persiguiendo a Omar Al-Bashir. Sin embargo, es relevante considerar dos elementos importantes: (1) el Consejo de Seguridad no tenía porque intervenir en este caso ya que no tenía la jurisdicción suficiente y (2) la aplicación de este artículo 16 es para caso excepcionales.

#### 4. Efectos del artículo 13 y 16 en la Corte:

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene un rol de injerencia evidente en la Corte Penal Internacional. A pesar de que la Corte, sea una institución judicial de índole internacional e independiente del sistema de órganos internacionales que conforman las Naciones Unidas, podemos apreciar por las potestades señaladas anteriormente que la Carta de las Naciones Unidas reconoce y provoca la interferencia del Consejo de forma explícita (Babington-Ashaye, 2016).

Estos mecanismos de interferencia reconocido en la Carta de las Naciones Unidas por medio de distintos artículos del Capítulo VII, da pie para que los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma sean los mecanismos perfectos para generar la ineficiencia de la Corte. Estos poderes investidos de forma expresa no solo se puede apreciar por medio de los artículos mencionados anteriormente, si no que se puede apreciar a simple vista a través del artículo 41 de la Carta de al Naciones Unidas, que este se caracteriza ya que otorga el poder del Consejo para entrometerse siempre y cuando no se utilice la fuerza, del cual los casos más típico del abuso de estos mecanismos que se tornaron a asuntos más políticos,

son los casos de Darfur y Libia que serán desarrollados más adelante. (Babington-Ashaye, 2016)

Por lo tanto, es necesario comprender que la relación entre la Corte Internacional Penal y el Consejo de Seguridad muchas veces, o la mayoría de las veces se torna política. Esta relación política entre estas dos instituciones, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se permite al Consejo conocer asuntos cuando este vulnera la paz y la seguridad internacional, de hecho, al momento que comenzaron las negociaciones del Estatuto, estos dos mecanismos o potestades señaladas en el artículo 13 y 16 generó bastante controversia internacional, porque establecía una evidente diferencia de poder entre los estados que son miembros del Consejo versus aquellos que no lo son, provocando que la ventaja de los Estados Miembros sea evidente al momento en que estos pueden utilizar su derecho a veto.

De hecho, las resoluciones que más han sido criticadas en la doctrina internacional son aquellas que se adoptaron en 2002 y 2003, en donde Estados Unidos utilizó su derecho ya que era miembros permanentes del Consejo de Seguridad, generando una mayor reticencia a nivel internacional sobre los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma (Babington-Ashaye, 2016).

Las remisiones señaladas son aquellas que corresponden al caso de Darfur y Libia, que de estas dos se pueden apreciar que tienen factores comunes al momento en que se plantea la utilización de estos dos mecanismos, generando una gran preocupación a nivel internacional porque: (1) existía poca cooperación estatal y (2) existía una exclusión del reconocimiento de jurisdicción de la Corte en estos países. (Babington-Ashaye, 2016) Lo

relevante de estas resoluciones, como ya se mencionó anteriormente, es que Estados Unidos las dictaminó por medio del poder que tiene a través del Consejo de Seguridad, para así evitar que sus ciudadanos sean sancionados por la Corte, es por ello que al momento en que se admiten las resoluciones de Darfur y Libia, provocó que aumentara los niveles de injerencia que tenía distintos Estados respecto a la Corte.

Al momento que se estaba negociando la Corte y su estructura, muchos abogaron por la implementación de una jurisdicción universal, es decir, que la Corte podía conocer de cualquier asunto, sin embargo, esto no fue posible ya que al momento que se forja la relación del Consejo con la Corte por medio de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma, afectó la capacidad de independencia e imparcialidad por los efectos políticos que esta se tiene que someter.

Muchos autores culpan a estas dos resoluciones como el mandato político que se establecería en la corte, y esto se explica debido a que desde que se aceptaron estas dos resoluciones, provocó que muchos de los Estados no pudieran cumplir con las órdenes de arrestos que estaban pendientes. Como fue el caso de China con Al Bashir, ya que al momento que este realiza una visita de Estado, el Consejo no pudo hacer cumplir la orden de arresto. También no se tiene que dejar de mencionar respecto al caso de Libia y la remisión presentada contra Gadafi, en esta situación se destaca por el hecho de que el imputado hubiera aceptado ciertos acuerdos que se habían negociado hasta ese entonces, hubiera evitado que el Consejo estuviera atento de los movimientos que ocurrían dentro del país, así por tanto, evitar la intervención de la Corte que se efectuó en menos de un

mes y vulnerando ciertos requisitos de admisibilidad que se mencionarán más adelante (Babington-Ashaye, 2016)

Es por tanto, que la Corte, a pesar de que sea una “*institución nueva*” en el sistema internacional, necesita de varios cambios estructurales y normativos de su Estatuto para así evitar cualquier tipo de manipulación, pero esta ineficiencia de la Corte no solo se aprecia por medio de los artículos 13 y 16 del Estatuto, si no que también se puede observar por medio de las diferencias de poder que presentan los Estados que son miembros del Consejo versus aquellos que no son, frente a las resoluciones o remisiones aceptadas, por ejemplo, para el caso de Siria que con casos que perfectamente podría ser conocidos por la Corte por medio del ejercicio de la facultad de remisión del Consejo, sin embargo no presenta estos casos ya que este Estados está protegido por ciertos miembros del Consejo de Seguridad. Por lo tanto, la Corte se tiene que hacer cargo y ponerle límites a su relación con el Consejo, y, por otro lado, evitar cualquier tipo de injerencia política que sesgue la Corte. Como sabemos, cuando lo judicial y lo político se combina, no traerá consigo resultados buenos (Babington-Ashaye, 2016)

Respecto a los señalado anteriormente, los problemas que se ocasionan cuando choca lo político con lo judicial, es que se tendrá de definir o establecer una idea de los intereses de justicia que se quieren perseguir. La búsqueda de la justicia, evidentemente, es el fin primordial de las Cortes, por lo que al momento en que la CPI se da cuenta que esta comenzando a ser influenciada por la política, el Fiscal de turno tuvo que dictar un documento establecieron cuales eran los principios que la Corte establecía y, fue enfático

en establecer bisectrices para evaluar la justicia y sus intereses. Ya que, en el caso en que se tome cualquier acción o inacción, podría acarrear consigo un mayor desprestigio para la justicia internacional emanada por esta Corte, porque no solo basta con señalar quien es el culpable, si no se tiene que buscar que se cumplan las sentencias (Babington-Ashaye, 2016)

Hay que comprender que no es primera vez que una Corte o Tribunal se le acusa de tener este velo político, a menudo los tribunales internacionales gozan de esta característica y que se vio con mucha frecuencia con el Tribunal Militar de Núremberg, ya que este tribunal sancionaba o establecía una determinada pena al imputado, a pesar de que no existía algún artículo o cuerpo legal que sustentaba la tesis o la sanción planteada. Es por ello, que mucho creyeron que el momento que se estaba negociando la creación de la Corte, se evitaría a toda costa la intervención “legítima” de la política por medio de los mecanismos o artículos mencionados anteriormente, del cual, establece estas potestades tan controvertidas (Carofiglio, 2015)

Ahora bien, el problema que se presentó en el caso de Núremberg fue resuelto con uno de los propios más importante del derecho penal que es “*nullum crimen nulla poena sine praevia lege poenali*” (Popple, 1989). Como existen muchos críticos de la Corte, también podemos encontrar defensores de ella como es el caso de Cherif Bassiouni que señala que la CPI recuerda mucho al concepto de “*real politik*”, del cual sacrifica la justicia con tal de tener acuerdos políticos que lo beneficien. (Gaynor, 2008)

A pesar de que exista mucha discusión del choque que se pueden generar entre lo político y lo judicial, hay que comprender que la incidencia desde el punto de vista político en la CPI, es evidente que se plasma desde el inicio de esta. Con respecto a la remisión de Darfur, el Fiscal de Turno, Moreno, expresó en reiteradas veces su preocupación por las conversaciones que se estaba suscitando para alcanzar la paz, pero a pesar de la voluntad que tuvo el Fiscal para evitar o demandar cualquier tipo de interferencia política del este caso, fue inevitable, ya que la Corte en este caso se convirtió la principal persecutora de Al-Bashir, siendo que a esta no le correspondía conocer el caso debido al principio de complementariedad (Carofiglio, 2015).

Acusar a la Corte de este lado político que ella adquiere es bastante difícil en cuanto a las pruebas que se tiene que presentar para que el fundamento tenga peso, además se tiene que considerar que la batalla política están liderados por los países más poderosos del globo, en donde ellos buscan luchar contra sus enemigos (Nouwen, 2011), por lo en los casos de Darfur y Libia, que son expuestos más adelante, se puede demostrar que el factor político limita la capacidad legal y la eficacia de la CPI, por lo que la política ya esta muy incierta en la estructura de la Corte.

#### 4.1. *Sub conclusión:*

Los intereses de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad puede tener un gran poder de manipulación en la independencia y la imparcialidad de la Corte por medio de los mecanismos conferidos por medio del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, provocando que la injerencia no solo se vea en esta Carta, si no que también por el mismo

Estatuto de Roma, que generan que la Corte no pueda actuar y velar los principios del derecho penal que es la búsqueda de la paz, si no que se limita su eficiencia por una dimensión política intrínseca a ella. Esto se puede ver por los casos que se desarrollaran más adelante que es el caso de Darfur y Libia, sin embargo, fueron esbozados en esta parte para efectos de que se entienda mejor la importancia de la ineficiencia de la Corte.

#### 4.2. Cambio de política interna de la corte por efecto del artículo 13 y 16.

A pesar de que, la Corte sea una institución nueva, y que esta pudo nacer a la vida del derecho internacional por medio de la escrituración del Estatuto de Roma, como ya se ha mencionado, es una institución ineficiente. Ya se ha señalado, que la Corte puede funcionar en el sistema internacional por el reconocimiento, que ha explicamos, del principio de complementariedad señalado en el artículo 17 del mismo Estatuto. Ahora bien, el reconocimiento de los mecanismos mencionados con anterioridad permite que la política sea un elemento presente luego de dos décadas de existencia. Ya hemos señalado que los Casos de Darfur y Libia son bastantes atractivos para demostrar porque finalmente la Corte sufre este factor político.

Caroline Fehl expone que los problemas típicos que se enfrenta la Corte es la interferencia política que esta Corte sufre, provocando que cada día la Corte tenga menos respaldo por parte de la Comunidad Internacional. Ella señala que la Corte ya no debe ser considerada como una institución legal propiamente tal, si no que esta debe ser tildada por parte de la comunidad internacional, como una institución netamente política. La autora por señala que el informe dictado por PRIF (Peace Research Institute Frankfurt ) analiza

la evolución política de la Corte a través de los años, este informe sostiene que evidentemente la Corte en sus inicios no era un institución con un manto político tan grave, pero la situación ha ido empeorando con los años, del cual, la autora explica esta injerencia a través de la siguiente clasificación (Fehl, 2014).

- a) *La política de apoyo estatal*: a pesar de que el Estatuto de Roma haya sido ratificado por 122 países, la Corte esta lejos de poder ser considerada una Corte como tal, esto se debe a que básicamente la Corte se ve influenciada por los Estados más poderosos del mundo, y que muchas veces estos mismos Estados se encuentren en conflictos entre ellos. Lo que provoca que la misma Corte se encuentre dividida, y que muchas veces esta división perturba el correcto desarrollo de las investigaciones de los casos. (Fehl, 2014)
  
- b) *Política procesal*: la misma CPI, especialmente el Fiscal, son bastante criticados en el sentido de que los argumentos que toman para justificar sus decisiones sobre ciertas investigaciones se justifican más con un elemento político, dejando de lado los criterios procesales que establece el mismo Estatuto de Roma. (Fehl, 2014)
  
- c) *Impacto político en los países*: gran parte de la doctrina señala que la Corte sería un buen instrumento para resolver las controversias que se suscitan entre los Estados debido a problemas políticos que se pueden generar entre ellos. (Fehl, 2014)

d) *El impacto político en la gestión militar*: el impacto político que genera la CPI, no solo se ve en la toma de decisiones internas de los Estados, como en el área legislativo, si no que trae consigo intervenciones militares más violentas. (Fehl, 2014)

La autora señala que estos criterios utilizados para explicar la injerencia de la Corte han variado mucho a lo largo de los años. Siendo que cada año es más fuerte el sesgo político que esta Corte se tiene que enfrentar. De hecho, en los años 2003 a 2005 en la Corte fueron presentados 4 investigaciones que la comisión de crímenes que están dentro de la competencia de la Corte en territorio africanos (Congo, Uganda, República Centroafricana y Sudán). Las que han sido bastante utilizada para explicar como finalmente estas potestades provocan una injerencia política, como es el caso de Darfur, fue un caso que se presentó a la Corte por medio de una remisión presentada por el Consejo de Seguridad. Fehl señala que Darfur fue un *punto exacto de inflexión en la Corte*, marcando una nueva era en la toma de decisiones de la Corte, debido a que desde el momento que la Corte conoce este caso, dejó de aceptar casos nuevos, solo se centro a resolver los que ya tenía conocimiento. Fue hasta 2010 donde la Corte comenzó a recibir nuevos casos como Libia, Malí o Kenia. Sin embargo, nuevamente a través de estos casos, podemos ver como el Consejo de Seguridad y el Fiscal abusan de las potestades que se les confiere, especialmente en el caso de Libia, ya que fue presentado por el Consejo de Seguridad y Kenia fue presentado por el Fiscal, ambos utilizando el artículo 13 del Estatuto. (Fehl, 2014)

Ahora, es necesario desarrollar cada uno de los criterios señalados anteriormente para demostrar de mejor forma, porque se le acusa a la Corte de ser una institución política. En cuanto al primer criterio, que se refiere a la política de apoyo estatal.

Es preciso señalar, para poder explicar este criterio, que al momento que se desarrolló las votaciones para ver si se aprobada o no el Estatuto que permitía que naciera la Corte Penal Internacional, solo fueron 120 estados que votaron a favor, y los estados que votaron en contra se destacan porque muchos de ellos son Parte de los Estados Miembros de Consejo de Seguridad como es el caso de Estados Unidos, China, Rusia. Luego, que el Estatuto fuera ratificado por varios Estados, igual fue muy cuestionada su posición en la comunidad internacional, lo que generó que el apoyo por parte de los Estados fuera decayendo abruptamente. Es por ello, que la Corte se vio enfrentada a 3 grandes críticas: la membresía limitada, el bloqueo que puede provocar el Consejo de Seguridad y su práctica de autorreferencial.

La primera crítica se refiere básicamente a que la Corte solo se centraba a casos de que desarrollaban en el continente africano, pero muchos comentaristas señalaban que esto de debía que la Corte debe proteger la paz y la seguridad internacional especialmente en África, porque suelen ser países que existe una mayor vulneración a los derechos humanitarios. (Fehl, 2014)

La segunda crítica, se refiere al bloqueo que puede generar el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, esto se permite debido al reconocimiento de ciertos mecanismos que se confieren por medio del Estatuto de Roma. La Corte tiene la misión

de aumentar el número de Estados que han ratificado el Estatuto, pero esto no ha sido posible debido a las luchas de poder que se han generado, especialmente por parte de Estados Unidos. Al momento que el Ex Presidente de Estados Unidos, George Bush, se retira del Estatuto de Roma generó una gran inestabilidad en la Corte, pero no solamente hizo que esta fuera más débil, si no que Estados Unidos comenzó una campaña en contra de la Corte. Estados Unidos, luego de esto, busco “*Acuerdos de no rendición*”, vale decir, que no le reconocieran responsabilidad alguna de sus ciudadanos en ciertas misiones. Claramente, y por razones evidentes, la Comunidad Europea presionó para que estos acuerdos no se realizaran, pero fue en vano ya que Estados Unidos a través del Consejo de Seguridad logró que se aprobara la resolución 1422 (se explica más adelante de que se trata) que eximia a todas las fuerzas de paz de la ONU de ser enjuiciadas a través de la CPI. Esto decanto que años más tarde se aprobara el “*Acuerdo de relación entre la CPI y las Naciones Unidas*”. (Fehl, 2014)

La tercera crítica, se refiere a que básicamente a que la Corte puede auto presentarse un caso por medio del ejercicio del poder conferido al Fiscal en virtud del artículo 13, es decir, que este *motu proprio* puede presentar casos. Las auto referencias se han convertido a lo largo de los años, una práctica dudosa para el ejercicio de la Corte, debido a que muchos de los casos, para no decir todos, que ha presentado el Fiscal se refieren a conflictos que se han desarrollado en África. Muchos de los críticos, señalan que este comportamiento se desarrollo para luchar contra las personas que no buscan velar los derechos humanos, y estos mismos señalan, que en África se encuentran los países en donde más se violan derechos humanos a nivel mundial. (Fehl, 2014)

Ahora bien, la activación de las potestades que confiere el artículo 13 al Consejo de Seguridad y al Fiscal, han generado una evidente interferencia política, por lo que, la Corte deja de ser imparcial e independiente. Sin embargo, es relevante tener en consideración, que en 2005 al momento que se remite el caso de Darfur genera un quiebre en la imparcialidad de la Corte. Esto se puede explicar por medio de la Campaña que desarrollo Estados Unidos contra la CPI, y paralelamente a esta campaña, se aprobó la resolución 1593 que dio a lugar a nuevas controversias políticas, del cual, nuevamente eximia de responsabilidades a aquellos que no eran parte de la CPI, por tanto, esto socavó a la Corte al punto que se cuestionó a la Corte sobre su política interna de justicia penal internacional. (Fehl, 2014)

Si uno analiza la ineficiencia de la Corte, desde la perspectiva de la política interna que tiene esta para la persecución de los casos que ella conoce. Se debe considerar, que las primeras investigaciones que la CPI conoció, fueron manipuladas no solo por la política de los Estados miembros, si no que también fue evidente que es desarrollo de estas investigaciones fueron intervenidas por los intereses de la Corte, ahora bien, los intereses de la Corte son aquellos que establecen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU.

Es por ello, que se tiene que buscar la máxima independencia de la Corte. Sin embargo, cuando fue elegido el primer Fiscal de la CPI, Luis Moreno Ocampo, este buscó una estructuración más seria de la figura del Fiscal, lo que trajo consigo que el fiscal pudiera seleccionar casos. A su vez, la reforma que se estableció para el Fiscal, y generó

que el sesgo político se plasmara de forma más evidente en la Corte. Esta no fue la única reforma que empujó este Fiscal, si no que además estableció más libertades para el Fiscal, ya que en lugar de presentar un caso a través del *motu proprio*, este alentó las auto referencias. Los argumentos que consagro este fiscal para implementar las auto referencias fueron: (1) estas tenían una ventaja estratégica, ya que estas evitaban o disminuían la oposición de Estados Unidos, (2) se esperaba que con este proceso de elección de casos los Estados cooperaran con las investigaciones. (Gaeta, 2004)

El Fiscal, lo que buscaba, es que las personas entendieran que este iba a investigar desde las dos posiciones del conflicto, lo cual muy criticado ya que muchos señalaron que esto iba a ser una forma de poner en peligro la imparcialidad e independencia de la Corte. A pesar, de que el Fiscal a través de esta política de auto referencias también busco que más Estados se uniera a la Corte, lo único que provoco es que se generara una mayor reticencia por parte de los Estados hacia la Corte.

Estas potestades de remisión que se reconocieron tanto para el Consejo de Seguridad de la ONU como para el Fiscal, generó también que muchas de las primeras investigaciones conocidas por la Corte se centraran específicamente en crímenes que se hayan cometido en guerras civiles (entre el gobierno y algún grupo opositor). Estas acusaciones del foco de investigación de la Corte no es una crítica nueva que se hagan a estos tribunales de índole internacional, si no que esta crítica ya venía desde la época del Tribunal de Núremberg, y que se ha visto también marcado en los tribunales ad hoc que

existen hasta los días actuales. Es decir, este efecto disuasorio no es una cosa nueva que afecta a la justicia internacional (Vinjamuri L. , 2010).

Por otro lado, existe parte de la doctrina que discrepa con esta línea de argumentación, debido a que señalan que los juicios que conoce la Corte se podría intensificar en vez que bajar gradualmente, ya que incentivarían a las personas que cometen los crímenes que conoce la Corte, a que refuercen sus controles de poderes, por lo que se vería enfrentada la paz versus la justicia (Rodman, 2011). Ante la existencia de la posibilidad que la paz y la justicia se vieran contrapuestas, generó que el Consejo de Seguridad tuviera bastante temor que no se pudiera alcanzar la paz y la seguridad internacional, es por ello que se estableció el artículo 16 del Estatuto de Roma, del cual, este permite a que el Consejo de Seguridad pueda diferir de las investigaciones (Arsanjani M. , 1999).

Frente a los argumentos señalados anteriormente, son algunas de las razones también por las cuales se explica porque al momento que la CPI comienza el desarrollo de los primeros casos que conoce, establece un foco para la protección de la paz, pero velando por la protección de la justicia junto a la paz, sin embargo, la paz y la justicia no el resultado que se espera, ya que no se pueden obtener si existe un sesgo político en la toma de decisiones.

Hay que mencionar, además, que frente a esta contraposición que se genera entre la paz y justicia versus la política, se explica muchas veces por parte de la doctrina por los efectos que provocó la investigación de Darfur por parte de la CPI. Desde el momento que

este caso es puesto en conocimiento por la Corte, estableció un punto de inflexión sin retorno. Cinco años posteriores al conocimiento de esta causa, la CPI no conoció ningún caso, es decir, de alguna manera esta se alejó de conocer investigación siendo que estaban dentro de su ámbito de competencia, y en vez de conocer nuevos casos, solo se dedicó a conocer casos que ya estaban ingresados dentro de la Corte. Pero, no fue hasta 2010 que la Corte comenzó a iniciar nuevas investigaciones. Esto se explica por medio ciertos factores, como: el apoyo estatal y la política de enjuiciamiento, y el impacto político de enjuiciamiento (Fehl, 2014).

Hay que comprender, que muchos de los enjuiciamiento o investigaciones que conocía la Corte eran concentrados en países africanos, cuestión que fue muy criticada por parte de la comunidad internacional. Por lo señalado anteriormente, también decantó que la Corte luego de conocer el caso de Darfur, generó que este iniciara investigaciones centradas en países que no sean africanos, como fue el caso de Venezuela, de Bensouda, Irak y otros.

Anteriormente, nos referimos al apoyo estatal que goza la Corte por parte de ciertos Estados, que esto trae consigo un estancamiento de la Corte por la razón que ya se expusieron anteriormente. Sin embargo, este congelamiento de la figura de la Corte se genera por dos situaciones principales: el acercamiento que tiene la Corte con el Consejo de Seguridad de la ONU y un alejamiento por parte de África.

En primer lugar, cuando se refiere a este acercamiento que goza el Consejo de Seguridad y la Corte, se debe partir de la base que esta relación tan cercana comenzó desde

el momento que la Corte inició la investigación de Darfur, a pesar de que la Corte, luego de esta remisión de Darfur, dejó de conocer casos desde 2005 hasta 2010, pero en los últimos años ha sido evidente que el comportamiento de del Consejo en la Corte ha sido más latente en cuanto a su posicionamiento político, es por ello que al momento que el Consejo presenta el caso de Libia, genero una gran reticencia por parte de la comunidad internacional (Fehl, 2014).

En segundo lugar, también se pone en tela de juicio la independencia de la Corte cuando se remitió el caso de Siria, sin embargo, este no prospero por la oposición por parte de China y Rusia (Black, 2014). Por lo tanto, el apoyo y la influencia del Consejo en la Corte es cada día más evidente. Todavía cabe señalar que mucha parte de la doctrina expone que la Corte sería vista con menos reticencia a nivel mundial si esta arreglara sus relaciones con Estados Unidos, ya que el momento que Estados Unidos se va del Estatuto de Roma, esto provocó paralelamente que se generara una división interna en el mismo Consejo de Seguridad (Junk, 2014). Vale decir, que el apoyo que tiene la Corte por parte del Consejo para que esta pueda cumplir con las decisiones tomadas, muchas veces no se ejecutan por el temor que hacer enojar los intereses de Estados Unidos por parte de ciertos miembros, ya que muchas veces pueden traer repercusiones a estos Estados.

Estas son unas de las razones de porque la CPI se ha concentrado más en países africanos que en otros. Si se analiza el caso de Malí, que fue presentado a través de una remisión por un conflicto interno. Sin embargo, los intereses estatales que manifestó el gobierno de este país también ayudo paralelamente que se comenzaba la investigación en

su país, en brindar un cierto apoyo al conflicto que se desarrollaba en Cote d'Ivoire. No obstante, de los anterior, es evidente que el descontento por parte de países africanos frente al trabajo que ha realizado la Corte. Esto creció más al momento que Uganda invitó a la Corte a conocer un conflicto que se desarrollaba dentro de su territorio, pero se criticó a la Corte debido a que esta puso en peligro las negociaciones de paz que se encontraban en una etapa muy avanzada (Apuuli, 2011). Sin embargo, la reticencia de los Estados africanos hacia la Corte se hizo más evidente al momento que se remite el caso de Darfur y Kenia, ya que en ambos casos se solicitó aplazar la investigación ejerciendo la potestad del artículo 16, la cual fue denegada para el caso de Kenia. Es por ello, que ante la falta de respuesta y ayuda por parte del Consejo de Seguridad, provocó que la Unión Africana decidiera que no ayudaría en el arresto de Al-Bashir. Esto se argumenta, desde el punto de vista que el presidente de Sudán goza de un fuero, esto significa, que no puede ser sancionado por la corte debido a que este es el presidente del país y, además este no era un Estados Parte del Estatuto (Fehl, 2014).

Frente a otros casos que se desarrollaron en África, como el caso de Kenia, que buscaron de alguna forma el aplazamiento de la competencia de la Corte en los conflictos que se suscitaban en sus territorio, decanto que el Fiscal aún tuviera más interés en la investigación de casos africanos, en vez de alegarlo, lo que repercutió que se presentaran más casos africanos en la Corte (Goldston, 2010). La reticencia que existe por parte de los Estados Africanos frente a la Corte, llegó a que estos condenarán a la Corte por tener un interés imperialista frente a los Estados Africanos, a pesar de que sea una acusación grave,

muchos autores han señalado que no existe interés por parte ni de la Corte ni del Consejo de Seguridad para refutar este argumento (Mamdani, 2008)

Luego de ciertos días, la Corte buscó el aplazamiento del caso de Kenia, esto tenía como fin calmar los ánimos y las acusaciones que emanaban por parte de los Estados Africanos, pero los miembros del Consejo Occidental señalaron que el aplazamiento de esta causa era innecesario. Por otro lado, frente al caso de Libia, la frustración por parte de la Unión Africana en cuando al dominio de occidente en la intervención efectuada por parte de la ONU, también señalaron que fue vaga por lo que el estado de Kenia tampoco ayudo en el arresto de Al-Gaddafi (Dembinski, 2012)

Otro punto para considerar, respecto al foco político que tiene la Corte frente a los casos de Estados Africanos. Muchos creyeron, de acuerdo con lo que se mencionó al comienzo, que esto tendría un efecto disuasivo y, que de alguna manera disminuirían los casos que se presenten a la Corte, lo cual no fue así, y lo único que generó es que la Corte “*cerrará sus puertas*” a conocer otros casos debido a la incidencia política evidente presentada en el caso de Darfur. En este caso, del cual se cometieron crímenes que están dentro de la competencia de la Corte, se busco que el hecho controvertido fuera solucionado de la Forma más correcta posible. Sin embargo, tuvo dos contrapartidas. Por un lado, tienen un lado negativo en el sentido que ante la posición que tomo la Corte frente al caso de Darfur, este Estados no ayudo en el arresto de Al-Bashir. Por otro lado, goza de una característica positiva este caso ya que la intervención de la CPI ayudo a que las negociaciones de la paz se alcanzaran de forma más efectiva (Fehl, 2014). Si se pone en

una balanza los efectos positivos, por un lado, y por otro lado los efectivos negativos, los efectos negativos sería más relevantes a distinguir entre estos dos, ya que ninguna orden de arresto puso ser efectuada.

Frente a estos efectos positivos o negativos que puede generar las intervenciones de la Corte, también se pudieron en tela de juicio al momento que se presentó el caso de Libia en 2010, del cual, muchos autores del derecho internacional manifestaron que la intervención de la Corte nuevamente podría en peligro los procesos de paz o las negociaciones de paz que estaban en curso. Sin embargo, el contexto político que ocurría en este país al momento de la intervención de la Corte, generó muchos temores que esta pudiera estropear los acuerdos de paz, ya que se ha demostrado que ni el gobierno ni los opositores estaban muy pendientes de la guerra, si no que estaban más pendiente en cuanto a la decisión de la Corte (Fehl, 2014)

Si analizamos los casos antiguos que la Corte ha conocido, es evidente que en algunos de ellos las ordenes de arresto se han visto perturbadas como es el caso de Darfur. Ahora bien, respecto a los nuevos casos que ha conocido la Corte no ha sido posible dictar ninguna orden de arresto. Sin embargo, los nuevos casos que están dentro de la competencia de la Corte permiten analizar como los actores políticos establecen juicios o razones para estar en contra de cortes como lo es la CPI. Esto a generado, que el papel político que influye en la Corte ha generado que esta tenga que dictar un documento relacionado a la protección internacional de la paz.

#### 4.3. Justicia internacional: la política y la justicia.

Los defensores del derecho penal internacional han mencionado en múltiples ocasiones que la CPI tiene que ser reconocida internacionalmente como una institución apolítica. No obstante, existe un lado de la doctrina que acusa a esta institución de no gozar de esta característica, generando que traiga como efecto que la Corte la pérdida de su imparcialidad y legitimidad. De hecho, las personas que señalan que la Corte Internacional Penal es apolítica son cada vez menos, debido a que la forma que la Corte falla en cuento a los casos de conoce, se ha demostrado que se ve influenciada por los intereses políticos especialmente de los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Tiemessen, 2014).

En los últimos años, se han desarrollado bastantes análisis respecto a estas acusaciones sobre la Corte, vale decir, el dominio político que se ve enfrentada la Corte y el derecho. Judith Shklar analiza el punto legal de la Corte desde la siguiente perspectiva:

*“La política se considera no sólo como algo aparte de la ley, sino como algo inferior a la ley. La ley apunta a la justicia, mientras que la política busca solo la conveniencia. El primero es neutral y objetivo, el segundo es el hijo descontrolado de intereses e ideologías en competencia”* (Shklar, 1964)

Esta autora señala que el legalismo que emana la Corte es de un corte muy político, y esto perturba la autonomía en la toma de decisión de la Corte, y que muchas veces la ley puede ser manipulada para obtener de manera más deficiente la satisfacción de los

intereses de un grupo de Estados, como lo es en este caso. Lo relevante, es que cuando nos referimos a instituciones internacionales como estas, el carácter moral que estas gozan es de un muy alto nivel, por lo que, si esto se ve interferido por la política, se podría pensar que esta deja de ser una Corte, y debería ser catalogada más como un organismo internacional.

Es por ello, que muchos de los académicos que pertenecen a la rama de las Relaciones Internacionales son escépticos de las instituciones legales, ya que estas deben estar aisladas de cualquier interés político, especialmente de los estados que los componen (Megret, 2005). Este grupo de académicos, han acusado más de una vez que la política debe estar alejada de la justicia. Esto lo argumentan desde la teoría del realismo, debido a que los Estados naturalmente se resistirán a someter su autoridad y soberanía a la tiranía del derecho internacional (Tiemessen, 2014). Al contrario, existe otro grupo de autores que señalan que la justicia internacional en vez de ayudar en alcanzar la paz de manera más efectiva y rápida, lo único que logran es generar mayores disturbios.

Desde el punto de vista de los académicos liberales, consideran que la política que influye a las Cortes Internacionales, especialmente para el caso de la CPI, derivan de un orden interno, es decir, que estas instituciones provienen desde esferas internas que se expanden a la comunidad internacional.

Todas estas corrientes, finalmente encajan en la misma idea, y que finalmente una Corte de esta índole no puede estar influenciada por la política, de hecho, y como ya se ha mencionado, la política sesga la toma de decisiones de la Corte. Esto se debe en su gran

mayoría a la estructura de la Corte. Ante esto, Sarah Noouwen y Wouter Wernes, señalan lo mismo que hemos expresado en títulos anteriores de esta tesis, lo cual, estos exponen que existe una plena evidencia de los intereses políticos de la Corte en los casos de Sudán y Uganda señalan esto, sin embargo los casos más polémicos en cuanto a la utilización de las potestades que confiere el Estatuto de Roma son el caso de Sudán y Libia (Werner, 2010).

Otros académicos destacados en cuanto a temas de justicia internacional, han señalado que esta injerencia política en la CPI se puede abordar desde una perspectiva más general y coinciden con lo que señala Human Rights Watch, ya que este argumenta que los fines políticos de la Corte han servido para apoyar un mandato independiente de ciertos países (HRW, 2012). Junto a esta idea, se debe mencionar que la ineficiencia externa que influye a la Corte es muy importante debido al contexto de injerencia política que esta sufre por el Consejo de Seguridad del Estado, provocando que pierda su papel de buscar la paz y la seguridad internacional (Tiemessen, 2014). Sin embargo, que existe un grupo de autores que señala que la intervención que existe del Consejo de Seguridad en la CPI ha ayudado para que este goce de mayor legitimidad, siendo que no es verdad porque cada vez son más los países que piensan su retirada de la Corte.

En cuanto al análisis político y del derecho, será analizado separadamente en esta tesis. En los próximos capítulos se analizará estas potestades desde un enfoque más jurídico, así demostrar como y porque la Corte se ve politizada, esto eso, a través de los distintos

mecanismos que se reconocen, especialmente por medio del artículo 13 y 16 del Estatuto de Roma.

#### 4.4. La perspectiva de una Corte imparcial en un contexto político:

Los efectos de la ineficiencia de la Corte se pueden ver claramente, en cuanto a la imparcialidad e independencia de la Corte al momento de la toma de decisiones, especialmente cuando se ejercer las potestades señaladas en los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma, ya que estos permiten que exista una selección de casos, y muchas veces estos son elegidos de manera muy determinada.

Muchos estados, como fue el caso de India, acusaron que al momento que se negoció la creación del Estatuto de Roma, que la independencia solo se lograría si esta estuviera relacionada directamente con el Consejo de Seguridad de la ONU y, por otro lado, que el Fiscal tuviera más independencia en la selección de casos. Anteriormente, se señaló y se demostró que ocurre cuando el Fiscal puede gozar de una libertad como esta. Sin embargo, una parte de la doctrina sostuvo esta idea para así garantizar la persecución de casos más delicados (Glasius, 2006). A su vez, es necesario volver a mencionar, que la CPI debe respetar el principio de complementariedad, ya que esta no puede conocer un caso cuando este está siendo tramitado por un tribunal nacional, sin embargo, más adelante se desarrolla la situación que el Fiscal igualmente puede desarrollar un examen para determinar si efectivamente la Corte Nacional puede conocer del caso. Esto se tiene que unir con la idea, de que, si la Corte fuera imparcial, no sufría de las críticas relacionadas a la política,

debido a que manipulaciones expuestas, como la del Fiscal, pone en tela de juicio la capacidad judicial de la Corte (Schabas, 2010).

Es el deber del Fiscal permanecer lo más alejado de cualquier tipo de distractor, especialmente político, para que así el mandato de la CPI sea lo más independiente a cualquier tipo de influencia política. Pero, es relevante conocer que esta imparcialidad se puso en duda especialmente en el siglo pasado cuando se otorgaron ciertas amnistías que reconocían ciertos favores políticos, especialmente de las élites y militares. Respecto a esta idea, el progreso moral de la Corte debe dejar o evitar que tener este tipo de compromisos de carácter político, pero esto ha sido en vano (Vinjamuri S. a., 1997). Esto se puede ver de forma evidente al momento que el Consejo de Seguridad impide que la Corte pueda continuar con ciertas investigaciones por el ejercicio del artículo 16 del Estatuto de Roma, o en negarse a remitir situaciones que si deberían ser conocidas por la Corte como es el caso de Afganistán (Tiemessen, 2014). David Bosco observa:

*“Existe fuerte evidencia de que la Corte ha andado con mucho cuidado en áreas donde las principales potencias tienen fuertes intereses”* (Bosco, 2012)

La paz y la seguridad debe estar en lo más alto de los intereses de los Estados, aunque es evidente que no es el caso. A pesar de que existan un conjunto de normas, como el examen de admisibilidad que debe realizar el Fiscal (este tema de desarrolla más adelante) o las formas de intervención del Consejo de Seguridad, esto no se aplica de la forma que corresponde por la injerencia política.

Ahora bien, en este título nos estamos refiriendo como la ineficiencia de la Corte influye en la independencia de la Corte por efecto a ciertos mecanismos que se reconocen en el Estatuto de Roma. Estos mecanismos son las que nos hemos referido, que son el artículo 13 y 16 del Estatuto de Roma. Ya hemos mencionado que existen muchos autores que acusan a la Corte de esta injerencia, y que esto no permite un correcto desarrollo de la Corte. No obstante, Luis Moreno-Ocampo, el primer y ex Fiscal de la CPI, ha señalado de manera tajante que es incorrecto acusar a la corte de imparcial por efectos políticos, pero este ha sido muy criticado ya que al momento que este ejerció su cargo, fue uno de los momentos más tensos de la Corte en cuanto a los casos que conocía (Tiemessen, 2014). Esta ineficiencia se debe a la formula legal que vamos a ver a través de esta tesis, igualmente, es necesario recordar que la Corte se ve muy influenciada por el apoyo estatal que ya fue mencionado anteriormente.

#### 4.5.Sub conclusión:

Caroline Felh menciona que los criterios utilizados para explicar la injerencia política en la CPI han variado a lo largo de los años, y cada vez es más fuerte el sesgo político que la CPI se tiene que enfrentar. El caso de Darfur es mencionado como punto de inflexión en la Corte, ya que desde que se conoció este caso, la CPI dejó de aceptar casos hasta el 2010, y solo se enfocó en resolver los casos que tenía. A partir del 2010, la CPI comenzó a recibir nuevos casos como es Libia, Malí o Kenia. No obstante, Felh o señala que es relevante enfocarnos en los criterios que menciona para entender la injerencia política en la corte.

En el caso del apoyo estatal, se presentan 3 grandes críticas hacia la CPI. La primera de ellas es que se enfrenta solo a casos desarrollados en África, pero se argumenta que esto se debe por la mayor vulneración a los derechos fundamentales que se enfrentan estos países. La segunda crítica se refiere a la interferencia del CDS en el funcionamiento de la CPI, ya que puede bloquear o eximir a ciertos individuos o países de ser juzgados. La tercera crítica se refiere a la capacidad de la CPI de auto presentarse casos, lo que ha sido visto como una práctica dudosa para el correcto funcionamiento.

Ante lo expuesto, es relevante comprender que el uno de los temas que se busca explicar en esta tesis es la contraposición entre la paz y la justicia versus la política, esto se explica en gran medida por la investigación de Darfur por parte de la CPI. Esto se explica por el apoyo estatal y la política de enjuiciamiento, y el impacto político de enjuiciamiento. También se menciona que el congelamiento de la figura de la Corte permitió el acercamiento que tiene el CDS a la Corte y un alejamiento por parte de África. Respecto a este punto, es el argumento que utilizan muchos académicos de las relaciones internacionales, los cuales son escépticos de las instituciones legales, ya que estas deben estar aisladas de cualquier interés político, especialmente de los estados que los componen. Independientemente de la teoría que se utilice, todos llegan a la conclusión de que una corte no puede ser influenciada por la política ya que este repercute en un eficiencia.

##### 5. *Patrones políticos del Consejo de Seguridad:*

La relación entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Corte es bastante cambiante en la toma de decisiones, pero bastante fuerte en cuanto a la idea de mantener esta “amistad”. El Consejo de Seguridad establece un apoyo trascendental para el desarrollo de la Corte, precisamente por que a través de ella el Consejo puede presentar remisiones por medio de la facultad conferida en el artículo 13 del Estatuto de Roma, no obstante, también es muy conveniente para el Consejo de Seguridad que los Estados se vean obligados en cooperar las investigaciones debido al mandato que le impone la Carta de las Naciones Unidas a los Estados. Facultad conferida por medio del artículo 13, tiene un patrón muy fluctuante, pero es finalmente determinado por lo intereses que expresen los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Tiemessen, 2014).

Respecto a lo señalado anteriormente, es una de las razones porque se explica los patrones de decisiones que toma la Corte en la decisión de los casos o en la elección de casos para ser presentados por medio de remisiones. El Consejo de Seguridad ha intentado, de alguna forma, limitar el alcance de las intervenciones sobre la CPI, así para evitar que la CPI se vea influenciada, pero es evidente que los esfuerzos de esta idea no han sido suficientemente fuertes para terminar con la manipulación de la CPI. Sobre esta idea, no es algo que se ha manifestado o cuestionado por la creación de la CPI, si no que ya venia de décadas anteriores (Tiemessen, 2014). Precisamente desde la creación de los Tribunales de Ex Yugoslavia y Ruanda, del cual su ex Fiscal, Louise Arbour, señalo:

*“Es poco probable que el creciente enredo de la justicia y la política sea bueno para la justicia a largo plazo. Hacer que las actividades criminales estén subordinadas a los intereses políticos, activando y retirando los casos según lo dicten los imperativos políticos, es poco probable que sirva a los intereses de la CPI, que debe sobre todo establecer su credibilidad y legitimidad como un sustituto profesional e imparcial de los sistemas nacionales de rendición de cuentas deficientes. No estoy seguro de que la asociación con el Consejo de Seguridad sea la mejor manera de lograr estos objetivos (Arbour, 2011)”*

Frente a esta postura, la ex Presidenta de los Estados Partes de la CPI, Tin Intermaal, expuso:

*“La CPI es autónoma de las Naciones Unidas y no participa en la toma de decisiones del Consejo de Seguridad. Sin embargo, una vez que el Consejo de Seguridad remite una situación a la CPI, la investigación y los procedimientos. . . no están bajo la influencia del Consejo de Seguridad ni de ningún otro organismo externo (ICC, 2013)”*

En cuanto a la opinión de la Ex Presidenta, se debe señalar que esto no es cierto. Desde el momento que la CPI conoce el caso de Darfur y Libia, se demostró que existe un patrón claro de los intereses políticos de la Corte.

Respecto al caso de Darfur, ha sido atacada la Corte por presentar este caso contra militares de alto rango y al presidente Al-Bashir. Es relevante tener en consideración respecto a este caso que la Fiscalía de la CPI, se vio en aprietos por el hecho de que Sudán

no es un Estado Miembro del Estatuto de Roma, por lo que el Consejo de Seguridad se vio obligada en presentar este caso, debido a que el Consejo debe buscar las soluciones más efectivas para resolver conflictos que afecten la paz y la seguridad internacional (Waal, 2008). Frente a la posición tan delicada que se encontraba el Fiscal frente a este caso, generó que el fiscal estableciera ciertas ordenes cautelares en cuanto a la intervención, así asegurar que las negociaciones de Paz no se vieran afectada, siendo que no fue del todo efectivo esta decisión. Esto se aplica porque desde el momento que el Fiscal y la Corte proceden a establecer ciertas medidas cautelares, como el arresto de Al-Bashir, solo generó que creciera de forma más latente la ira de ciertos grupos contra la CPI, esto se funda en la idea de que acusar a un jefe de Estado, especialmente uno como Al-Bashir, decanto que las élites africanas argumentara que la CPI solo busca satisfacer los intereses políticos de los países de occidente (Mills, 2006). Es por esto, que la Unión Africana dictó una resolución para no apoyar a la CPI en cuanto al arresto de Al-Bashir.

El patrón político del Consejo de Seguridad se vio una vez más manifestado cuando se presentó el caso de Libia, en este caso, la resolución 1970 impuso grave sanciones a este país, y por consiguiente el caso fue presentado en la CPI por medio de una remisión (United Nations Security Council, 2011). Los efectos de esta resolución decantaron de forma negativa para el actuar de la Corte y para el Fiscal, este último no tuvo la posibilidad de enjuiciar a nacionales de estados distintos en Libia, según lo que menciona la autora Tiemessen, por lo que los ciudadanos no parten estaban más atados a la Corte (Tiemessen, 2014). La ineficiencia del caso de Libia va más allá de lo que uno cree, ya que la resolución que se dictó reduce la capacidad de enjuiciamiento de la CPI.

Además, el fiscal se vio en una posición incómoda de decidir si esta atacada o no las instrucciones emanadas de la resolución, pero también este fue puesto en problema por los intereses de ciertos países frente a este caso. Finalmente, a pesar de las sanciones que se impusieron a Libia, igualmente los siguientes gobernantes han apoyado con la cooperación de la Corte (Tiemessen, 2014).

#### 6. Independencia del Fiscal:

Para ver la independencia que goza el Fiscal, es más fácil de explicarlo por medio del caso de Kenia. Este caso se caracterizó porque el Fiscal dio una señal para el progreso de su independencia e imparcialidad. Del cual, esta investigación fue presentada a la CPI por medio de una remisión presentada por el mismo Fiscal, debido a la facultad que se le consagra por medio del artículo 13 del Estatuto de Roma, el Fiscal que presentó y conoció este caso fue Moreno-Ocampo. (Tiemessen, 2014)

Este mismo fiscal, abrió otra investigación debido a ciertos hechos violentos que se desarrollaron nuevamente en Kenia por parte del gobierno. Este caso se destaca de todos los demás, porque fue el primero que se acusó a personas de ambos bandos, es decir, tanto del gobierno como opositores (Allison, 2012). Pero la Corte fue enfática en señalar que esta se ha mantenido en una posición imparcial respecto al caso de Kenia. Primero, porque los acusados eran funcionarios relacionados con el gobierno, por lo que la CPI no quería cometer los mismos errores que en el caso de Darfur, especialmente por los problemas políticos que estos conllevaba (BBC, 2013). En segundo lugar, las personas que fueron convocadas, y que representaban ambos lados del conflicto, pero la Corte tuvo una

posición más alejada porque además se representan ambos lados del conflicto, estos también representaban dos grupos étnicos distintos (Tiemessen, 2014). En tercer lugar, el Fiscal puso todos sus esfuerzos para que este sea considerado una figura imparcial en el conocimiento de la causa.

Este caso, Kenia, también se destacó porque la corte evitó todo tipo de relación o apoyo estatal para la resolución de a la controversia, ya que hasta este punto la Corte era apuntada por parte de la comunidad internacional por ser imparcial y política. Sin embargo, todo lo señalado anteriormente no dio frutos, porque Kenia acusó a la Corte de estar interviniendo en la estabilidad política, esto fue utilizado como argumento por parte del Estado para solicitar un aplazamiento de la Corte. La cooperación en este caso, por parte de la Corte, fue una vez más acusada de ineficiencia (Tiemessen, 2014).

A pesar de que este caso no se desarrolló de forma tan extensa, lo que se tiene que destacar y considerar, es que este fue un caso presentado por el Fiscal por medio de una remisión. Como bien sabemos, dentro del Derecho Penal y Derecho Penal Internacional, solo el imputado o la víctima pueden iniciar la causa, ya sea por una querrela o demanda, etc. Con respecto a esto, parece bastante curioso que se le reconozca a una persona ajena al sujeto activo, que pueda iniciar la causa. Desde este punto, es evidente que, al Fiscal, en este caso, se le entregan más facultades de las que necesita, dejando la puerta abierta para que sucedan situaciones como esta.

## Capítulo IV Metodología

Esta tesis utilizó la metodología “process tracing”, este se caracteriza por ser un método de rastreo de información o de la historia fidedigna de un fenómeno social o histórico. A menudo se combina con otras metodologías para obtener una comprensión más completa de un fenómeno. Una de las metodologías con las que se combina con frecuencia es el estudio de casos. El estudio de caso es un método de investigación cualitativo que se utiliza para analizar un fenómeno en un contexto completo. Se utiliza para entender situaciones complejas y analizar problemas en profundidad. Cuando se combina con el rastro del proceso, el estudio de caso permite analizar cómo se desarrollaron los eventos en un caso específico, mientras que el rastreo del proceso permite analizar cómo y por qué se desarrollaron esos eventos.

Esta tesis tuvo como foco explicar como los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma provocaban la ineficiencia de la CPI, siendo que es bastante poco inusual, especialmente para un Corte que fue creada para la protección de bienes jurídicos tan fundamentales, los cuales se ven mermados a través de crímenes de este índole, que a los pocos años de su aplicación o nacimiento, esta ya presente problemas de este índole (Intrac, 2017). Como sabemos los métodos son herramientas que se tiene que ajustar a la investigación, y no son fines en si mismo. Entonces, dado que la Corte conoce o ha conocido 31 casos y las variables que se podrían utilizar para realizar una regresión son bastantes acotadas como quien inicio el proceso, si se dicto sentencia, si la persona esta en fuga o quien inicio el proceso son bastante especificas para clasificar casos de índole procesal y político tan

fundamentales como estos. Decanto en la implementación del proceso mencionado anteriormente.

Es necesario buscar una causalidad de los fenómenos que se plantean, los cuales tiene que ser explicados a través de pruebas formales, que para efectos de este trabajo de investigación las pruebas utilizadas fueron los casos de Darfur y Libia. No obstante, es preciso volver a mencionar que en la tesis también se mencionaron casos en los cuales igualmente se utilizó los mecanismos del artículo 13, pero por alguna razón netamente política esto no siguieron con su tramitación como es el caso de Siria. La Corte también ha conocido casos en los que no se aplicó el artículo 13 o 16, como es el caso del Congo, a pesar de que no se sustentó en los dos artículos mencionados, igual este se apoya en el artículo 8 del Estatuto y este se caracteriza por reconocer competencia a la CPI para juzgar crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en contexto de un conflicto armado no internacional. Otro ejemplo sería, el caso de Malí el cual también se basó en el artículo 8.

A pesar de lo mencionado anteriormente, es importante comprender por qué el caso de Darfur y Libia son relevantes en el estudio y justificación de este caso. En el caso de Darfur, es relevante por varias razones. En primer lugar, este caso fue uno de los primeros en ser llevados ante la CPI y ayudó a establecer la competencia de la corte para juzgar crímenes de lesa humanidad. En segundo lugar, porque el caso de Darfur ilustra cómo se aplica el art. 13 de Estatuto de Roma, que establece la posibilidad que de el CDS o el

Fiscal pueden poner en marcha la corte. También es importante menciona que en este caso se acusó al gobierno de Sudán de liderar una campaña de asesinato, tortura, desplazamiento forzado y persecución contra la población civil de Darfur, lo cual se consideró como crímenes de lesa humanidad en el contexto del conflicto. Lo importante de lo anteriormente mencionado, es que estableció una carga para el Estado de Sudán, de proteger a su población civil, y se investigaron tanto individuos como funcionarios públicos, lo cual es relevante en relación al art. 16 debido a que esta fue la razón por las que se aplicó el derecho a veto en este caso.

En el caso de Libia, es importante mencionar su relevancia para efectos de esta tesis. En primer lugar, fue uno de los primeros que se presentó ante la CPI después de Darfur. Lo llamativo es que después de varios años de estar pausada la corte por distintas acusaciones políticas contra la corte, este fue su primer caso que conoce luego de reanudarse, aplica nuevamente el artículo 13, del cual, es un artículo que es bastante criticado por la doctrina debido a los problemas políticos e infracciones al debido proceso que genera, no obstante, este caso también ayudó a establecer nuevamente la competencia de la corte para juzgar crímenes de lesa humanidad. En este caso, se acusó al líder libio, Muammar Gadafi, y a otros funcionarios del gobierno libio de liberar una campaña de violencia en contra de manifestantes pacíficos y oponentes políticos durante el levantamiento popular en 2011, incluyendo actos como el asesinato, la tortura y el desplazamiento forzado de las personas. Además, en el caso libio también es importante porque no solo llevó a juicio a individuos sino también a un Estado, en este caso Libia, para que estuviera a cargo de proteger a su población civil.

Lo gravoso que tiene la aplicación de estos artículos en casos como los mencionados, es que genera una perturbación a las garantías procesales fundamentales para el desarrollo de un correcto procedimiento. Esto se puede explicar por medio de la teoría del “Árbol contaminado” que es un enfoque utilizado en el derecho procesal para explicar cómo la ilegalidad en una parte del proceso puede contaminar el resto del mismo. Según esta teoría, si un árbol es contaminado en su raíz, todas sus ramas y hojas también estarán contaminadas. De la misma manera, si una parte del proceso es ilegal, eso afectará al resto del proceso y a las decisiones finales que se tomen (Cassese A. , 2008).

La teoría del “árbol contaminado” se aplica también en los casos que se han violado el derecho de un juicio justo, el debido proceso o los derechos fundamentales que las partes involucradas. Por ejemplo, si una autoridad arresta a una persona de forma ilegal, o detienen a una persona son una orden judicial previa. En el caso de la Corte podemos apreciar que este se ve contaminado desde el simple hecho que permite que agentes ajenos a la corte puedan influenciar el proceso, como es el caso de la CPI, o que se les atribuyan facultades extraordinarias a sujetos procesales que no les corresponde, como es el caso del fiscal a iniciar procesos judiciales como estos. La teoría del “árbol contaminado” es un enfoque útil para identificar y corregir las violaciones del derecho procesal y garantizar un juicio justo (Cassese A. , 2008).

Por otro lado, una de las opciones que podrían haber servido como pruebas formales es el estudio de Fallos o sentencias firmes y ejecutoriadas de la Corte. El problema que presenta esta prueba es que muchos de los casos que ha conocido la Corte, no ha sido

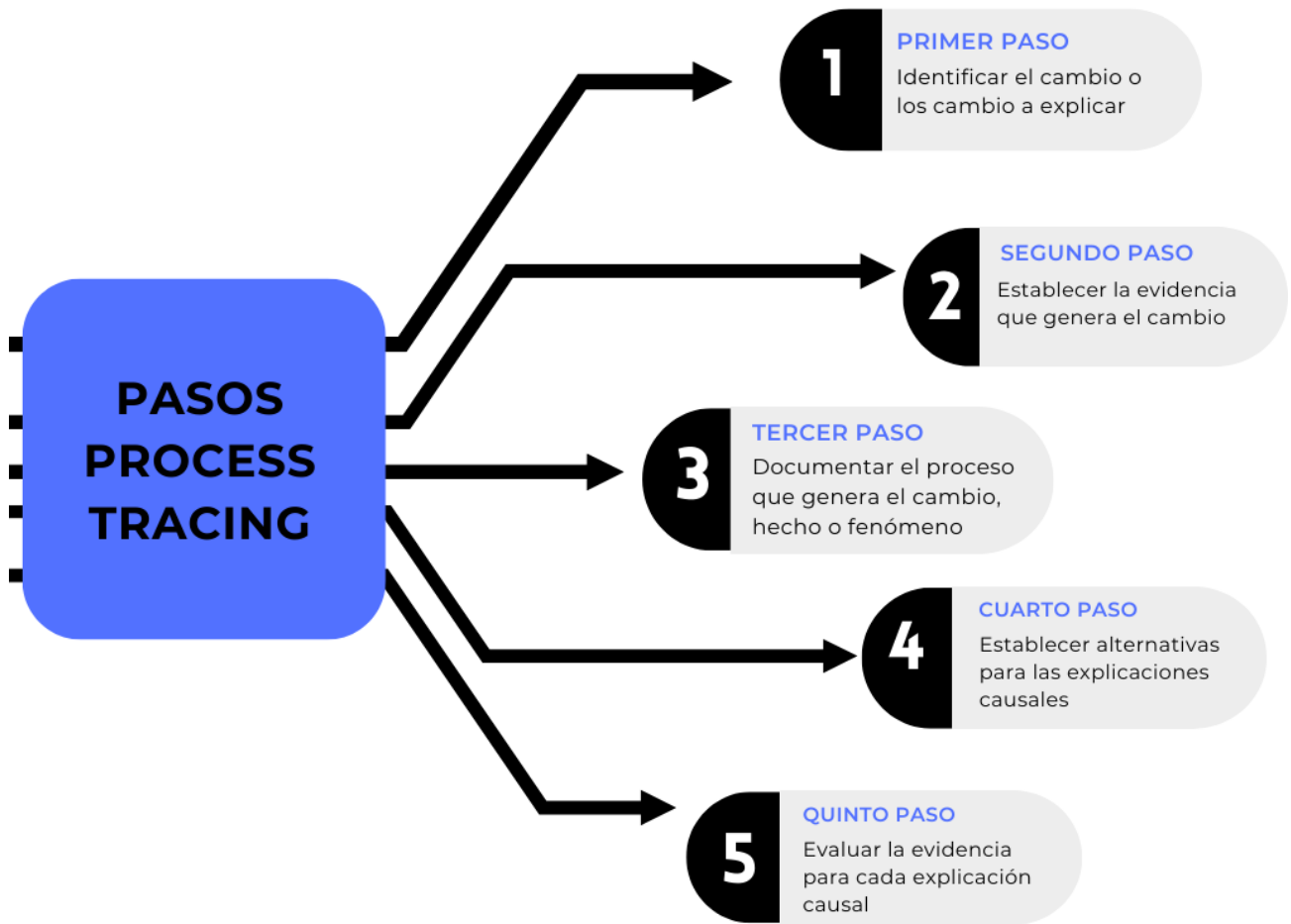
posible ejecutar la sentencias porque la Corte sigue el principio que no se puede dictar sentencias si el imputado no esta presenta en la Sala, esto se debe a ciertos principios esenciales procesales que buscan la igualdad de armas al momento que los sujetos, tantos activos como pasivos se enfrentan a la justicia. De hecho, solo 9 de los 31 casos que se han presentado ante la Corte se han podido dictar sentencia, pero solo 3 de estas han podido ser cumplidas porque o el imputado esta fugitivo o existe otro factor que no permite la ejecución de estas. Por lo tanto existe un problema de falta de fallos. (ICC, 2022).

Hay que mencionar, además, que esta metodología busca explicar la relación de causalidad de fenómenos a través de distintas explicaciones que son demostradas por las pruebas formales que ya se mencionaron (Bennett, 2010). Lo cual, para explicar estas pruebas formales se tienen que explicar la causalidad de los fenómenos, que esto puede ver por medio de los mecanismos que reconoce el Estatuto de Roma, generando la evidente ineficiencia de la CPI. Claramente, y como se mencionó en la parte que se explicaba someramente el procedimiento procesal penal de la CPI, existen varios artículos que sirven para explicar la ineficiente, pero estos dos artículos, el 13 y 16, generan bastante curiosidad que se hayan implementado, siendo que lo que se buscaba en esta Corte era que esta pudiera funcionar sin ningún tipo de mecanismo que quebranta ciertos principios esenciales procesales como el de complementariedad, debido procesal o de igualdad. Pero, esto se explica por ciertos fenómenos políticos que existieron y que decantaron en la escrituración de estos artículos. Conviene subrayar, para que esta metodología pueda ser aplicada es necesario cumplir con los siguientes pasos. Sin embargo, antes de señalar los pasos de aplicación de esta metodología, se tiene que considerar los siguientes puntos.

En primer lugar, es necesario establecer una relación causa entre el hecho y la hipótesis que se plantea, la cual esta relación ha quedado bastante plasmada por el hecho de que existan los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma, los cuales son necesarios para explicar la ineficiencia de la Corte, y que sin estos no sería posible explicar completamente el fenómeno de ineficiencia. Un posible enfoque para justificar esto sería señalar que el artículo 13 establece un reconocimiento a una institución ajena a la corte para poder iniciar el proceso lo cual, evidentemente es una infracción a la garantía del debido proceso, y además de permitir que el fiscal inicie el proceso también es una forma de sesgar al mismo. Por otro lado, en el caso del artículo 16 es bastante raro en la literatura del derecho procesal, en el sentido que se le reconozca una facultad extraordinaria a un órgano externo de la corte para detener procedimientos cuando sus miembros están de acuerdo. Por lo que, irrumpe nuevamente con la garantía del debido proceso, por lo que trae como efecto que la corte sea ineficiente.

En segundo lugar, otro punto fundamental es la existencia de un punto de quiebre que provoque los hechos que se quieren estudiar, como sabemos, antes de la existencia de la CPI había tribunales ad hoc que conocían y juzgaban a ciertas personas que cometieron ciertos crímenes, estos tribunales también fueron creados por el Consejo de Seguridad, pero la diferencia principal que existen entre estas cortes y la CPI es que la última fue creada antes de la perpetración de los crímenes, sin embargo el hecho que provoca que este se convierta un fenómeno de estudio la ineficiencia que sufre esta Corte por la manipulación constante que recibe por parte de Consejo de Seguridad y el Fiscal (Intrac,

2017). Sin perjuicio, de lo señalado anteriormente, esta metodología contiene cinco pasos fundamentales:



1. El primer paso se refiere a identificar el cambio o los cambios que sean de interés de la investigación. Muchas veces los seguimientos de los fenómenos se dan luego de un hecho particular, en el caso de esta tesis el hecho que da origen al fenómeno es la existencia de los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma, los cuales genera que la Corte pierda su imparcialidad e independencia.

2. El segundo paso, es establecer las pruebas que efectivamente confirmen el cambio ocurrido, en el caso de esta tesis las pruebas son los casos que Darfur y Libia, los cuales comprueban la hipótesis que se planteó (Oxfam, 2011).
3. El tercer paso, luego que se ha establecido que un cambio efectivamente ha tenido lugar, es necesario y primordial documentar el proceso que genera que se produzca un determinado cambio o fenómeno, los cuales sirven para guiar el proceso. Como vimos en esta tesis no solo esto se puede ver a través de los casos, si no que también se puede ver por todo el proceso de negociación que tuvo el Estatuto de Roma hasta la entrada en vigencia, del cual, se puede ver que efectivamente muchos países, especialmente India se opuso al establecimiento de mecanismos, especialmente los mencionados en los artículos 13 y 16 (White, 2012).
4. El cuarto paso, es establecer relaciones causales que lleguen a derivar otras alternativas para explicar la teoría o el fenómeno, que puede ver a través de distintos autores, casos o jurisprudencia. Estas explicaciones alternativas sirven para establecer distintas o diferentes hipótesis sobre cómo y por qué se produjo el cambio (Intrac, 2017).
5. El último paso, es evaluar la evidencia para cada hipótesis, para así quedarse con la que más concuerda con la relación causal establecida o identificada, sin embargo, antes de quedarse con una hipótesis es fundamental especificar y documentar la evidencia para fortalecer la hipótesis que se quiere quedar (Intrac, 2017).

Si vemos todos los pasos mencionados anteriormente, se puede apreciar que esta tiene contiene cada uno de ellos. Estos son fundamentales para explicar la relación causal entre los artículos y la ineficiencia de la corte. Esta relación se da a través del reconocimiento que hace la corte al CDS y al Fiscal. Por esta razón, los casos de Darfur y Libia son las pruebas esenciales. Este método se destaca porque es ideal para combinar con un estudio de caso, en donde “N” que se utilizan en las regresiones, es reducido con la hipótesis planteada y a los casos que se han mencionado para explicar el trabajo de investigación. Lo que ocurre en esta tesis, es que “N” no es lo suficientemente amplio para poder realizar un regresión. Ya que los casos que han conocido la corte son bastante pocos, y se acortan aún más cuando el “N” a que nos referimos solo se han aplicado los art. 13 y 16 del Estatuto de Roma. En el Libro “States and Social Revolutions” de Theda Skocpol explica la lógica para utilizar este tipo de metodologías en casos de trabajos de investigación como este, ya que en su libro explica las revoluciones que ocurrieron en Francia, China y Rusia. Como se sabe, a lo largo de la historia han ocurrido un sinnúmero de revoluciones, pero estas tres contienen un elemento común que permite realizar una discriminación respecto a las otras revoluciones, lo cual es lo mismo que ocurre en esta tesis respecto a los casos que conoce la corte (Skocpol, 1980).

Ahora bien, hay que considerar que efectivamente la corte ha conocido 31 casos hasta la fecha. Sin embargo, para efectos de esta tesis no todos pueden ser utilizados para argumentar este trabajo de investigación. Como se ha mencionado en más de una ocasión, lo que busca exponer esta tesis es la ineficiencia de la corte, y que esto se da por el

reconocimiento del art. 13 y 16 del Estatuto de Roma. Por tanto, es necesario exponer y señalar cuales son los casos en los cuales se han aplicado estos dos artículos y porque esto genera una ineficiencia en la Corte. También, es necesario mencionar, que los casos que se utilizaron para este trabajo, dentro de todo es espectro que se podía elegir, fueron los casos de Darfur y Libia. No solo por que son los casos emblemáticos que ha utilizado la doctrina para demostrar la injerencia política que existe en la corte, si no porque estos también sirven para demostrar la ineficiencia que goza esta desde que esta comienza a funcionar, como es el caso de Darfur, y la poca seriedad que existe en la comunidad internacional respecto a estos mecanismos, ya que como se ha dicho, la corte estuvo pausada luego del conocimiento del caso de Darfur, pero luego que fue puesta en marcha y abrió sus puertas, nuevamente se utiliza el artículo 13 en el caso de Libia.

Frente a todo lo mencionado anteriormente, es la razón que la justificación de la aplicación de esta metodología de process tracing es fundamental y necesaria para el estudio de casos tan raros en la literatura, especialmente de la literatura procesal internacional penal, esto es porque al ser un área tan determinada dentro de la ciencia, los casos que podemos encontrar son muy pocos.

## 1. Casos:

El objeto de protección del Estatuto de Roma es velar por ciertos bienes jurídicos que se vulneran con determinados crímenes señalados en este mismo Estatuto. Los delitos que la Corte tiene competencia son aquellos que están mencionados en el artículo 5 del Estatuto y corresponden a crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión (Estatuto de Roma, 2002).

Estos crímenes pueden ser presentados a la Corte por aquellos sujetos activos que menciona el artículo 13, siendo que uno de los casos relevantes y muy discutidos en la comunidad internacional, es el caso que el CDS puede presentar un hecho controvertido a través de la potestad de remisión que se le reconocen en este determinado artículo (Quiroga, 2008). Sin embargo, para que el CDS pueda activar esta potestad es necesario que lo haga cumpliendo los requisitos establecidos en el Carta de las Naciones Unidas, específicamente en su Capítulo VII. Los casos que el CDS ha presentado a la CPI por medio de esta facultad de remisión son solo dos: Darfur en 2005 y Libia en 2011.

### 1.1. Darfur:

En primero caso, es la resolución de 1593 de 2005 dictada por el Consejo de Seguridad contra Darfur. La Carta de las Naciones Unidas permitió la activación de esta potestad de remisión conferida en el artículo 16, del cual este caso es bastante peculiar para estudiar los mecanismos conferidos por el Estatuto de Roma, ya que hasta la fecha es el único caso

que ha utilizado el mecanismo del artículo 16. A pesar de este importante detalle, este caso también es particular porque también se activo el mecanismo señalado en el artículo 13, debido a que la remisión del CDS fue presentada el 1 de julio de 2002, es decir, se presentó el mismo día que la Corte había comenzado a funcionar dentro de la Comunidad Internacional, ya que antes de esta fecha se le confería a la Corte no podía conocer casos debido al principio de irretroactividad que protege el derecho penal. Al momento que se presentó esta remisión, provocó que el Gobierno de Sudán estuviera obligado a colaborar en lo que fuera necesario para así, tener la solución de la controversia lo más rápido posible, sin embargo a pesar de que Sudán no es Estado Parte del Estatuto de Roma, es preciso mencionar que la resolución presentada para este caso tenía la característica muy peculiar, ya que igualmente los Estados y los órganos tenían la obligación de ayudar para la solución del conflicto (Quiroga, 2008).

Lo curioso y relevante de este caso, es que el Consejo estableció de forma unilateral, que:

*“Tanto los nacionales, funcionarios, exfuncionarios o personal de Estado que no fueran de Sudán, ni parte del Estatuto de Roma, sean obligado a someterse a la jurisdicción del Estado que efectivamente es parte del Estatuto de Roma, a menos a que este Estado contribuyente haya renunciado a la jurisdicción exclusiva”* (Quiroga, 2008)

Uno de los detalles importantes en cuanto a esta resolución, fue que el mismo CDS señaló que no incurriría directamente en el pago o gastos que provengan de la remisión,

si no que estos debían ser devengados por parte de los Estados que querían hacerlo voluntariamente. Además, el CDS señaló que el Fiscal tenía un plazo de tres meses desde que se dictó la resolución para informar todas las medidas que ejercería en dicho caso, e informar la situación del caso por medio de informes que se tenían que enviar cada seis meses. Es evidente la voluntad del Consejo para luchar por la impunidad y la responsabilidad penal de las personas que cometieron los crímenes en este territorio (Consejo de Seguridad, 2005), al momento que es presentado este caso, generó que se presentaran otros similares, con el objetivo que se persiguiera la impunidad de las personas que cometieron crímenes que estaban dentro de la competencia de la Corte. (ICC).

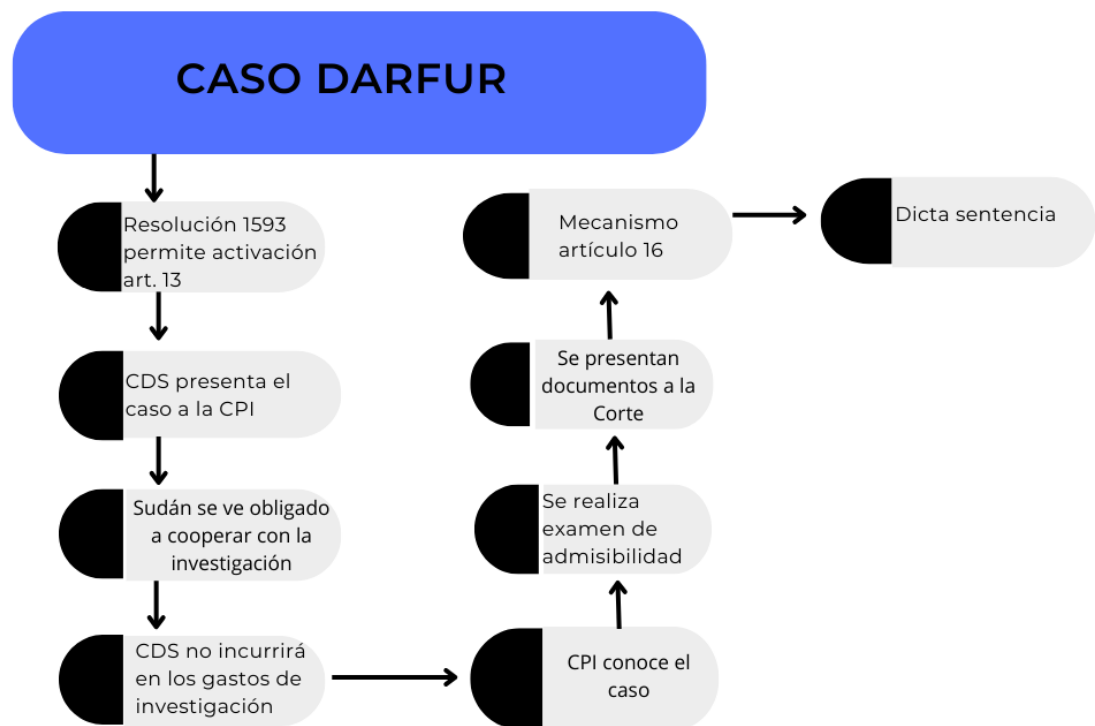
Claramente, desde el momento que se presentó este caso a la CPI, la Fiscalía tuvo que realizar un extenso trabajo para determinar si cumplía con los requisitos de admisibilidad que provee el Estatuto de Roma, estos son relevantes porque sirven para filtrar si un determinado caso es competente para que sea conocido por la Corte, en consecuencia el Fiscal tiene que determinar si tiene fundamento razonable o si, cumple con los requisitos del artículo 17, etc. (Estatuto de Roma, 2002).

Luego de realizar el examen de admisibilidad encabezado por el Fiscal, recibió múltiples documentos para poder desarrollar una investigación de forma más exhaustiva. Es preciso señalar en este punto, que a pesar de que se aplique el Estatuto de Roma, la CPI tiene que respetar el principio de complementariedad que igualmente esta reconocido en el mismo Estatuto, por lo que la CPI es la última opción, ya que primero se tiene que determinar si las Cortes o Tribunales Nacionales son capaces para juzgar y sancionar un

determinado crimen de índole internacional. En la situación que no sea capaz, la CPI conocerá el caso, por medio del reconocimiento de poder que se le confiere a través del Estatuto de Roma. Sudán, por su parte, tenía un sistema nacional competente y estable, sin embargo, el Fiscal de la Corte realizó distintas entrevistas a funcionarios del poder judicial de Darfur para determinar si estos tenían la capacidad necesaria para poder resolver casos de esta magnitud. Luego de varias reuniones se determinó que los tribunales nacionales de Darfur y sus funcionarios no eran lo suficientemente hábiles, por lo tanto, había una inexistencia para el desarrollo correcto del proceso criminal. Años más tarde, el mismo Fiscal de la Corte manifestó que existía base razonable y suficiente para que la competencia de la CPI pudiera actuar dentro del territorio jurisdiccional y nacional de Darfur. Por lo que, fue suficiente para que la remisión presentada por el CDS pudiera abrirse e iniciar las investigaciones necesarias para luchar contra la impunidad de los crímenes cometidos que vulneraban la paz y la seguridad internacional, como estos son la base o principio que la Carta de las Naciones Unidas protege. Es razón suficiente para que el CDS pueda actuar por medio de remisiones.

A pesar de que este caso haya sido presentado ante la CPI por medio de la activación del mecanismo señalado del artículo 13, este también es relevante debido a que se utilizó el mecanismo señalado en el artículo 16 que provocó que el caso se suspendiera por un tiempo, como sabemos y hemos señalado, este caso es el único hasta la fecha que se ha utilizado este mecanismo, siendo que es bastante peligroso debido a que pone en tela de

juicio si la CPI es un órgano judicial o político, debido a la influencia que este puede recibir en la toma de decisiones. (ICC, 2022)



Como sabemos la CPI ha investigado y juzgado varios casos desde su creación en 2002. Uno de estos casos en que no involucró el uso del artículo 13 o 16 del Estatuto de Roma fue el caso del Ejército de Resistencia en Uganda. En diciembre de 2003, el gobierno de Uganda refirió la situación en el norte de Uganda a la CPI, ya que el LRA había cometido atrocidades contra la población civil de Uganda, incluyendo asesinato, esclavitud y reclutamiento forzado de niños. En 2005, comenzó a tramitarse el caso en la

CPI. Sin embargo, la jurisdicción de la CPI en el caso de Uganda no se basó en el artículo 13 o 16, sino que en el principio de complementariedad, que permite a la corte investigar y juzgar Estados cuyo territorio cometió el delito. Uganda, siendo un Estado parte de la CPI desde 2002, había referido la situación a la CPI y permitió la acusación.

No obstante de lo anterior, se tiene que considerar, que este caso presenta un elemento en común con el caso de Darfur, ya que ambos fueron presentados cuando la corte recién estaba siendo puesta en marcha. Como se ha dicho, el caso de Darfur es el más atractivo para los académicos al momento de explicar la ineficiencia y su sesgo político, no obstante, uno se puede encontrar con casos como Uganda en el cual, también se puede decir que fue uno de los primeros casos que conoció la corte, ya que este se presentó en diciembre de 2003. Lo interesante de analizar de este caso, como contrapartida del caso de Darfur, es que en este no fue necesario activar el art. 13 del Estatuto de Roma, ya que fue el mismo Estado que presentó el caso ante la corte. A pesar, de que existan casos como estos, siendo que son los mínimos, podemos percatarnos que en este tipo de casos las sentencias no se encuentran firme y ejecutoriada, por lo que los casos no se “encuentran cerrados” debido a que muchos de los líderes que tienen orden de arresto se encuentran fugitivos.

Otro ejemplo de un caso bastante emblemático, es el caso de Siria. Como se sabe, en Darfur, es un caso bastante peculiar en la literatura del derecho procesal penal enfocado en la CPI, debido a que este no era un Estado parte, pero de igual manera el caso fue conocido por la CPI, lo que genera un punto bastante relevante para efectos de esta tesis

que es el tema de la jurisdicción. Como se ha dicho a lo largo de todo este trabajo, se sabe que el Estatuto de Roma reconoce el principio de complementariedad, en el cual si un Estado tiene la capacidad necesaria para que un tribunal nacional pueda conocer el caso, la corte no se puede entrometer. Además, es relevante volver a mencionar, que los Estados deben reconocer a la Corte para que esta pueda hacer efectivo su ordenamiento jurídico dentro de un determinado Estado, en simple palabras, es reconocer la jurisdicción. El caso de Darfur, se ha mencionado a lo largo de esta tesis debido a que es el diamante de los casos para explicar como finalmente la corte sufre esta injerencia. Esto se explica desde el simple punto de que Darfur no reconoce la jurisdicción de la corte, y a pesar de aquello, la CPI igualmente conoció el caso.

Respecto a lo señalado anteriormente, podemos encontrar casos en los cuales existen ciertos países en donde no reconocen la jurisdicción de la corte, por lo que esta efectivamente no se entromete a los asuntos de los tribunales nacionales del respectivo país, como es el caso de Siria. El caso de Siria se refiere a las acusaciones de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en el contexto del conflicto armado que se desarrolla en Siria desde 2011. La CPI ha recibido durante años información sobre los crímenes cometidos en el conflicto, incluyendo las fuerzas gubernamentales sirias, las fuerzas de oposición y grupos extremistas. Sin embargo Siria, no es un estado parte de la CPI y la corte solo tiene jurisdicción sobre los crímenes cometidos en territorio de un estado parte o con la autorización del CDS de la ONU, siendo que en este caso ciertos

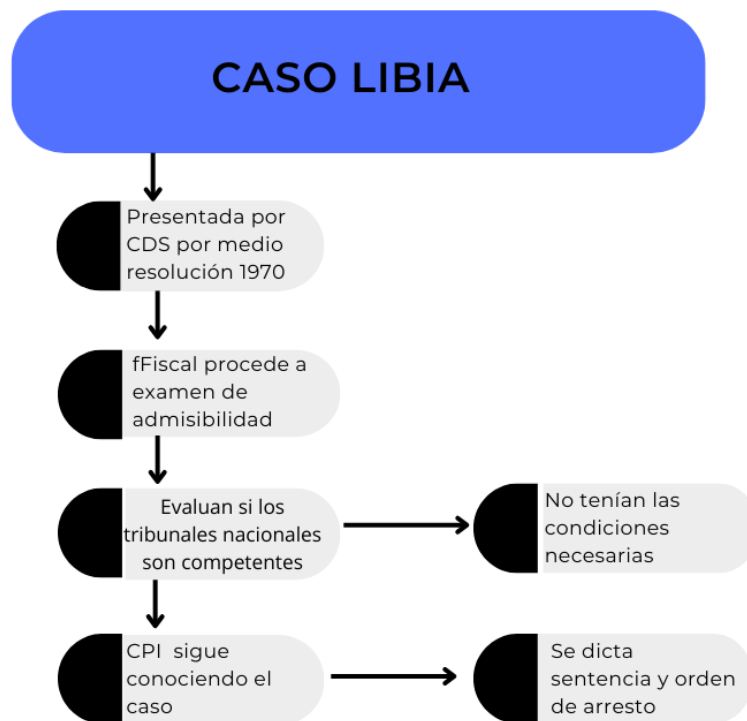
miembros permanentes de la CDS se opusieron a iniciar el caso de Siria por razones políticas.

### 1.2.Libia:

El segundo caso, corresponde a Libia que fue presentada por medio de la CDS a través de la resolución 1970 de 2011 demandando la vulneración de derecho y la perturbación de la paz y la seguridad internacional debido a la comisión de crímenes de lesa humanidad, esto se dio paso a la activación de la potestad conferida en el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, específicamente en el artículo 41 del Capítulo VII (Quiroga, 2008). El informe que se presentó al Fiscal de la CPI tenía que cumplir con todos los requisitos y exámenes de admisibilidad ya señalados, debido a que es necesario determinar si es que efectivamente había un fundamento razonable para la actuación de la CPI para este determinado caso. En febrero de 2011 ya que había realizado una evaluación por el Fiscal, la cual determinó que efectivamente los crímenes cometidos en el territorio libanes son una vulneración a la paz y seguridad internacional, por lo que la Carta de las Naciones Unidas autoriza que en los casos que se vulneran estos dos pilares fundamentales que ella vela, es razón suficiente para que el CDS presente este caso.

En cuanto al principio de complementariedad en el caso de Libia, antes que nada, es preciso señalar que si se generó más controversia en cuanto a este punto. Lo que ocurrió es que la momento en que se presentó el informe al Fiscal, la CPI habría entendido que Libia tenía tribunales nacionales competentes para conocer crímenes de esta magnitud,

sin embargo, luego de que se inició una investigación por parte la CPI para indagar si es que efectivamente las cortes o tribunales nacionales contaban con las condiciones necesarias para la solución de estas controversias, se pudo demostrar que no estaban equipados como era necesario, y que además las Cortes o Tribunales nacionales no podría resolver estos crímenes porque crímenes de lesa humanidad se siguieron cometiendo después de presentado el primer informe al Fiscal, por lo que se demostró que el contexto nacional no era el más idóneo para la resolución de controversias. El Fiscal determinó en marzo de 2011 que se cumplían con todos los requisitos necesarios para que se abra la investigación respecto al caso de Libia, señalando que el mismo actuaría de forma imparcial. El caso siguió su proceso natural descrito en el Estatuto de Roma, para más tarde dictar las ordenes de arresto que correspondían (Quiroga, 2008).



á  
:

En definitiva, en los dos casos mencionados, podemos desprender que el Consejo de Seguridad utiliza la potestad de remisión señalado en el artículo 13 del Estatuto de Roma, sin embargo, es necesario mencionar que esta potestad decanta de la Carta de las Naciones Unidas, específicamente en el artículo 39 y 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En Darfur y Libia existe una suerte de presunción por parte de la CPI en cuanto a la existencia de crímenes que están dentro de la competencia del Estatuto de Roma, así entendemos que en ambos casos existe una comisión clara y directa de crímenes contra

los civiles. En el primer caso, al momento que se presenta la remisión contra Darfur, llama bastante la atención que no se señala de forma detallada los crímenes cometidos, no obstante, el Fiscal realizó todas las investigaciones necesarias por medio de informes y documentos entregados a este para llevar a cabo el examen de admisibilidad que exige el mismo Estatuto de Roma (Consejo de Seguridad). En el segundo caso, que es Libia, podemos ver que al momento que se ejerce la potestad de remisión si existe un desarrollo detallado de los crímenes cometidos en este determinado Estado, se discutió mucho si estos podían ser resueltos por los tribunales nacionales, a pesar de aquello, el contexto hostil que se enfrentaba el país, provocaba que fuera prácticamente imposible la resolución de controversia por parte de estos tribunales, abriendo paso a que la CPI pudiera actuar dentro de este país.

Esta potestad del CDS para presentar remisiones se desprende del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas. Es evidente que ante la vulneración de la paz y la seguridad internacional hace necesario la activación de la potestad conferida en el artículo 39. Por lo tanto, el artículo 13 es una manifestación clara de los mecanismos que confiere la Carta de las Naciones Unidas, permitiendo que el Consejo de Seguridad tenga un rango de actuación muy relevante en la competencia y jurisdicción de la Corte, por lo que estas potestades de la Carta generan una injerencia directa en el correcto funcionamiento de la Corte, perturbando su independencia e imparcialidad.

El artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas no puede dejar de mencionarse cuando se quiere hablar de esta potestad, ya que este artículo tiene una relevancia en

cuanto a la activación del Consejo cuando se perturba la paz y la seguridad internacional. Por lo tanto, el artículo 39, 41 y 42 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas establece los mecanismos necesarios para que el Consejo tenga la capacidad para actuar, además, la actuación que tiene el Consejo esta consentida por los distintos países que ratifican tanto el Estatuto de Roma como la Carta de las Naciones Unidas.

## Capítulo V Datos y evidencia:

### 1. Datos:

La Corte es una institución bastante nueva en el derecho procesal internacional y derecho penal internacional, y que esto se puede ver a través de los casos que esta ha conocido a lo largo de su existencia. Si vemos los 31 casos que ha conocido la Corte, los cuales, 8 han sido presentados por el Fiscal, 10 han sido presentados por el CDS y 13 por un Estado Parte (ICC, 2022). Los casos que ha conocido la Corte son los siguientes:

#### 1.1. Evidencia con casos alternativos:

Efectivamente la Corte ha accionado los mecanismos señalados en los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma. Sin embargo, los casos de Darfur y Libia resaltan sobre los demás por ciertas variables única de estos. Para entender este punto, tenemos que remitirnos a ciertos hechos que ya han sido mencionados, pero hay que comprender que al momento que se estaba negociando la Corte y su estructura, muchos abogaron por la implementación de una jurisdicción universal, es decir, que la Corte podía conocer de cualquier asunto, sin embargo, esto no fue posible ya que al momento que se forja la relación del Consejo con la Corte por medio de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma, afectó la capacidad de independencia e imparcialidad por los efectos políticos que esta se tiene que someter. Es por ello, que se tiene que comprender que el

concepto de justicia que vela la corte, este contaminada desde su raíz, generando que esta no sea un órgano judicial, si no que un órgano político.

Respecto a lo señalado anteriormente, en cuanto a este órgano político, y para entender por qué se seleccionaron estos casos, hay que considerar que muchos autores culpan a estas dos resoluciones por contaminar a la corte con un sesgo político. Esto se debe a que desde que se aceptaron estas dos resoluciones, muchos de los Estados no han podido cumplir con las órdenes de arresto pendiente como fue el caso de Al Bashir, ya que en el momento en que este realizó una visita de Estado, el Consejo no pudo hacer cumplir con la orden de arresto. Sin embargo, es importante señalar que es una violación al principio de complementariedad, independencia e imparcialidad y debido proceso, permitir que órganos ajenos puedan presentar casos, ya que esto se considera un vicio absoluto de validez para la Corte. Como se mencionó, esto se conoce como la teoría del “Árbol Contaminado”, la cual se entiende que si la semilla está manchada, también lo estará todo el árbol cuando crezca. Esta analogía es bastante elocuente para explicar lo que ocurre con la CPI. Como se ha señalado a lo largo de la tesis, el derecho proceso penal proteger ciertas garantías fundamentales, como es el principio de complementariedad, debido proceso, independencia e imparcialidad, etcétera. Al momento que estos principios se ven quebrantados, provoca que todo el órganos, proceso o procedimiento se encuentre viciado.

En el caso de la CPI, podemos ver que esta semilla contaminada se expresa al momento que se reconocen los mecanismos del artículo 13 y 16 del Estatuto de Roma, debido a que estos quebrantan los principios esenciales del derecho procesal penal, por lo tanto, todo

su procedimiento, o en este caso la Corte se verá contaminada generando, por tanto, que la corte sea ineficiente. Para poder subsanar un vicio como este, solo queda como solución reformar de raíz el Estatuto de Roma, para así eliminar cualquier tipo de conexión con la política que este tenga, sin embargo, esto es bastante complicado debido a la conexión que tiene con los miembros permanentes del CDS.

También es importante mencionar el caso de Libia y la acusación contra Gadafi. Esta se destaca por el hecho de que el imputado aceptó los acuerdos negociados hasta ese momento, lo que evitó la atención del CDS, y por tanto, la intervención de la CPI hasta ese momento, sin embargo, como el acusado no respetó los acuerdos, generó la intervención de la CPI, no obstante, esa para poder intervenir tuvo que romper ciertos requisitos de admisibilidad señalado en el Estatuto de Roma (Babington-Ashaye, 2016)

Es por eso que la Corte, a pesar de ser una institución joven en el sistema internacional, necesita cambios estructurales y normativos en su Estatuto para evitar manipulaciones políticas. Además, esta ineficiencia se aprecia no solo a través de los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma, sino también por las diferencias de poder entre los Estados miembros y no miembros del Consejo de Seguridad, esto se puede apreciar precisamente con las resoluciones que se han mencionado a lo largo de esta tesis, ya que los países miembros a los cuales les recaen los efectos de esas resoluciones, reciben mayores beneficios frente a los otros. Por ejemplo, en el caso de Siria, la CPI podría conocer casos por la facultad de remisión reconocido a través del art. 13, pero este caso no se presenta ante la CPI debido a la protección de ciertos miembros del CDS. La corte debe hacerse cargo y establecer los

límites en su relación con el Consejo y evitar injerencias políticas que sesguen la justicia (Babington-Ashaye, 2016)

De hecho, el sesgo político al que se enfrenta la corte es bastante evidente. Sin embargo, un caso que ha sido ampliamente utilizado para demostrar como las potestades o mecanismos del artículo 13 y 16 causan injerencias políticas en la Corte es con el caso de Darfur. Este caso fue presentado por el CDS por medio del artículo 13, sin embargo, Felh señala que este caso sirve para demostrar la injerencia política y que marca una era en la toma de decisiones, ya que desde que se conoció este caso, se dejó de aceptar casos nuevos y solo se concentró en resolver aquellos que ya estaba conociendo. Fue hasta 2010 que la corte comenzó a conocer nuevos casos como Libia. Sin embargo, a través de este nuevo caso, se puede apreciar nuevamente como el CDS abusa de la potestad que se les otorga por medio del Estatuto de Roma. (Fehl, 2014).

Respecto a lo señalado, se tiene que comprender, que en el derecho procesal penal resguarda garantías como es el debido proceso para permitir y lograr que el juicio o procedimiento sea imparcial, independiente y goce de un juez natural. No obstante, al momento que se reconoce que un órgano ajeno a la Corte pueda entrometerse y echar manos al procedimiento, genera que el procedimiento sea viciado. En el caso de la CPI, la situación es mucho más grave, de acuerdo por lo expuesto por la autora Felh, el caso de Darfur es el punto de inflexión de la Corte y el caso preciso para comprenderlo por estos dos puntos fundamentales: (1) porque es el primer caso que esta conoce y (2) porque se aplica en su primer caso el artículo 13. Esta situación es fundamental para entender que el

vicio que sufre la Corte es un problema de raíz, la cual mancha todo el procedimiento, seriedad y respeto hacía ella, este vicio lo único que genera es que esta pueda ser manipulada fácilmente por actores externos, especialmente por aquellos que son miembros del Consejo de Seguridad. La única forma para que la Corte sea mirada como un órgano jurisdiccional y no como órgano político, es buscar la forma de corrección de este vicio, pero ante los conflictos de interés que puede generar esto, especialmente para las grandes potencias, no tiene una solución muy próxima.

El punto anterior, se tiene que entender, que ya es poco común dentro del derecho procesal que se permita que un sujeto procesal del mismo órgano – el fiscal – pueda presentar un caso, sin embargo, en ciertas cortes en el derecho comparado se puede ver en ciertos casos específicos o de gran relevancia interna de un Estado, pero esto no justifica que un Órgano como el Consejo de Seguridad pueda presentar un caso. Esta es otra razón que justifica aún más esta teoría del árbol contaminada, y por tanto, la ineficiencia de la Corte.

### *1.2. Datos sobre las resoluciones:*

La primera resolución 1593 de 2005 del CDS de las Naciones Unidas fue adoptada el 31 de marzo de 2005, y es considerada como un hito importante en la historia de la CPI. Esta resolución estableció la jurisdicción de la CPI sobre los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio cometido en Darfur. La importancia de esta resolución radica en varios aspectos. En primer lugar, fue la primera vez que el CDS invocó su poder

de referir un caso a la CPI, lo que demostró el compromiso de la comunidad internacional con la lucha de la impunidad. En segundo lugar, esta resolución permitió que la CPI investigara y procesara a los responsables de los crímenes cometidos en Darfur, siendo que este país no reconoce la jurisdicción de la Corte.

Además, esta resolución también fue importante porque demostró que la CPI podía actuar en un contexto de conflicto armado y donde el acceso al territorio y la información es limitada. No obstante, esto no limitó a los miembros permanentes de la CDS para que este caso lo conociera la corte. Es relevante mencionar, que esta resolución también sentó un precedente para futuros casos y resoluciones del CDS de la ONU para remitir casos a la CPI. Por lo tanto, esta marca un hito importante contra la lucha contra la impunidad y en el fortalecimiento de la jurisdicción y el mandato de la CPI (Quiroga, 2008).

La importancia de la resolución 1970 de 2011 del CDS de las Naciones Unidas en la CPI radica en que fue la primera vez que el CDS de la ONU se refería a un caso de la CPI en un contexto de crisis humanitaria. Esta resolución permitió a la CPI investigar y proceso a los responsables de los crímenes cometidos en Libia, incluyendo crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y el genocidio. Además, esta resolución 1970 fue importante porque demostró que el CDS tiene el poder para referir casos a la CPI en situaciones de crisis humanitarias y crisis políticas donde las autoridades nacionales no están dispuestas o capacidad para llevar a los responsables ante la justicia (Quiroga, 2008).

Se observa, que estas dos resoluciones tiene una característica o datos relevante para entender porque no se mencionaron los otros casos que también han utilizado los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma, es que en ambos casos se esta utilizando un poder que se confiere al Consejo de Seguridad por medio del artículo 39 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones unidas, y que en ambos casos no se menciona este artículo en ningún momento para justificar las resoluciones presentadas, por lo que la presentación de estos casos a la CPI estaría injustificada, por lo que no debería conocer y juzgar el caso. Otro punto relevante, es que al momento que se aplica el artículo 13 del Estatuto de Roma no se establecen mayores precisiones para justificar la aplicación de esta, por lo que, generan que este caso sea bastante inestable para el correcto funcionamiento de la Corte (Bosco, 2012).

Otra clasificación que sirve para distinguir entre los grupos de los casos que ha conocido la Corte, es por la aplicación de los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma, siendo que son bastante controversiales en cuanto al correcto funcionamiento del derecho procesal, y que estos no deberían estar reconocidos en el Estatuto de Roma. Son los que nos sirven para entender porque se genera la ineficiencia en la Corte. Como se ha dicho, el artículo 13 establece un mecanismo para poder remitir un caso a la CPI, pero una vez remitida también se puede solicitar que se suspenda a investigación o el enjuiciamiento, solo si esto se pide de acuerdo a lo que menciona el artículo 16 del Estatuto de Roma. Sin embargo, al momento que se interpretar este artículo 16, se hace de manera amplia, lo que abre las puertas a que el órgano se torne más político que judicial. El artículo 16 esta

bastante relevante por lo que ya se ha mencionado, pero también porque solo se ha aplicado a un caso que es el de Darfur. Provocando que se bastante cuestionado en la doctrina porque resulta evidente que en los casos que se aplique, provocarían una excepcionalidad para el ejercicio de la jurisdicción, es bastante curioso que una Corte pueda suspender un caso cuando, por ejemplo, el Consejo de Seguridad de lo pide, es por ello que mucha parte de la doctrina también estima que una de las razones para considerar esta Corte un órgano más político que judicial, es por la escrituración e implementación de este artículo. Se debe mencionar, que a pesar de que a este órgano se le confiera una atribución por el mismo Estatuto, debe estar muy limitado en cuanto a las tomas de decisiones para evitar conflictos políticos jurídicos como este (Quiroga, 2008).

## **Capítulo VI Conclusión**

La ineficiencia de la Corte Penal Internacional se explica básicamente por la injerencia política del Consejo de Seguridad de la ONU y del propio Fiscal de la CPI. Aunque, como ya hemos señalado, la ineficiencia jurídica de la corte no puede explicarse solamente por los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma, sino que forman parte de un conjunto de variables que podrían explicar la ineficiencia de la corte, como otros artículos del Estatuto de Roma tales como el artículo 17, 25, 49 o 41, y los Acuerdos de Cooperación entre la CPI y el CDS, entre otros.

Sin embargo, como ya se ha señalado, los artículos 13 y 16 son los más utilizados por la doctrina y autores procesales penales, ya que expone los vicios de validez que aquejan a la corte, debido a que estos quebrantan los principios o garantías esenciales del derecho procesal penal como la independencia, imparcialidad o el debido proceso, los cuales se reflejan en la ineficiencia jurídica.

Cuando la comunidad internacional decidió crear una corte con una jurisdicción tan amplia, es decir, que abarca varios Estados, fue necesario limitar su poder y restringirlo. De esta manera, se buscaba evitar que la corte se vea envuelta en los juegos políticos de los Estados. Es preciso recordar, que el objetivo de la corte es luchar contra la impunidad. Si se manipula políticamente a la corte, este deja de ser un órgano judicial y se convierte en una institución política. Por lo tanto, la existencia de esta ineficiencia resulta perjudicial para el correcto funcionamiento de la corte.

En relación con lo mencionado anteriormente, surge la necesidad de preguntarse: *¿Por qué la CPI presenta problemas de ineficiencia?* Antes de continuar con los resultados obtenidos de la investigación, es importante señalar que los autores que han estudiado la ineficiencia de la corte lo han hecho separando el lado jurídico y el político.

Por lo tanto, esta tesis buscó responder a esta pregunta, uniendo estas dos ciencias para comprender con mayor precisión por qué esta corte sufre una perturbación en las bases y principios esenciales del derecho procesal, debido a la existencia de un elemento políticos. El análisis jurídico tuvo relevancia para comprender cómo funciona procesalmente la CPI, así, entender cómo los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma perturban los principios esenciales del derecho procesal, generando un vicio en el correcto e imparcial funcionamiento de la corte. Por otro lado, el análisis politológico, tuvo como objetivo analizar como la relación estrecha entre el CDS, el Fiscal, la CPI y el Estatuto de Roma pone en cuestión una institución que buscaba combatir la impunidad. En algunos casos, no es posible cumplir con este fin, debido a la injerencia política.

Ahora, para comprender los resultados obtenidos por la investigación, hay que considerar los dos artículos que fueron el foco de este trabajo. Si revisamos el artículo 13 del Estatuto de Roma, encontramos a quienes pueden presentar un caso ante la Corte, entre ellos esta el Fiscal y el CDS. Esto se permite debido al mecanismo de “remisión” que se les reconoce. Los pensadores de la época consideraron que está sería una buena solución para evitar la perpetración de los crímenes mencionado en el artículo 5 del Estatuto de

Roma. Vale decir, al reconocer a más sujetos que pudieran presentar los casos, se pensó que existiría un menor margen de casos no presentados ante la corte o que se hubieran pasado por alto.

No obstante, este artículo presenta una triangulación de manipulación política en la corte por parte del CDS, El fiscal y la búsqueda de la paz. Cuando se generan acuerdos entre estas tres aristas del triángulo, provoca una ineficiencia jurídica porque decanta en un problema de justicia negociada. Esta ineficiencia jurídica también se puede analizar por la manipulación política que existe por parte de los Estados a través del artículo 16 del Estatuto de Roma. Este artículo reconoce un mecanismo o poder bastante extraño en materia procesal, ya que permite a sujetos ajenos a la institución judicial, vale decir, a los miembros permanentes del CDS, suspender o renovar los casos que está tramitando la corte cuando estos miembros estén de acuerdo mediante una votación.

Ante la situación expuesta, podemos observar que el ordenamiento jurídico del Estatuto de Roma está contaminado desde su raíz, lo que lo convierte en una institución ineficiente, Esto se debe a la inclusión de artículos o mecanismos contraproducentes para la lucha contra la impunidad. Por esta razón, surge como hipótesis de esta investigación: *“La injerencia del Consejo de Seguridad y el Fiscal, en el funcionamiento de la CPI por medio del artículo 13 y 16 de la Carta de las Naciones Unidas, contribuye a un ejercicio ineficiente de la Corte”*.

Para analizar este fenómeno de ineficiencia en la corte, que es un tema bastante procesalista, siendo que estaba acompañado con un componente político bastante latente. Se utilizó el método de “Process Tracing”. La metodología de “Process Tracing” es una técnica que se utiliza en los trabajos de investigación, especialmente los cualitativos, debido a que estos sirven para entender como una serie de eventos o acciones llevan a un resultado o fenómeno particular. Por lo que, este proceso de seguimiento consiste en trazar la secuencia de causa y efecto de un evento o fenómeno, y en identificar las condiciones que influyen en el resultado final. El proceso de seguimiento es una herramienta útil en la investigación cualitativa porque permite a los investigadores entender cómo ocurren ciertos fenómenos en situaciones específicas. Esta metodología ayuda también a comprender la causalidad detrás del resultado, y a distinguir entre eventos que pueden ser importantes, pero no necesariamente relacionados con el resultado final.

Ahora bien, los casos que se seleccionaron para el estudio de casos de este trabajo de investigación fue Darfur y Libia. Las razones por las cuales se eligieron estos emblemáticos casos, no viene al caso mencionarlos todos los extensos puntos nuevamente, pero si se deben destacar los más relevantes: (1) en ambos casos fue necesario dictar resoluciones para ampliar o acotar la jurisdicción de la corte; (2) en ambos casos se utilizó el artículo 13 del Estatuto de Roma, la cual es una potestad que está estrechamente relacionada con los artículo 39 y 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; (3) El primer caso que conoce la Corte es Darfur el cual se le aplicaron los mecanismos del artículo 13 y 16 del Estatuto de Roma, ante las acusaciones políticas que se realizaron

debido a este caso, la corte dejó de conocer casos hasta Libia, el cual también se le aplicó el art. 13, por lo que las críticas políticas no tuvieron un peso necesario para frenar esta imparcialidad, (4) en ambos casos el Consejo de Seguridad manifestó la perturbación de la paz y seguridad internacional, la cual es razón suficiente, de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, para intervenir y presentar el caso a la CPI y por último, (5) el caso de Darfur es uno de los más relevantes para estudiar la ineficiencia de la CPI, debido a que hasta la fecha, es el único que se ha utilizado el artículo 16 del Estatuto de Roma.

Por otro lado, para complementar el estudio de casos, se aplicó una teoría del derecho procesal llamada el “*Árbol contaminado*”. Esta teoría se utiliza en el derecho procesal para referirse a la posible contaminación del proceso o procedimiento penal. Según esta teoría, si existe algún tipo de vicio durante la tramitación del proceso, esto contaminaría toda la continuidad del proceso, debido a que se vulnero algún principio o garantía esencial del derecho procesal penal. Lo relevante de esta teoría, es que, si al momento que se vulnera alguno de los principios o garantías, esto generaría un vicio procesal que podría afectar en la validez de todo el proceso y poner en riesgo los derechos fundamentales del acusado, del imputados, o de otro sujeto procesal, como el derecho a imparcialidad, independencia, debido proceso, etcétera.

Por lo tanto, es importante que lo órganos encargados de la investigación y el procesamiento de delitos respeten escrupulosamente las bases del derecho procesal penal, para así evitar que aparezcan elementos que contaminen todo el proceso. En el caso de la

CPI, se puede apreciar que al momento en que se permite la intervención del Fiscal o del CDS, esto genera que se vulnere el principio de igualdad, imparcialidad, debido proceso e independencia. Por lo que el vicio de la corte es eminente, provocando que no sea una institución judicial por la presencia de este componente político, y que, además, contamina a todo el proceso, el ordenamiento jurídico, y el objetivo que tienen la corte.

Por lo tanto, los problemas que presenta la corte, es la injerencia política generando una ineficiencia jurídica, provocando que la corte cada día tenga menos respaldo o apoyo en la comunidad internacional. Ante esto, la corte no debe ser considerada una institución judicial propiamente tal, sino que debe ser tildada como una institución política. Como se ha señalado, los problemas políticos de la corte estaban presentes desde que la corte comenzó a funcionar, sin embargo, no eran lo bastante grandes o suficientes como para generar acusaciones o crítica en contra ella. No obstante, la situación ha ido empeorando año tras año, y esto se debe: (1) el apoyo o manipulación de los miembros permanentes del CDS, (2) la política procesal que permite la interferencia de elementos políticos, (3) el impacto político en los países, (4) las intervenciones militares generadas por las decisiones optadas por la corte, y (5) los patrones políticos del CDS. Sin embargo, y frente a los casos que se expusieron en esta tesis, hay que comprender que, gracias a la intervención del CDS y el Fiscal, solo provocan un abuso de las potestades conferidas, y un quebrantamiento a los principios o garantías esenciales del derecho procesal penal.

Sin embargo, la doctrina ha sido muy enfática en señalar que la CPI ha sido un proyecto fallido en la búsqueda de justicia. No obstante, existen casos en los que los

Estados no tiene la capacidad de juzgar y sancionar los crímenes mencionados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, como los mencionados en la Tesis, que es el caso de Malí y Uganda. A pesar de la oposición de la doctrina hacia la corte debido a la injerencia política que conduce a su ineficiencia, es necesario que exista una corte internacional con esta jurisdicción debido a la falta de tribunales, magistrado o letrados, con el conocimiento suficiente para casos de esta naturaleza. Por lo tanto, muchos autores o parte de la doctrina señalan que evidentemente la corte sufre estos vicios de validez que provocan su ineficiencia, pero en muchas ocasiones es necesario que exista. Entonces, para abordar estos dos problemas, la única solución es reformar el Estatuto de Roma y revocar los distintos acuerdos o tratados que establecen una estrecha relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte, así para que esta última, pueda volver a ser un órgano judicial, y no una institución política.

## Bibliografía

- Flores, M. d. (2008). *“La Corte Penal Internacional a diez años de la adopción del Estatuto de Roma”*. Washington D.C: COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS.
- Espinosa, J. F. (2003). *Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte penal internacional en el Estatuto de Roma..* Obtenido de Universidad de Navarra: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/28429>

- Blakesley, C. L. (1996). *Jurisdiction, Definition of Crimes, and Triggering Mechanisms*. En C. L. Blakesley, *Jurisdiction, Definition of Crimes, and Triggering Mechanisms* (págs. pp. 233-280).
- Donat-Cattin, D. (1998). *Lo Statuto di Roma della Corte penale internazionale : ritlessioni a margine della conferenza diplomatica dell 'ONU*. En D. Donat-Cattin, *Lo Statuto di Roma della Corte penale internazionale : ritlessioni a margine della conferenza diplomatica dell 'ONU* (págs. pp. 703-720,). Siena.
- Jarash, F. (1998). *Establishment, Organization and Financing of the International Criminal Court*. En F. Jarash, *Establishment, Organization and Financing of the International Criminal Court* (págs. pp. 9-28).
- Bollo Arocena, M. (1998). El ejercicio de la jurisdicción por el Tribunal Penal Internacional permanente conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de julio de 1998. En M. Bollo Arocena, *El ejercicio de la jurisdicción por el Tribunal Penal Internacional permanente conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de julio de 1998* (pág. p. 348).
- Stahn, C. (2003). *The Ambiguities of Security Council Resolution 1422 (2002)*”, *European Journal of International Law*. En C. Stahn, *The Ambiguities of Security Council Resolution 1422 (2002)*”, *European Journal of International Law* (pág. p. 89.).
- Stahn. (2002). *Supra 4*. En Stahn., *The Ambiguities of Security Council Resolution 1422* (pág. p. 86).
- Torrijo, X. F. (2011). *El principio de complementariedad en la práctica de la Corte Penal Internacional. Estudios Internacionales*, pp. 119-140.
- Mello, T. I. (2022). QCA in International Relations: A Review of Strengths, Pitfalls, and Empirical Applications. *International Studies Review*, p. 2 - 15.
- Sepulveda, M. R. (2000). Corte Penal Internacional y Soberanía Universal. *Revista Actualidad Jurídica*, p. 9 - 14.
- Ibid. (s.f.). P. 200-201.
- López, G. A. (2019). *La Soberanía, un obstáculo para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Fundación Universidad Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Galán, E. D. (2018). *Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional. Algunas reflexiones sobre los orígenes*. Obtenido de *Revista de Estudios Políticos y Estratégicos*: <https://revistaepe.utem.cl/articulos/las-organizaciones-internacionales-como-sujetos-del-derecho-internacional-algunas-reflexiones-sobre-los-origenes/>
- Riduejo, J. (2012). *Curso de Derecho Internacional Público y de Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos.
- Foot, R., & MacFarlane, N. &. (2003). *US Hegemony and International Organizations: The United States and Multilateral Institutions*. Londres: Oxford University.
- Urueña, R. (2008). *Derecho de las organizaciones internacionales*. Bogotá: Universidad de los Andes.

- Ku, J. (2000). The Delegation of Federal Power to International Organizations: New Problems with Old Solutions. En J. Ku, *The Delegation of Federal Power to International Organizations* (pág. pp. 71). Minnesota Law Review.
- Querejazu Escobari, A. (2013). *Responsabilidad de las organizaciones internacionales por actos ultra vires*. Revista de Derecho.
- D'Aspremont, J. (2007). The Exercise of Powers by International Organizations Under the (Un)Due Control of Member States. En J. D'Aspremont, *The Exercise of Powers by International Organizations Under the (Un)Due Control of Member States*. London: Oxford University.
- Carlsnaes, W., & Risse, T. &. (2002). *Handbook of International Relations*. Londres: Sage.
- Burgos Silva, G. (2018). *El Estado moderno en cuanto «abstracción armada»*. Obtenido de Revista Republicana:  
<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/451>
- Silva, J. G. (15 de noviembre de 2018). *Las organizaciones internacionales y sus recursos de poder. Una propuesta analítica*. Obtenido de Universidad de Antioquia: <https://www.redalyc.org/journal/164/16459057008/html/>
- López, G. R. (2019). La Soberanía, un obstáculo para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional. En G. R. López, *La Soberanía, un obstáculo para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional* (pág. p. 4 a 35). Bogota: Fundación Universidad de Bogotá Jorte Tadeo Lozano.
- Serra, A. T. (1959). *Soberanía del Estado y Derecho internacional*. En A. T. Serra, *Soberanía del Estado y Derecho internacional* (pág. P. 6). Anuario de filosofía del derecho.
- Rommen, H. (1945). The State in Catholic Thought. En H. Rommen, *The State in Catholic Thought* (págs. p. 398-400). London: Herder book Company.
- Verdross. (2004). *Derecho internacional público*. Bogotá: Leyer.
- Cárdenas, F. y. (2009). *Desafíos impuestos por el derecho internacional ambiental al derecho internacional clásico*. ACIDI.
- Triepel, H. (1899). *Völkerrecht und Landesrecht*. Leipzig: C.L. Hirschfeld.
- Kunz, J. (1954). *Teoría del Derecho Internacional*. La Habana: academia de Derecho Comparado e Internacional.
- Sánchez, D. (1990). ámbito espacial de la ley pena. En D. Sánchez, *El derecho penal internacional* (pág. p.15). Madrid: Editorial Constitución y Leyes.
- Werle, G. (2007). Individual criminal responsibility in Article 35 ICC Statute. *Journal of International Criminal Justice*, 5(4), 953-975 *Völkstrafrecht*. Berlin.
- Xavier, P. (2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”. En *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”* (pág. p.6). International Review of the red cross.
- ONU, C. d. (1993). *Resolución 827 del Consejo de Seguridad*. Obtenido de [https://undocs.org/es/S/RES/827%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/827%20(1993))
- Henry, S., & Blokker, N. (2003). *International Institutional Law*. EEUU: Brill Nijhoff.
- Quesada. (s.f.). *Corte Penal y la soberanía*.

- Fuentes, X. (2011). *El principio de complementariedad en la práctica de la Corte Penal Internacional*. Estudios Internacionales. Santiago: Repositorio Universidad de Chile.
- Cerda. (2017). Incidentes y riesgos de involuación en la Corte Penal Internacional. *Revista Criminalidad* 59, p. 132.
- Seguridad, R. 1. (2005). *Resolución 1593*. Obtenido de UN: <https://undocs.org/S/RES/1593>
- Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios. (1998). *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal internacional*. Obtenido de United Nations: <https://www.legal-tools.org/doc/542549/pdf/>
- Hormazábal, H. (2013). Los condicionamientos políticos de la justicia penal internacional del Estatuto de Roma. *Revista general del derecho penal* 19, p. 1-25.
- Hormazábal. (s.f.). *Condicionamientos políticos de la justicia penal internacional*. 1422, R. (2002). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4572a sesión. *S/RES/1422*.
- Estatuto de Roma. (s.f.). *Párrafo tercero del Preámbulo*.
- Arocena, B. (1998). El ejercicio de la jurisdicción por el Tribunal Penal Internacional permanente conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de julio de 1998.
- ONU, C. (s.f.). art. 23.
- Guitierrez Posse, H. (2006). *Elementos de Derecho Internacional Penal*. Buenos Aires: Ed. de los Cuatro Vientos.
- ONU, C. (s.f.). arts. 27.3, 31 y 32.
- UN. (s.f.). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- De la Serna Galván, M. (2011). La interpretación del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas (Amenazas a la Paz) por el Consejo de Seguridad. ¿Es el Consejo de Seguridad un Legislador para toda la Comunidad Internacional? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*.
- Quiroga, T. (2008). Relación del Consejo de Seguridad de la ONU y la Corte Penal Internacional Darfur y Libia: ¿Intervenciones sumamente selectivas en Derecho Internacional Penal?, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año VI, Número 8*, p. 2-25.
- Roma, E. d. (s.f.). *Párrafo noveno del Preámbulo del Estatuto de Roma*.
- Proyecto de Acuerdo. (2002). Actuaciones de la Comisión Preparatoria en su octavo período de sesiones (24 de septiembre a 5 de octubre de 2001).
- Informe de la Comisión de Derecho Internacional. (1994). Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46o período de sesiones (2 de mayo-22 de julio de 1994). *A/49/10. An. C.D.!. 1994*, (pág. P.29).
- Escobar Hernández, C. (2000). Las relaciones de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas. *Creación de una jurisdicción penal internaciona*, 38.

- Jarash F. (1998). Establishment, Organization and Financing of the International Criminal Court. *European Journal of Crime*, p. 25.
- Garguilo, P. (2005). *La controverso rapporto tra Corte penale internazionale e Consiglio di sicurezza per la repressione dei crimini di diritto internazionale*.
- Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional. (1953). Informe del Comité de Jurisdicción Penal Internacional de 1953. D.O.A.G. Noveno período de sesiones, Suplemento.
- Grupo de Trabajo. (1993). Informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional'. A/CN.4/L.490 , (pág. P.107).
- UN. (1996). Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction. *International Legal Materials*, p.65.
- UN. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de OAS: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf)
- Estatuto de Roma. (2002). *Estatuto de Roma*. Obtenido de OAS: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/estatuto\\_roma.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf)
- CDI. (1994). Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46o período de sesiones. *CDI* (pág. P.47). C.D.!
- Villalpando, L. C. (2002). *Referral and Derreferral by the Security Council*. Oxford: Oxford University Press.
- Cassese. (1999). *The Statute of the International Criminal Court: some preliminary reflections*. *European Journal of International Law*.
- Stahn. (2002). *The Ambiguities of Security Council Resolution 1422 (2002)*. supra 4.
- Consejo de Seguridad. (2002). 4568. New York: UN.
- Arocena, B. (2002). *La adopción de las resoluciones 1422 (2002) y 1487 (2003) o el bloqueo preventivo de la cpi por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*. Supra 1.
- Abass, A. (2005). The Competence of the Security Council to terminate the Jurisdiction of the International Criminal Court. *Texas International Law Journal*, p.240.
- Consejo de Seguridad. (2005). Resolución 1593. UN.
- ICC. (s.f.). *Situations*. Obtenido de ICC: <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/situation%20icc-0205?lan=en-GB>
- Consejo de Seguridad. (s.f.). *Resolución 1593*. Obtenido de ICC: <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/icc0111/related%20cases/icc01110111/>.
- Carcedo, J. F. (2019). Una discusión sobre el rol de las Organizaciones Internacionales en la teoría de las Relaciones Internacionales . *Revista Académica de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Palermo*, p. 4 - 8.
- Barkin, J. S. (2006). *International Organization: Theories and Institutions*. Nueva York: Macmillan.
- Mastanduno, G. M. (1999). Collective Security. *Internacional Organization: Theories and Institutions*, p. 598 - 560.

- International Law Commission. (2011). Draft articles on the responsibility of international organizations. *Yearbook of the International Law Commission*, p. 1 a 16.
- Klabbers, J. (2018). Reflections on Role Responsibility: The Responsibility of International Organizations for Failing to Act. *The European Journal of International Law*, p. 3-23.
- Sarooshi, D. (2001). *Relationship between the ICC and U*. London: Public International Law.
- Internacional Criminal Court. (22 de julio de 2014). *The United Nations and the International Criminal Court, partners of shared values, commemorate the Day of International Criminal Justice at an event hosted by Italy*. Obtenido de Internacional Criminal Court: <https://www.icc-cpi.int/news/united-nations-and-international-criminal-court-partners-shared-values-commemorate-day#:~:text=The%20Relationship%20Agreement%20between%20the%20United%20Nations%20and%20the%20International,United%20Nations%20and%20the%20Court>
- Scheffer, D. (2001). *Staying the Course with the International Criminal Court*. London: Cornell ILJ.
- Zimmerman, A. (1998). *The Creation of a Permanent International Criminal Court*. Max Planck Yearbook of United Nations Law.
- Plachta, M. (2001). *The Lockerbie case: The Role of the Security Council in Enforcing the Principle Aut Dedere Aut Judicare'*. EJIL.
- Babington-Ashaye, A. . (2016). New Voices in Internacional Law: Making international criminal law more effective. Obtenido de JSOTR: <http://about.jstor.org/terms>
- Carofiglio, D. (20 de diciembre de 2015). *To what Extent Have Politics Restricted the ICC's Effectiveness?* Obtenido de E-Internacional Relations: <https://www.e-ir.info/2015/12/20/to-what-extent-have-politics-restricted-the-iccs-effectiveness/>
- Popple, J. (1989). The right to protection from retroactive criminal law. *Criminal Law Journal* , p.251.
- Gaynor, F. a. (2008). The Legislative History Of The International Criminal Court. *Journal of International Criminal Justice*, p. 815-819.
- Nouwen, S. M. (2011). Doing Justice To The Political: The International Criminal Court In Uganda And Sudan: A Rejoinder To Bas Schotel. *European Journal of International Law*, p.1161-1164.
- Fehl, C. (2014). Growing Up Rough: The Changing Politics of Justice at the International Criminal Court. *Peace Research Institute Frankfurt*, pág. 9 a 45.
- Gaeta, P. (2004). Is the Practice of 'Self-Referrals' a Sound Start for the ICC? *Journal of International Criminal Justice* , Pág. 949.
- Vinjamuri, L. (2010). Deterrence, Democracy, and the Pursuit of International Justice. *Ethics & International Affairs*, Pág. 191 - 200.
- Rodman, K. A. (2011). *Peace Versus Justice, in: Encyclopaedia of Global Justice*. Springer Netherlands.: Deen K. Chatterjee.
- Arsanjani, M. (1999). The Rome Statute of the International Criminal Court. *The American Journal of International Law* 93, Pág. 22 a 23.

- Black, I. (2014). Russia and China Veto Move to Refer Syria to International Criminal Court. *The Guardian*, Pág. 2.
- Junk, J. (2014). *The Two-Level Politics of Support – US Foreign Policy and the Responsibility to Protect, Conflict, Security & Development*. NY.
- Apuuli, K. P. (2011). Peace Over Justice: The Acholi Religious Leaders Peace Initiative (ARLPI) vs. the International Criminal Court (ICC) in Northern Uganda. *Studies in Ethnicity and Nationalism 11*, Pág. 116.
- Goldston, J. A. (2010). More Candour About Criteria. The Exercise of Discretion by the Prosecutor of the International Criminal Court. *Journal of International Criminal Justice*, pág. 383-400.
- Mamdani, M. (2008). Darfur, ICC and the New Humanitarian Order: How the ICC's 'Responsibility to Protect' Is Being Turned Into An Assertion of Neocolonial Domination. *Pambazuka News*, Pág. 45.
- Dembinski, M. D. (2012). *Die Schutzverantwortung nach Libyen: Ohne Einbeziehung der regionalen Sicherheitsorganisationen wird diese wichtige Norm scheitern*. Frankfurt: HSFK-Standpunkt.
- Tiemessen, A. (2014). *The International Criminal Court and the politics of prosecutions*. Chicago: Department of Political Science, University of Chicago, USA Published online.
- Shklar, J. N. (1964). Legalism: Law, Morals, and Political Trials. *Harvard University Press*, pág.111.
- Megret, F. (2005). The Politics of International Criminal Justice. *European Journal of International Law* , pág. 12.
- Werner, N. a. (2010). Doing Justice to the Political: The International Criminal Court in Uganda and Sudan. *European Journal of International Law*, 21(4), 941-965.
- HRW. (2012). ICC: New Prosecutor takes Reins. *Human Rights Watch*.
- Glasius, M. (2006). The International Criminal Court: A Global Civil Society Achievement. *Amnesty International*, pág. 47 a 60.
- Schabas. (2010). Victor's Justice.
- Vinjamuri, S. a. (1997). Spoiler Problems in Peace Processes. *International Security*, pág. 53.
- Bosco, D. (2012). Justice Delayed. Foreign Policy. <https://foreignpolicy.com/2012/06/29/justice-delayed-2>
- Arbour, L. (2011). *The Rise and Fall of International Human Rights*. London: Human Rights Lecture .
- ICC. (2013). *ICC underlines Impartiality, reiterates Commitment to Cooperation with the African Union*. International Criminal Court, Office of the President,.
- Waal, A. d. (2008). *Darfur, the Court and Khartoum: The Politics of State Non-cooperation*. London: Nicholas Waddell and Phil Clark.
- Mills, K. (2012). " Bashir is Dividing Us": Africa and the International Criminal Court. *Human Rights Quarterly*, 404-447.
- United Nations Security Council. (2011). Resolution 1970. *S/Res/1970*.
- Allison, S. (2012). *Kenyan Election Alliance between Bitter Enemies united by ICC Charges*. Daily Maverick.

- BBC. (2013). *At a Glance: Kenya Poll Violence Suspects*. London: BBC News.
- Guillaume, G. (1995). The future of international judicial institutions. *International & Comparative Law Quarterly*, 44(4), 848-862
- Oxford, A. (2013). Moral Internationalism and the Responsibility to Protect. *The European Journal of International Law*, p. 3 a 30.
- Sanarclens, P. D. (1993). *La teoría de los regimenes y y el estudio de las organizaciones internacionales*. Obtenido de UNESCO:  
[https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcd ef\\_0000095493\\_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach\\_import\\_b3c2a1ac-94b3-4f86-8c6b-1791460fd57a%3F\\_%3D095493spao.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48](https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcd ef_0000095493_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_b3c2a1ac-94b3-4f86-8c6b-1791460fd57a%3F_%3D095493spao.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48)
- Blakesley, C. (1999). Jurisdiction, Definition of Crimes, and Triggering Mechanisms". *Int'l L. & Pol'y* 25.
- Bergsmo, M. (2000). Occasional remarks on certain state concerns about the jurisdictional reach of the International Criminal Court, and their possible implications for the relationship between the Court and the Security Council. *Nordic J. Int'l L.*, 69, 87.
- Berman, F. (s.f.). The Relationship between the International Criminal Court and the Security Council. cit. supra nota 7.
- Gargiulo, P. (1999). The controversial relationship between the International criminal court and the Security Council. *The controversial relationship between the International criminal court and the Security Council*, 67-103.
- De Yturriaga Barberán, J. A. (1964). Las organizaciones internacionales y la soberanía de los Estados. *Revista de estudios políticos*, (135), 83-106.
- Paradisi, B. (1940). *Storia del Diritto Intema&onde nel medioevo*. Milan: Diritto Italiano.
- Rousseau, C. (s.f.). *Droit International Public, Tome IV. Les relations internationales*. París.
- Barbe, E. (1987). *El papel del realismo en las relaciones internacionales*. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xzcnRMX8NdAJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/26941.pdf&cd=15&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl>
- Diez de Velasco, M. Órganos de las relaciones internacionales1 1. Introducción. *María A. Sticca. Abogada. Licenciada en Relaciones Internacionales. Magister en Desarrollo Regional. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Catedrática de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad Blas Pascal*.
- Montbrun, A. (2010). *otas para una revisión crítica del concepto de poder*. Polis.
- Serra, A. T. (1999). *Soberanía del Estado*. Madrid: Real Academia de Historia.
- Fernandes, J. M. (2008). *La Corte Penal Internacional: soberanía versus justicia universal*. Editorial Reus.
- Tomuschar, C. (1974). *International Courts and Tribunals with Regionally Restricted and/or Specialized Jurisdiction*. Berlín: Springer.

- Escudero-Espinosa, J. F. (2003). Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma.
- Romano, C. .. (1998). *The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle*. New York: nt'l L. & Poi. 31.
- Acosta Estévez, J. (2009). La estructura orgánica y la composición personal de la Corte Penal Internacional.
- Thiam, D. (1993). Actas resumidas de las sesiones del cuadragésimo quinto período de sesiones 3 de mayo~23 de julio de 1993". *A/CN.4/SER.4/1993* (pág. p.26). C.D.I.
- Escobar Hernández, C. (2000). Las relaciones de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas. En *Las relaciones de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas* (pág. pág. 31 a 44). Dialnet.
- Farasch, F. (1998). *Establishment, Organization and Financing of the Intemational Criminal Court*. European Journal of Crime.
- Gargiulo, P. (2018). *Il controverso rapporto tra Corte penale intemazionale e Consiglio di sicurezza per la repressione dei crimini di diritto inter- nazionale*. Stanley Foundation. (2018). *The UN Security Council and the International Criminal Court how should they Relate?*
- Oosthuizen, G. H. (2011). *orne Preliminary Remarks on the Relationship between the Envisaged Intemational Criminal Court and the UN Security Council*.
- Zappalá, S. (1999). *Procuratore della Corte Penale Intemazionale: luci e ombre*. R.D.I.
- Arsanjani, M. H. (1999). Reflections on the Jurisdiction and Trigger mechanism of the International Criminal Court. *Reflections on the International Criminal Court. Essays in Honour of Adriaan Bos*, 58-60.
- Scharf, M. (1999). The Politics behind U.S. Opposition to the Intemational Criminal Court. *Brown Journa/ of World Affairs*, p.99.
- Oosthuizen, G. (1999). *Some Preliminary Remarks on the Relationship Between the Envisaged International Criminal Court and the un Security Council*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Guillamón, R. G. (2006). El fiscal en la Corte Penal Internacional. In *El derecho internacional humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales* (pp. 205-210). Marcial Pons.
- Pejié, J. (1998). Creating a Permanent International Criminal Court: The Obstacles to Independence and Effectiveness. *Columbia Human Rights Law Review*, P.303.
- Bennouna, M. (1994). Actas resumidas de las sesiones del cuadragésimo sexto período de sesiones 2 de mayo-22 de julio de 1994. *CDI* (pág. p.239). Marruecos: C.D.I.
- Wexler, L. (1996). *Committee Report on Jurisdiction, Definition of Crimes, and Complementarity*. *Denv. J. Int'l & Poi'y* 25.
- Weckerl, P. (1997). *La Cour pénale intemationale: présentation générale*. supra.
- Espada, G. (1998). *Luces y sombras del Tribunal Penal Internacional*. Carthaginensia.
- Borjas, A. (2011). La potestad del Consejo de Seguridad para solicitar a la Corte Penal Internacional la suspensión de una investigación o de un enjuiciamiento. *Revista Derecho del Estado n.o 27*, p. 123 - 152.
- Vereshchetin. (1994). ctas resumidas de las sesiones del cuadragésimo sexto período de sesiones 2 de mayo~22 de julio de 1994., (pág. p.7).

- Capotorfi, F. (2010). *Cours général de droit international public*. 209
- Arangio-Ruiz, G. (1995). The Establishment of the International Criminal Tribunal for the Former Territory of Yugoslavia and the Doctrine of Implied Powers of the United Nations. *Eur. J. Int L.*, 8,1.
- Rousseau, C. (1987). *Droit International Public*. París.
- Lizana, M. A. (octubre de 2019). *Críticas al proceso penal internacional ante la Corte Penal Internacional desde una perspectiva “interseccional”*. Obtenido de Repertorio Universidad de Chile:  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173097/Criticas-al-proceso-penal-internacional-ante-la-corte-penal-internacional-desde-una-perspectiva.pdf?sequence=1>
- Checkel, A. B. (2015). *Process Tracing From Metaphor to analytic tool*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Collier, D. (2011). *Understanding Process Tracing*. Cambridge: Cambridge University Press.
- War Crimes Research Office . (2009). The relationship between the internacional criminal court and the United Nations, *American University Washington College of Law*.
- RAE. (2014). *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. Madrid: 23, Edición .
- Baos, P. S. (2017). *El principio de eficiencia en la elaboración de normas jurídicas: instrumentos para su aplicación*. Madrid: Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.
- Soler, R. C. (octubre de 2007). *La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho*. Obtenido de Scielo:  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182007000200007](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200007)
- Éric Leiva Ramírez, J. C. (2011). *Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia*. Bogotá: NovaEtVetera.
- Intrac. (2017). *Process Tracing*. Obtenido de Intrac: <https://www.intrac.org/wpcms/wp-content/uploads/2017/01/Process-tracing.pdf>
- Bennett, A. (2010). *Process Tracing and Causal Inference*. Lanham: Rethinking Social Inquiry.
- Oxfam. (2011). *Process Tracing*. Oxfam GB.
- White, H. a. (2012). *Addressing Attribution of Cause and Effect in Small-n Impact Evaluations: Towards an integrated framework*. Workig paper.
- ICC. (2022). *Cases*. Obtenido de Internacional Criminal Court: [https://www.icc-cpi.int/cases?cases\\_fulltext=&field\\_defendant\\_t=All&page=3](https://www.icc-cpi.int/cases?cases_fulltext=&field_defendant_t=All&page=3)
- Skocpol, T. (1980). *States and Social Revolutions: A Comparative Analysis of France, Russia, and China*. Oxford: Oxford University Press.
- Cassese, A. (2008). *International criminal law*. Oxford University Press.
- Bergsmo, M. (1998). Occasional Remarks on Certain State Concerns about the Jurisdictional Reach of the International Criminal Court, and Their Possible

- Implications for the Relationship between the Court and the Security Council. En *Occasional Remarks on Certain State Concerns about the Jurisdictional Reach of the International Criminal Court, and Their Possible Implications for the Relationship between the Court and the Security Council* (pág. p. 93). European Journal of Crime.
- Berman, F. (2009). *The Relationship between the International Criminal Court and the Security*.
- Stern, B. (1995). *La Cour criminelle internationale dans le projet de la Commission du droit international*. Boston: The Hague.
- Mori, P. (2010). Prime riflessioni sui rapporti tra Corte Penale Internazionale e Organizzazione delle Nazioni Unite. *La Comunità Internazionale*.
- Bergsmo, M. (1997). *Occasional Remarks on Certain State Concerns about the Jurisdictional Reach of the International Criminal Court, and Their Possible Implications for the Relationship between the Court and the Security Council*. *supra.Nordic J. Int'l L.*, 69, 87.
- Charvin, A (2020). *The International Criminal Court: History, Purpose and Significance*. Oxford University Press.